



REGISTRO OFICIAL®

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Lcdo. Lenín Moreno Garcés
Presidente Constitucional de la República

EDICIÓN JURÍDICA

Año I - Nº 97

**Quito, jueves 5 de
octubre de 2017**

ING. HUGO DEL POZO BARREZUETA
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre
N23-99 y Wilson
Segundo Piso

Oficinas centrales y ventas:
Telf. 3941-800
Exts.: 2301 - 2305

Sucursal Guayaquil:

Av. 9 de Octubre Nº 1616 y Av. Del Ejército
esquina, Edificio del Colegio de Abogados
del Guayas, primer piso. Telf. 252-7107

Suscripción anual:
US\$ 400 + IVA para la ciudad de Quito
US\$ 450 + IVA para el resto del país

Impreso en Editora Nacional

150 páginas

www.registroficial.gob.ec

**Al servicio del país
desde el 1º de julio de 1895**



CORTE NACIONAL DE
JUSTICIA

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

RESOLUCIONES:

**SALA ESPECIALIZADA DE LO
LABORAL:**

Oficio No. 3896-SSL-CNJ-2016

R278-2012-J284-2010, R279-2012-J290-2010,
R280-2012-J309-2010, R281-2012-J409-2010,
R282-2012-J621-2010, R283-2012-J671-2010,
R284-2012-J769-2010, R285-2012-J853-2010,
R286-2012-J1263-2010, R287-2012-J564-2011,
R288-2012-J567-2011, R289-2012-J611-2011,
R290-2012-J629-2011, R291-2012-J942-2011,
R292-2012-J961-2011, R293-2012-J963-2011,
R294-2012-J980-2007, R295-2012-J973-2007,
R296-2012-J1073-2010, R297-2012-J1187-2010,
R298-2012-J1270-2010, R299-2012-J569-2011,
R300-2012-J921-2011, R301-2012-J281-2005,
R302-2009-J357-2009, R303-2012-J34-2008



CORTE NACIONAL DE
JUSTICIA

SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL

Oficio No. 3896-SSL-CNJ-2016

Quito, 23 de noviembre de 2016

Diplomado Ingeniero

Hugo E. Del Pozo Barrezueta

DIRECTOR DEL REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR,

En su despacho,

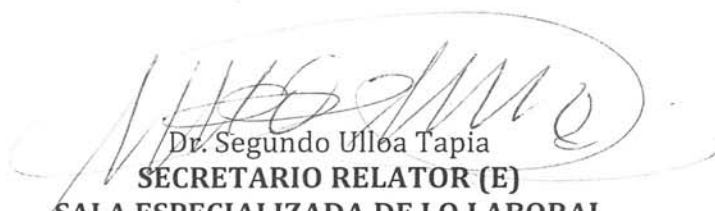
De mis consideraciones:

La Señora Presidenta de la Sala de lo Laboral, Dra. Paulina Aguirre Suárez, por medio de la Secretaría Especializada de lo Laboral remite a usted copias certificadas de las Resoluciones que han sido emitidas por la actual Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia durante el período Febrero 2012 a Diciembre 2012, así como los archivos digitales de las resoluciones R0007-2012 a R0892-2012. Siendo un total de 886 resoluciones 2012.

Adjunto sírvase encontrar tanto el digital como el listado físico de las Resoluciones 2012 antes mencionadas, con indicación del número de resolución y número de juicio.

Cabe mencionar que las fechas de las resoluciones emitidas, son iguales a las que constan en los registros de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia.

Con sentimiento de consideración y estima


Dr. Segundo Ulloa Tapia
SECRETARIO RELATOR (E)
SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL
CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

278/	284-2010
279/	290-2010
280/	309-2010
281/	409-2010
282/	621-2010
283/	671-2010
284/	769-2010
285/	853-2010
286/	1263-2010
287/	564-2011
288/	567-2011
289/	611-2011
290/	629-2011
291/	942-2011
292/	961-2011
293/	963-2011
294/	980-2007
295/	973-2007
296/	1073-2010
297/	1187-2010
298/	1270-2010
299/	569-2011
300/	921-2011
301/	281-2005
302/	357-2009
303/	34-2008

R278-2012-J284-2010

JUICIO NO. 284-2010.

JUEZA PONENTE: DRA. MARIANA YUMBAY YALLICO

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO LABORAL. QUITO, 14 de junio del 2012, a las 09H00.- **VISTOS:** Practicado el resorteo de las causas, e integrado constitucional y legalmente este Tribunal, avocamos conocimiento del proceso en nuestras calidades de Jueza, Juez y Conjuez de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, al haber sido designados y posesionados el 26 de enero de 2012.

ANTECEDENTES.

El Ing. Alberto Maspons Guzmán, interpone recurso de casación de la sentencia emitida por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la H. Corte Provincial de Justicia del Guayas, dictada el 13 de Agosto del 2009, por no encontrarse conforme con dicha sentencia; recurso que ha sido admitido el 04 de enero del 2011, por la Primera Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, y habiéndose corrido traslado a las partes, ésta ha contestado.- Pedidos los autos para resolver, se considera lo siguiente:

JURISDICCION Y COMPETENCIA.

Este Tribunal de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, es competente para conocer y resolver el recurso en virtud de lo previsto en los arts. 184.1 de la Constitución de la República del Ecuador, Art. 191 del Código Orgánico de la Función Judicial, Art. 613 del Código del Trabajo, Art. 1 de la Ley de Casación; y de acuerdo a las Resoluciones de integración de las Salas y el resorteo de causas realizado el 2 de Abril de 2012. Actúa en calidad de Conjuez por encontrarse legalmente encargado el Dr. Richard Villagómez Cabezas, por licencia de la Dra. Gladys Terán Sierra Jueza Nacional, de conformidad con el oficio # 705 – SG- CNJ del 11 de mayo del 2012.-

FUNDAMENTACIÓN DEL RECURRENTE.

El actor fundamenta su recurso en la causal segunda del artículo 3 de la Ley de Casación considerando que existe falta de aplicación de la norma de derecho establecida en el artículo 512 del Código de Procedimiento Civil, lo que ha viciado el proceso de nulidad insanable por

falta de citación a la demandada principal de este juicio, la compañía TUNLO S.A.,⁴ consecuentemente, ha provocado su indefensión, lo que ha influido en la decisión de la causa, dicha nulidad, no ha quedado convalidada legalmente. Falta de aplicación de la norma del Art. 344 de la Ley ibídem, lo que ha viciado de nulidad insanable por falta de citación a la demandada principal de este juicio; funda también en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, por cuanto existe falta de aplicación de la norma de derecho del Art. 305 del Código de Procedimiento Civil, norma de derecho aclarada mediante Resolución de carácter obligatorio, dictada por la Corte Suprema de Justicia el 27 de noviembre del 2002, publicada en el Registro Oficial 724 del 13 de diciembre del 2002, que resolvió que en los procesos judiciales, los términos han de empezar a correr en forma común para todas las partes desde la última citación o notificación; falta de aplicación de la norma de los Arts. 1698 y 1699 del Código Civil.-

NORMATIVA NACIONAL E INTERNACIONAL.

La Constitución de la República del Ecuador en su Art. 76, numeral 7, literal m) reconoce el derecho de todos los ecuatorianos y ecuatorianas a *“Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos”*. Así mismo la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su Art. 8.2.h reconoce el: *“Derecho a recurrir del fallo ante juez o tribunal superior”*; siendo este instrumento internacional vinculante para nuestro Estado, por así disponer la Carta Fundamental en su Art. 425, más aun cuando nos encontramos viviendo en un nuevo modelo de Estado Constitucional de Derechos y Justicia y totalmente garantista, *“el garantismo, bajo este aspecto, es la otra cara del constitucionalismo, dirigida a establecer las técnicas de garantías idóneas y a asegurar el máximo grado de efectividad a los derechos constitucionalmente reconocidos”*¹ y que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 3 del Art. 11 de la Constitución de la República del Ecuador, corresponde entre otros a los jueces y juezas su aplicación.

NÚCLEO DEL RECURSO, ANALISIS EN CONCRETO Y CONSIDERACIONES DE LA SALA.

a).- La casación significa realizar el control del derecho en la actividad de los jueces, que éstos, en el desempeño de sus actividades específicas de administrar justicia, actúen con estricto sometimiento al ordenamiento legal², con el objeto fundamental de evitar las arbitrariedades que puedan cometer los juzgadores.-

¹ FERRAJOLI, Luigi, Democracia y garantismo, Edición de Miguel Carbonell, Editorial Trotta, Madrid, 2008, pag. 35.

² Andrade Ubidia, Santiago, La Casación Civil en el Ecuador, 2005

c).- Fundamenta su recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación, disposición en forma textual dice *“Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes en su parte dispositiva”* procede su análisis en los siguientes términos: La falta de aplicación de normas legales incluidos precedentes jurisprudenciales obligatorios, constituye un vicio de juzgamiento, en el que puede incurrir el juzgador cuando al realizar el análisis de los hechos y el escogimiento del precepto jurídico al que debe subsumirlos, no acierta, dejando de aplicar la norma o el precedente que corresponde, error que debe reflejarse necesariamente en la parte dispositiva de la sentencia, así lo determina la norma de la Ley de Casación que el recurrente invoca como causal y que consecuentemente es obligación del accionante demostrarlo.

Así mismo fundamenta en la causal segunda de la Ley Ibídem, relacionada a la *“Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas procesales, cuando hayan viciado el proceso de nulidad insanable o provocado indefensión, siempre que hubiere influido en la decisión de la causa y que la respectiva nulidad no hubiere quedado convalidada legalmente”*, esta causal se constituye en un vicio in procedendo esto es porque se produce una violación indirecta y que debe ser probado por el recurrente.

d).- El literal I del numeral 7 del Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, las resoluciones dictadas por los poderes públicos deben ser motivadas. No habrá tal motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda o no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho constantes en el proceso; así mismo la motivación *“es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión”*. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática³.- Dando cumplimiento a esta norma constitucional este Tribunal de Casación fundamenta su resolución de conformidad con la doctrina y la jurisprudencia y considera que procede el análisis de las causales por errores “in iudicando”, que son errores de juzgamiento, los cuales se producen, ya sea por violación indirecta de la norma sustantiva o material, al haberse producido una

³ Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela, párrafo 77.

infracción en los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba que tengan como consecuencia la violación de una norma de derecho o por una infracción directa de esta clase de normas, vicios que se hallan contemplados en las causales primera y tercera.

e) Con la finalidad de verificar si en realidad se han producido los vicios que sostiene el casacionista, este Tribunal considera procedente realizar la contrastación entre la argumentación realizada y el fallo objeto del recurso y concluye en lo siguiente:

1.- Si bien es cierto el recurrente señala que existe falta de aplicación de los Arts. 512⁴, 344⁵ y 305⁶ del Código de Procedimiento Civil, y los Arts. 1698 y 1699 del Código Civil, argumentando que el demandado es fallido declarado judicialmente y que por tanto no debía haber sido demandado, por lo que, aquello constituye que se le ha dejado en la indefensión, y que el hecho de encontrarse con interdicción implica que no puede administrar sus bienes y peor los de la empresa.

2.- De la sentencia aparece que la actora dentro de este juicio laboral propuesto en contra del recurrente, ha demostrado la existencia del vínculo laboral con la documentación que obra del proceso; así mismo ha demostrado que en realidad sufrió el despido intempestivo de su lugar de trabajo, teniendo en cuenta que el despido según *Almansa Pastor*, “*en la mecánica de la relación individual de trabajo, el despido constituye una anomalía jurídica por cuanto atentaría contra el principio de la estabilidad en el empleo, principio que es clave en el derecho individual del trabajo, toda vez que la tendencia natural de la actividad profesional es precisamente su continuidad y permanencia en el tiempo hasta los límites de la propia capacidad profesional*”⁷, y para evitar esta situación el propio Código del Trabajo establece claramente cuales son los procedimientos y circunstancias en que se puede dar por terminado un contrato de trabajo, sin que aquello implique vulneración a derecho alguno del trabajador, considerando que el trabajo de acuerdo a nuestra Constitución no es únicamente un derecho sino también un *deber social y un derecho económico fuente de realización personal y base de*

⁴ Art. 512.- El fallido queda de hecho en interdicción de administrar bienes; y en cuanto a los que adquiera en lo posterior, el cincuenta por ciento pasará a la masa común repartible entre los acreedores, y quedará el otro cincuenta por ciento para los gastos personales del fallido y de su familia, administrados directamente por el fallido. Esta inhabilidad no comprenderá la administración del patrimonio familiar.

⁵ Art. 344.- Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 1014 el proceso es nulo, en todo o en parte, solamente cuando se ha omitido alguna de las solemnidades sustanciales determinadas en este Código.

⁶ Art. 305. Todos los términos se cuentan desde que se hizo la última citación o notificación; han de ser completos y correrán, además hasta la media noche del último día, salvo lo dispuesto por el inciso final del Art. 82.

⁷ PLÁ RODRIGUEZ, Américo, en los Principios del Derecho del Trabajo, 3ra. Edición actualizada, Depalma, Buenos Aires, Pág. 240.

la economía, tal como lo dispone el Art. 33, consecuentemente los juzgadores ordenan el pago por concepto del despido intempestivo y la bonificación por el tiempo de servicio conforme lo ordena los Arts. 188 y 185 del Código del Trabajo.- Cabe anotar que también ordena el pago de la remuneración de los meses de agosto a diciembre del 2004, con el triple recargo tal como se garantiza en el Art. 94 del Código del Trabajo, esto por haberla obligado a la trabajadora a iniciar esta acción judicial para el reclamo entre otros de su remuneración; señalando que para proceder al reconocimiento de estos derechos se basan por supuesto en cada una de las pruebas que han sido aportadas ante el juez de primer nivel por parte de la actora, las mismas que han sido analizadas en forma integral y de acuerdo a las reglas de la sana crítica tal como se evidencia de la sentencia; pues en relación al argumento de que el demandado se encontraba en estado de insolvencia, el Tribunal Ad quem, indica claramente que *“..este hecho no obsta para que la empresa demandada cancele al accionante sus derechos laborales reclamados y reconocidos en sentencia judicial, ya que la misma fue demandada de manera solidaria.. y convirtiéndose la obligación en crédito privilegiado a favor del trabajador, conforme lo norma el Art. 328 de la Constitución de la República”*, a esto se agrega que no es el mecanismo legal para probar su estado de insolvencia conforme así lo determina el Art. 165 del Código de Procedimiento Civil la misma que prescribe que las certificaciones, copias o testimonios de una actuación de un procedimiento judicial hacen fe cuando están autorizados en debida forma por el funcionario o servidor judicial correspondiente, y en el caso sub lite el demandado únicamente presenta una copia de la publicación realizada en un medio de comunicación titulado “Aviso de insolvencia del Ingeniero Alberto Maspons Guzmán”, cuando debía haberse procedido conforme así lo dispone en el Art. 16 de la Ley de Registro de la Propiedad⁸ y debía ser el Registrador de la Propiedad quien emita un certificado que demuestre su estado de insolvencia, exigencia que se prevé también en el Art. 25 y 26 de la ley ibídem, lo cual ha sido inobservado por parte del recurrente.

En tal virtud las causales en las que fundamentó su recurso tales como: la causal primera y segunda del Art. 3 de la Ley de Casación, no se han demostrado solo han quedado en alegaciones sin ningún sustento lógico jurídico y mientras no se pruebe dicha argumentación

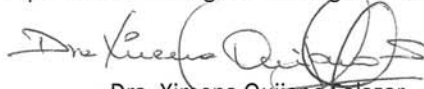
⁸.- Folio Personal.- Es el sistema de anotación de hechos y actos jurídicos que se lleva de acuerdo a la persona que los causa o sobre quien recae. En este sistema la o el responsable del registro procederá a registrar: nombres, apellidos y datos del titular de la información y en el caso del registro de la propiedad, la descripción del inmueble, las titularidades concatenadas de dominio o condominio, y el título causal, los gravámenes, interdicciones y sus cancelaciones, las constancias de solicitudes de certificados; y en el caso de registro mercantil y civil, el nacimiento o creación de la persona, todas las modificaciones del estado civil o societarias y su muerte o extinción.

no puede hablarse de que se ha producido la violación a las normas tanto del procedimiento civil como del código civil que en forma reiterada ha sostenido el casacionista; no se ha demostrado que la inaplicación de las disposiciones legales acarreen la nulidad de todo lo actuado, peor que se haya dejado en la indefensión más bien se observa que se ha respetado el debido proceso que es un derecho garantizado para todos los ciudadanos sin excepción alguna tal como lo garantiza la Constitución de la República del Ecuador en su art. 76.

DECISIÓN

Por las consideraciones anotadas, y al haberse verificado que no se han producido violaciones a las disposiciones legales aludidas por el recurrente, más bien, se ha establecido que los juzgadores del Tribunal ad quem han actuado en el marco del respeto y aplicación de los derechos reconocidos al trabajador, considerando el principio de irrenunciabilidad y que de acuerdo a Sussekind, la renuncia *“es un acto jurídico unilateral por el cual el titular de un derecho se despoja de él”*⁹; sin embargo cuando se trata de derechos del trabajador esta renuncia es ilegal e inconstitucional, por así disponer la Constitución, en su Art. 35.4 que estipula *“Los derechos del trabajador son irrenunciables e intangibles. Será nula toda estipulación que implique su renuncia”*.- Por lo anotado, este Tribunal de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA**”, rechaza el recurso de casación presentado por improcedente.- Por licencia del titular, actúe en la presente el Dr. Segundo Ulloa Tapia en su calidad de Secretario Relator (E).- Notifíquese y devuélvase.- Fdo. Dra. Mariana Yumbay Yallico, Dr. Johnny Ayluardo Salcedo, JUECES NACIONALES, Dr. Richard Villagómez Cabezas, CONJUEZ NACIONAL. Certifico.- Fdo. Dra. Ximena Quijano Salazar, SECRETARIA RELATORA (E).

CERTIFICO: Que la copia que antecede es igual a su original. Quito, 30 de mayo de 2014.


Dra. Ximena Quijano Salazar
SECRETARIA RELATORA (E)

TE NACIONAL DE
LA DE LA SALA ESPECIALIZADA
EL COPIA DE SU OF
5. NOVIEMBRE 2016
SECRETARIO RELATOR



⁹ PLÁ RODRIGUEZ, AMÉRICO, Los Principios del Derecho del Trabajo, 3r. Edición actualizada, Depalma, Pág. 151.

R279-2012-J290-2010

JUICIO NO. 290-2010

JUEZA PONENTE: DRA. MARIANA YUMBAY YALLICO

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO LABORAL.- QUITO, 13 de JUNIO del 2012, a las 09H30,- **VISTOS:** Practicado el resorteo de las causas, e integrado legalmente este Tribunal, avocamos conocimiento del proceso en nuestras calidades de Jueza, Juez y Conjuez de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, al haber sido designados y posesionados el 26 de enero de 2012.- **PRIMERO.- ANTECEDENTES.-** El Ing. José Luis Santos García en su calidad de Gerente General y por ende Representante Legal de la Empresa Cantonal de Agua Potable y Alcantarillado de Guayaquil (ECAPAG), interpone recurso de casación de la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la ex Corte Superior hoy Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro del juicio laboral que sigue Andrés Preciado Méndez, el mismo que ha sido admitido por la Primera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Nacional de Justicia, y habiéndose corrido traslado a la contraparte ésta ha contestado.- **SEGUNDO.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.-** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el recurso en virtud de lo previsto en los arts. 184.1 de la Constitución de la República del Ecuador, Art. 613 del Código del Trabajo, Art. 1 de la Ley de Casación; de acuerdo a las Resoluciones de integración de las Salas y el resorteo de causas realizado el 2 de Abril del 2012. Actúa en calidad de Conjuez por encontrarse legalmente encargado el Dr. Richard Villagómez Cabezas, por licencia de la Dra. Gladys Terán Sierra Jueza Nacional, de conformidad con el oficio # 705 – SG- CNJ del 11 de mayo del 2012.- **TERCERO.- FUNDAMENTACIÓN DEL RECURRENTE.-** El reclamante fundamenta su recurso en las causales primera y tercera del art. 3 de la Ley de Casación por falta de aplicación de los preceptos jurídicos establecidos en el numeral 18 del artículo 23 y numeral 5 del artículo 35 de la Constitución Política de la República del Ecuador vigente a la fecha. Fundamenta también en la falta de aplicación del numeral 2 del artículo 169 y 595 del Código del Trabajo y 1561 y 1583 numeral 1 del Código Civil. Además en la aplicación indebida de los artículos 17 y 49 del Décimo Cuarto Contrato Colectivo; y, por último en la falta de aplicación de las normas procesales contenidas en los artículos 117, 164, 165 y 170 del Código de Procedimiento Civil, lo cual ha incidido en el fallo dictado por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas en desmedro de los intereses de la entidad que representa. En estos términos fija el objeto del recurso y, en consecuencia, lo que es

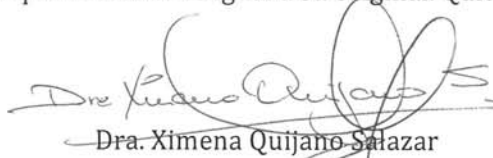
materia de análisis y decisión de este Tribunal en virtud del artículo 184 numeral 1 de la Constitución de la República. **CUARTO.- NORMATIVA NACIONAL E INTERNACIONAL.-** La Constitución de la República del Ecuador en su Art. 76, numeral 7, literal m) reconoce el derecho de todos los ecuatorianos y ecuatorianas a “*Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos*”.- La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su Art. 8.2.h dice: “Derecho a recurrir del fallo ante juez o tribunal superior”; siendo este instrumento internacional vinculante para nuestro Estado, por así disponer la Carta Fundamental de nuestro país en su Art. 425, más aún, cuando nos encontramos viviendo en un nuevo modelo de Estado Constitucional de Derechos y Justicia y totalmente garantista “ *el garantismo, bajo este aspecto, es la otra cara del constitucionalismo, dirigida a establecer las técnicas de garantías idóneas y asegurar el máximo grado de efectividad a los derechos constitucionalmente reconocidos*”¹ **QUINTO.- MOTIVACIÓN.-** Conforme el literal l del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador las resoluciones dictadas por los poderes públicos deben ser motivados. No habrá tal motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda o no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho constantes en el proceso; así mismo la motivación “*es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática*”² Cumpliendo con tal antecedente constitucional, este Tribunal fundamenta su resolución de conformidad con la doctrina y jurisprudencia y por tanto analiza en primer lugar las causales que corresponden a los vicios del procedimiento y que puedan afectar a la validez de la causa y si su violación determina la nulidad del proceso ya sea en forma parcial o total; en segundo lugar cabe analizar las causales por errores “*in iudicando*” que son errores de juzgamiento, los mismos que se producen por violación indirecta de la norma sustantiva o material, al haberse producido una infracción en los preceptos jurídicos aplicables en la valoración de la prueba. **5. 1.-** El accionado fundamenta su recurso en las causales primera y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación a saber, si existe aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho. Por lo tanto el

¹ FERRAJOLI Luigi, *Democracia y Garantismo*, Edición de Miguel Carbonell, Editorial Trotta, pág. 35 Madrid 2008

² Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs Venezuela, párrafo 77.

recurrente debe justificar la existencia de tal infracción, cuestión que en la especie ha demostrado que efectivamente, se ha realizado por parte del Tribunal de Alzada una errónea interpretación del artículo 49 del Décimo Cuarto Contrato Colectivo por cuanto en el mismo no aparece que el subsidio de comisariato se haya extendido a los trabajadores jubilados. Tampoco hay constancia procesal que a los jubilados la Empresa demandada deba pagar ningún subsidio por concepto de transporte. Al respecto hay que señalar que la relación contractual concluyó el 6 de agosto de 2001 y al tenor de la cláusula sexta del referido contrato, se entiende que éste se encuentra prorrogado al no existir evidencia de la suscripción de un nuevo pacto colectivo, en tal virtud no procede el pago de los rubros determinados en los numerales 1 y 2 de la demanda. En cuanto a la causal tercera, le corresponde evidenciar la violación indirecta de la norma y para ello es necesario que se hallen reunidos los siguientes presupuestos: La indicación de la norma o normas de valoración de la prueba que a su criterio ha sido violentada; y la forma en que se ha incurrido en tal violación. **5.2.-** La no aplicación por parte del tribunal ad quem de los artículos 164, 165 y 170 del Código de Procedimiento Civil señalado por el recurrente se refieren a la definición, efectos y nulidad de los instrumentos públicos, normas que no son aplicables al caso. Por lo anotado y al haberse demostrado la infracción a la norma contractual antes aludida, este Tribunal de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional, **“ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA**, casa parcialmente la sentencia en la parte que re liquida el pago de bono por renuncia con el recargo respectivo por las consideraciones expresadas en líneas anteriores. Por licencia del titular, actúe en la presente el Dr. Segundo Ulloa Tapia en su calidad de Secretario Relator (E).- Notifíquese y devuélvase.- Fdo. Dra. Mariana Yumbay Yallico, Dr. Johnny Ayluardo Salcedo, JUECES NACIONALES, Dr. Richard Villagómez Cabezas, CONJUEZ NACIONAL. Certifico.- Fdo. Dra. Ximena Quijano Salazar, SECRETARIA RELATORA (E).

CERTIFICO: Que la copia que antecede es igual a su original. Quito, 30 de mayo de 2014.


Dra. Ximena Quijano Salazar
SECRETARIA RELATORA (E)





R280-2012-J309-2010

JUICIO NO. 309-2010.

JUEZA PONENTE: DRA. MARIANA YUMBAY YALLICO

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO LABORAL. QUITO, 13 de junio del 2012, a las 10H00.- **VISTOS:** Practicado el resorteo de las causas, e integrado constitucional y legalmente este Tribunal, avocamos conocimiento del proceso en nuestras calidades de Jueza, Juez y Conjuez de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, al haber sido designados y posesionados el 26 de enero de 2012.

ANTECEDENTES.

El señor Antonio Acosta Espinoza, Gerente General y Representante Legal del Banco del Pichincha C.A., interpone recurso de casación de la sentencia emitida por la Segunda Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia, Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dictada el 2 de Marzo del 2010, por no encontrarse conforme con dicha sentencia; recurso que ha sido admitido el 16 de septiembre del 2010, por la Primera Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, y habiéndose corrido traslado a las partes, ésta no ha contestado.- Pedidos los autos para resolver, se considera lo siguiente:

JURISDICCION Y COMPETENCIA.

Este Tribunal de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, es competente para conocer y resolver el recurso en virtud de lo previsto en los arts. 184.1 de la Constitución de la República del Ecuador, Art. 191 del Código Orgánico de la Función Judicial, Art. 613 del Código del Trabajo, Art. 1 de la Ley de Casación; y de acuerdo a las Resoluciones de integración de las Salas y el resorteo de causas realizado el 2 de Abril de 2012. Actúa en calidad de Conjuez por encontrarse legalmente encargado el Dr. Richard Villagómez Cabezas, por licencia de la Dra. Gladys Terán Sierra Jueza Nacional, de conformidad con el oficio # 705 – SG- CNJ del 11 de mayo del 2012.-

FUNDAMENTACIÓN DEL RECURRENTE.

El actor fundamenta su recurso en la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, porque existe indebida aplicación del Art. 593 del Código del Trabajo que concede al juramento deferido

un valor probatorio supletorio, y ha dejado de aplicar tanto la disposición del Art. 115 del Código de Procedimiento Civil como la de los Arts. 121, 122, 123, 140 y más pertinente del párrafo primero, sección séptima del Título I, del Libro II del Código de Procedimiento Civil, como las normas de los Arts. 164, 165, 166, 167, 191, 194 y siguientes del mismo Código, que se refiere al valor probatorio fundamental que tienen tanto la confesión judicial como las actas de finiquito y de jubilación patronal que además se otorgaron con plena observancia del Art. 571, actual 595 del Código del Trabajo, por lo que constituyen instrumentos públicos celebrados ante el inspector del trabajo y con las solemnidades legales. Por lo que sostiene que se ha realizado una indebida valoración del juramento deferido y la falta de apreciación del valor probatorio tanto de la confesión judicial como de los instrumentos públicos que obran del proceso, por lo que evidentemente ha conducido a una equivocada aplicación del entonces Art. 221 actual Art. 216 del Código del Trabajo, porque si se determinaba, como en efecto ocurrió y lo reconocido paladinamente el accionante en su confesión que la relación laboral solo duro por veinte y tres años, dos meses y quince días, jamás cabía que en la sentencia se le reconozca el derecho a la jubilación patronal en la forma prevista en el Código del Trabajo, porque evidentemente no se cumplió la exigencia mínima de duración de la relación de trabajo exigida por el mencionado Art. 221, actual 216 de dicho Código, lo que configura plenamente la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación.

NORMATIVA NACIONAL E INTERNACIONAL.

La Constitución de la República en su Art. 76, numeral 7, literal m) reconoce el derecho de todos los ecuatorianos y ecuatorianas a *“Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos”*. Así mismo la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su Art. 8.2.h reconoce el: *“Derecho a recurrir del fallo ante juez o tribunal superior”*; siendo este instrumento internacional vinculante para nuestro Estado, por así disponer la Carta Fundamental en su Art. 425, más aún, cuando nos encontramos viviendo en un nuevo modelo de Estado Constitucional de Derechos y Justicia y totalmente garantista, *“el garantismo, bajo este aspecto, es la otra cara del constitucionalismo, dirigida a establecer las técnicas de garantías idóneas y a asegurar el máximo grado de efectividad a los derechos constitucionalmente reconocidos”*¹ y que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 3 del Art. 11 de la Constitución de la República del Ecuador, corresponde entre otros a los jueces y juezas su aplicación.

NÚCLEO DEL RECURSO, ANALISIS EN CONCRETO Y CONSIDERACIONES DE LA SALA.

¹ FERRAJOLI, Luigi, Democracia y Garantismo, Edición de Miguel Carbonell, Editorial Trotta, pag. 35. Madrid 2008

a).- La casación significa realizar el control del derecho en la actividad de los jueces, que éstos, en el desempeño de sus actividades específicas de administrar justicia, actúen con estricto sometimiento al ordenamiento legal², con el objeto fundamental de evitar las arbitrariedades que puedan cometer los juzgadores.

b).- Fundamenta su recurso en la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación, disposición que en forma textual dice *“Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto”*, esta causal denominada por la doctrina como de violación indirecta de la norma sustantiva, engloba tres vicios de juzgamiento, por los cuales puede interponerse el recurso, vicios que deben dar lugar a otros dos modos de infracción, de forma que para la procedencia del recurso por esta causal es indispensable la concurrencia de dos infracciones sucesivas: la primera, indebida aplicación, o falta de aplicación, o errónea interpretación de *“preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba”* y la segunda de normas de derecho; debiéndose determinar en forma precisa cuáles son los preceptos jurídicos supuestamente violados y por cuál de los vicios, y argumentar como aquella violación ha conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho que hayan sido determinantes en la parte dispositiva de la sentencia. Para que prospere la casación por esta causal, el recurso debe cumplir con los siguientes requisitos: 1.- Identificar la norma procesal; 2.- Demostrar en qué forma se ha violado la norma sobre valoración del medio de prueba respectivo.- 3.- El que también se debe identificar en forma precisa; 4.- Identificar la norma sustantiva o material que ha sido aplicada erróneamente o no aplicada como efecto del error de valoración probatoria.-

c).- El literal I del numeral 7 del Art. 76 de la Constitución establece que, las resoluciones dictadas por los poderes públicos deben ser motivadas. No habrá tal motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda o no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho constantes en el proceso; así mismo la motivación *“es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión”*. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y

² Andrade Ubidia, Santiago, La Casación Civil en el Ecuador, 2005

*otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática*³. - Dando cumplimiento a esta norma constitucional, este Tribunal de Casación fundamenta su resolución de conformidad con la doctrina y la jurisprudencia y considera que procede el análisis de las causales por errores “in iudicando”, que son errores de juzgamiento, los cuales se producen, ya sea por violación indirecta de la norma sustantiva o material, al haberse producido una infracción en los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba que tengan como consecuencia la violación de una norma de derecho o por una infracción directa de esta clase de normas, vicios que se hallan contemplados en las causales primera y tercera.

d) Con la finalidad de verificar si en realidad se han producido los vicios que sostiene el casacionista, el Tribunal considera procedente realizar la contrastación entre la argumentación realizada y el fallo objeto del recurso y concluye en lo siguiente:

1.- Si bien es cierto, el recurrente señala que existe una indebida aplicación del Art. 593 del Código del Trabajo; así como los Arts. 115, 121, 122, 123 y 140 del Código de Procedimiento Civil, los mismos que tienen que ver con la valoración de la prueba, los medios de prueba, sobre la definición de la confesión judicial, los requisitos para que constituya prueba; además invoca los artículos 164, 165, 166, 167, 191 y 194 que tienen relación con la definición, efectos, contra quienes hace fe el instrumento público, los requisitos para que los documentos auténticos judiciales y sus copias y compulsas prueben; y la definición de instrumentos privados, y sobre cuándo éstos hacen tanta fe como los instrumentos públicos.

2.- De la sentencia aparece que el actor ha demostrado la existencia del vínculo laboral, por existir las respectivas justificaciones. Entre otros rubros reclamados por el actor, se encuentra el pago de la jubilación patronal, que el Tribunal ad quem considera que éste constituye un derecho no susceptible de acuerdo, convenio o negocio transaccional ya que esta modalidades contravienen el derecho irrenunciable del trabajador; así mismo hace un análisis de lo que implica el derecho a la jubilación patronal, las circunstancias en que los trabajadores tienen dicho derecho; de la misma forma hace referencia al acta de jubilación patronal, suscrita entre el recurrente y el actor dentro del este juicio laboral, y que en su parte pertinente dice: *“Sin embargo, como el señor GUSTAVO CORONEL RECALDE tiene derecho a la jubilación patronal y ha convenido con dicha institución, en vez de recibir mensualmente la jubilación que le corresponden, recibir por una sola vez una indemnización que extinga por completo la obligación patronal del Banco”*, por lo que el demandado ha pagado la cantidad de \$3.643.200 como

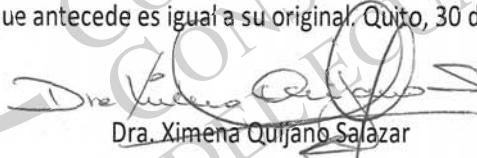
³ Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela, párrafo 77.

jubilación patronal; de igual forma ha suscrito un acuerdo transaccional, que obra de fojas 24 a 27 vta. De autos, consta que el Banco del Pichincha como reconocimiento adicional a los años de servicio del ex trabajador, le entrega S/. 3.500.000, por lo que, por concepto de jubilación patronal el Banco del Pichincha ha entregado al actor la suma de S/. 7.143.200, situación que ha sido aceptada por el mismo; siendo estas las bases para que el Tribunal Ad quem resuelvan rechazar el recurso de apelación y confirmen en todas sus partes, por concluir que, si bien es cierto, en el marco de lo que dispone las leyes se ha presentado pruebas entre ellas las correspondientes actas transaccionales, sin embargo aquello no puede ir en ningún instante en contra de los derechos del trabajador, de ahí que si revisamos lo que dice el Art. 4 del Código de Trabajo vigente a la época que textualmente dice: *“Los derechos del trabajador son irrenunciables. Será nula toda estipulación en contrario”*, disposición que también lo encontramos en la normativa actual además la Constitución de la República del Ecuador en su Art. 35.4 prevé que *“Los derechos del trabajador son irrenunciables. Será nula toda estipulación que implique su renuncia, disminución o alteración”*. Siendo un principio constitucional no podían ir en contra de éstos, cuando en forma clara se garantiza que los derechos de los trabajadores son irrenunciables y consecuentemente se aprecia que ha suscrito las correspondientes actas y al ser atentatorias a los derechos del trabajador no podrían validar el contenido de dichos instrumentos, a esto se agrega que con el juramento deferido el actor dentro de este juicio ha demostrado que si trabajó para el Banco del Pichincha por más de veinte y cinco años, es decir desde el 01 de Agosto de 1968 al 15 de noviembre de 1993 y como remuneraciones percibidas refleja la constante en el juramento deferido.- Al haber el accionado fundamentado su recurso en la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación, en la especie no se ha demostrado que exista una indebida aplicación de las disposiciones legales argüidas, al contrario se observa de la sentencia impugnada que las disposiciones legales han sido debidamente aplicadas, se aprecia que la resolución dictada es en base a cada una de las pruebas que han sido debidamente presentadas, las mismas que han sido practicadas y analizadas de acuerdo a la sana crítica de los juzgadores; y que según *Hugo Alsina “Las reglas de la sana crítica, no son otras que las que prescribe la lógica y derivan de la experiencia, las primeras con carácter permanente y las segundas, variables en el tiempo y en el espacio”*, por lo tanto los jueces no son libres de razonar a voluntad, en forma discrecional o arbitrariamente, sino bajo las consideraciones antes señaladas, y es lo que se ha realizado al resolver la presente causa. De la misma forma, la doctrina nos indica que el juramento deferido prueba el tiempo de servicio y la remuneración y es lo que se ha probado en este caso, por lo tanto, lográndose justificar que en realidad el trabajador tiene derecho a la jubilación patronal tal como lo prevé el Art. 216 del Código del Trabajo.

DECISIÓN

Por las consideraciones anotadas, y al haberse verificado que no se han producido violaciones a las disposiciones legales aludidas por el recurrente, más bien, se ha establecido que los juzgadores del Tribunal ad quem han actuado en el marco del respeto y aplicación de los derechos reconocidos al trabajador, considerando el principio de irrenunciabilidad y que de acuerdo a Sussekind, la renuncia *"es un acto jurídico unilateral por el cual el titular de un derecho se despoja de él"*⁴; sin embargo cuando se trata de derechos del trabajador esta renuncia es ilegal e inconstitucional, por así disponer la propia Constitución, en su Art. 35.4.- Por lo anotado, este Tribunal de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA**", rechaza el recurso de casación presentado por improcedente. Por licencia del titular, actúe en la presente el Dr. Segundo Ulloa Tapia en su calidad de Secretario Relator (E).- Notifíquese y devuélvase.- Fdo. Dra. Mariana Yumbay Yallico, Dr. Johnny Ayluardo Salcedo, JUECES NACIONALES, Dr. Richard Villagómez Cabezas, CONJUEZ NACIONAL. Certifico.- Fdo. Dra. Ximena Quijano Salazar, SECRETARIA RELATORA (E).

CERTIFICO: Que la copia que antecede es igual a su original. Quito, 30 de mayo de 2014.


Dra. Ximena Quijano Salazar

SECRETARIA RELATORA (E)

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SECRETARIA DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
Quito, a 5 de Abril 2016
SECRETARIO RELATOR



⁴ PLÁ RODRIGUEZ, AMÉRICO, Los Principios del Derecho del Trabajo, 3r. Edición actualizada, Depalma, Pag. 151.

R281-2012-J409-2010

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. SALA DE LO LABORAL

CONJUEZ PONENTE: DR. ALEJANDRO ARTEAGA GARCIA

Quito, 14 de junio de 2012, a las 11h00.-

VISTOS: Practicado el resorteo de causas, e integrado legalmente este Tribunal, avocamos conocimiento del proceso en nuestras calidades de Jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia.

1.- ANTECEDENTES.- Conoce esta Sala este proceso en virtud del recurso de casación que oportunamente interponen Octavo Moreano Mantilla, actor en la presente causa, de la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia, de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, el 3 de marzo de 2010, las 08h23, la misma que acepta la apelación formulada por CONECEL y el Procurador General del Estado y se revoca el fallo subido en grado, desechándose la demanda propuesta por el actor; inconforme con lo resuelto, la parte accionante interpone recurso de casación; concedido y admitido a trámite, para resolver se considera:

2.- COMPETENCIA.- La competencia de esta Sala, está asegurada en virtud de lo dispuesto en los artículos 184.1 de la Constitución de la República, 191 del Código Orgánico de la Función Judicial, 1 de la Ley de Casación y 613 del Código del Trabajo; y, la razón que obra a fojas treinta y cuatro del cuaderno de la Sala.

3.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO.- 3.1.- El actor señala como infringidas en la Sentencia recurrida, normas de derecho y precedentes jurisprudenciales, puntualizándolos al fundamentar su recurso y que de la revisión efectuada están contenidas en los artículos: 65 de la Ley de Régimen del Sector Eléctrico; 1467, 1717, 1561 del Código Civil; 171, 169 (2), 188, 595 del Código del Trabajo; 165, 179, 194 del Código de Procedimiento Civil; 35, numerales 3, 12, de la Constitución Política 1998; 326 de la Constitución 2008. Fundamenta su recurso en las causales primera y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación. **3.2.-** Alega respecto del Acta de Finiquito que la misma es falsa, que no es pormenorizada y que contiene renuncia de sus derechos laborales: “(...) en el fallo no se considera que tal documento es erróneo, falso, no es promenorizado y contiene renuncia de mis derechos laborales, ni se ajusta al precedente jurisprudencial vinculante publicado en el Registro Oficial No. 54 de 10 de abril del 2000 (...). Es erróneo porque confunde la bonificación del 8.5 veces del sueldo multiplicado por el número de años, por la terminación de la vida jurídica de INECEL, con la indemnización por el despido intempestivo que he sufrido al no haberme incorporado a una de las instituciones (...). *El error es uno de los vicios del consentimiento* a los que se refiere el Art. 1467 del Código Civil, que determina la invalidez del Acta de Finiquito, disposición que no se la aplica en el fallo impugnado(...)”; también alega, como consecuencia, que: “(...) la relación laboral terminó por disposición legal y no por acuerdo de las partes, de modo que se aplica indebidamente el numeral

2 del art. 169 del Código del Trabajo (...), aparte de que esto abona *a la falsedad y error que vician el Acta de Finiquito*. En lo que toca a la bonificación por desahucio, que ni siquiera se la menta en el fallo impugnando y menos se lo resuelve, ella es adicional a la indemnización por despido intempestivo según lo expresamente dispuesto en el inciso quinto del Art. 188 del Código del Trabajo, que no se lo aplica en el fallo impugnado (...)" (las negrillas son del Tribunal)

4.-CONSIDERACIONES ACERCA DEL RECURSO DE CASACIÓN.- La casación es un medio de impugnación extraordinario y supremo cuyo objetivo fundamental es atacar la sentencia para invalidarla o anularla por los vicios de fondo o forma de los que puede adolecer; proceso que se verifica a través de un cotejamiento riguroso y técnico de la sentencia con el ordenamiento jurídico vigente, para encontrar la procedencia o no de las causales invocadas. Función jurisdiccional confiada al más alto Tribunal de la Justicia Ordinaria, que en el ejercicio del control de constitucionalidad y legalidad, lo que busca es garantizar la defensa del derecho objetivo en aras de la seguridad jurídica, pilar fundamental en el que se cimenta el Estado Constitucional de Derechos y Justicia; la igualdad de los ciudadanos ante la ley, así como la unificación de la jurisprudencia a través del desarrollo de precedentes jurisprudenciales fundamentados en fallos de triple reiteración.

5.- ANALISIS DEL CASO CONCRETO EN RELACION A LA IMPUGNACION PRESENTADA.-

5.1.- En el recurso de casación la materia a analizarse se delimita exclusivamente a las acusaciones que en contra de la sentencia de última instancia formula el casacionista, en su escrito de interposición y fundamentación del recurso, es decir que se trata de un acto procesal exclusivo de los litigantes, como el proveimiento lo es del juez¹, por tanto, este Tribunal, no puede entrar a conocer de oficio otros aspectos, ya que el ámbito de competencia dentro del cual se puede actuar en casación es limitado. En su cumplimiento se sustenta la Seguridad jurídica, artículo 82 de la Constitución en concordancia con el 25 del Código Orgánico de la Función Judicial, fundamentándola en el respeto a la norma Suprema y las normas jurídicas previas, claras, publicas, cuya aplicación es obligatoria de los jueces. Pilar fundamental de esta seguridad jurídica es el ejercicio de la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita, garantía del debido proceso, que obliga al juez sujetarse a reglas mínimas con el fin de proteger derechos garantizados por la Constitución, mediante la aplicación de los principios de la administración de justicia enunciados en el artículo constitucional 168. En este sentido la Casación se remite a cuestiones de legalidad sin generar rupturas con la Constitución. **5.2.-** La causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación se refiere a los vicios in iudicando, es decir la infracción específica de la norma sustantiva; por lo que cabe señalar que la violación directa, se produce cuando a las conclusiones sobre la verdad de los hechos concretos objeto del debate judicial no se los aplica o se aplica indebidamente o se interpreta erróneamente las normas de derecho. Al acusarse a la sentencia por la causal primera tiene que hacerse abstracción sobre las conclusiones a que ha arribado el Tribunal de Instancia sobre el material factico; quiere decir que el casacionista acepta que el Juzgador llegó a conclusiones correctas y acertadas respecto de los hechos, disintiendo con el juez respecto de

¹ Devis Echandia Hernando, Compendio de Derecho Procesal, Teoría General del Proceso, 1993

la interpretación de la norma de derecho, sobre este particular el tratadista Murcia Ballén enseña que: “ (...) en la demostración de un cargo de violación directa, el recurrente no puede separarse de las conclusiones a que en la tarea del examen de los hechos haya llegado el tribunal (...)”(Recurso de Casación Civil, Tercera edición, Librería El Foro de la Justicia, 1983, véase pp. 321 y 322); Es decir corresponde al recurrente señalar con detalle cómo se cometió injusticia con esta errónea interpretación de la norma sustantiva; que al citar la norma que cree infringida, el accionante debe conformar una proposición jurídica completa. **5.3.- Código del Trabajo, “Art. 595.- Impugnación del documento de finiquito.-** El documento de finiquito suscrito por el trabajador podrá ser impugnado por éste, si la liquidación no hubiere sido practicada ante el inspector del trabajo, quien cuidará de que sea pormenorizada”; De la lectura de los autos se desprende la existencia del acta de finiquito, la misma que puso fin a las relaciones laborales, por lo que el actor recibió de parte de su ex empleador las indemnizaciones que le correspondían, dándole a la misma el valor de sentencia ejecutoriada de última instancia firme e inamovible, pasada en autoridad de cosa juzgada; el Tribunal acude a revisar el texto de la demanda que dio inicio a este juicio laboral y no encuentra que el actor negara el hecho de haber celebrado el Acta de Finiquito que impugna; lo que si aparece es que en parte pertinente aduce: “(...) 9.- Para pagarme el valor correspondiente a los primeros cuatro sueldos básicos por cada año de servicio y fracción, el Liquidador de INECCEL en Proceso de Liquidación ***me obligó a firmar un Acta de Finiquito*** con fecha 31 de marzo de 1999, bajo la amenaza de que si no firmaba tal documento no se me pagaría el valor indicado, haciendo constar en el acta una supuesta terminación voluntaria de las relaciones laborales, cuando tal terminación se debió a la conclusión de la vida jurídica de INECCEL y no a un acuerdo voluntario de las partes, sin que a esa fecha se haya practicado la liquidación pormenorizada de haberes como manda el Art. 592 del Código del Trabajo, cuyo monto y más el correspondiente a un sueldo básico por cada año de trabajo, me fueron pagados por la Unidad de liquidación del ex – INECCEL en el mes de enero del 2000, en tanto que los restantes 3.5 sueldos básicos por cada año de trabajo que se determinan en las normas contractuales indicadas en los párrafos anteriores, recién se me pagó en el mes de julio del 2000(...)” (las negritas y cursiva son del Tribunal). **5.4.-** Virtud de lo transcrito, nos debemos concretar entonces en la alegación en cuanto a vicios del consentimiento; entonces es importante citar del Código Civil: “Art. 1467.- Los vicios de que puede adolecer el consentimiento son: error, fuerza y dolo”. Según aparece del Acta de Finiquito que obra del proceso, dicho documento se autentica con la firma del funcionario ante quien se celebra. Por lo mismo, con la firma del Inspector del Trabajo, el acta de finiquito se encuentra perfeccionada; y, no se ha demostrado que se hubiere incurrido en alguno de los vicios del consentimiento, es más si nos atenemos a lo manifestado por el accionante, esto es que: “... me obligó a firmar un Acta de Finiquito con fecha 31 de marzo de 1999...”, tendríamos que el vicio recae sobre la fuerza; y, en dicho sentido debió el actor dirigir su prueba, esto es tendiente a demostrar la referida alegación. Por las razones expuestas, la Sala de alzada, al dictar su fallo, no ha infringido ninguna de las normas invocadas por el recurrente. **5.5.-** La causal tercera se refiere a “Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto”. Se colige que dicha causal en su mandato contiene dos partes principales: la primera, que tiene relación con la infracción directa de normas de

derecho adjetivo por aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de las pruebas, y, la segunda se deriva como consecuencia de la transgresión anterior; esto es, la infracción indirecta de disposiciones de carácter sustantivo por aplicación indebida o por falta de aplicación. Al efectuar el análisis del recurso propuesto, se advierte que el casacionista menciona como infringidas diferentes normas jurídicas; pero, cuando invoca la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación dice: “(...) f) (...) y la liquidación de haberes fue presentada por el compareciente en la estación probatoria; no es parte del acta de finiquito. Según el Art. 179 del Código de Procedimiento Civil la nulidad o falsedad manifiesta de un instrumento lo invalida sin necesidad de prueba. Esta norma, que se refiere a la valoración de la prueba, no se la aplica (tercera causal)(...) 5.- Según el Art. 1717 del Código Civil -norma supletoria- un instrumento público (el Acta de Finiquito firmada por el Inspector del Trabajo, lo es) hace plena fe en cuanto al hecho de haberse otorgado y su fecha, pero no en cuanto a la verdad de las declaraciones que en él hayan hecho los interesados; norma que así mismo no se la aplica en el fallo recurrido sin embargo de la notoriedad de las falsedades y violaciones constitucionales y legales en las que se ha incurrido en la tantas veces mencionada Acta de Finiquito (tercera causal)”. Es importante destacar que el casacionista no hace la relación entre el precepto de valoración de la prueba violado directamente con la norma sustantiva violada indirectamente, las conocidas dos fases contenidas en la causal tercera. Sin embargo remitiéndonos al Acta de Finiquito, como ya quedó dicho, esta fue firmada (así lo acepta el casacionista) por el actor, en consecuencia está de acuerdo con su contenido; indica que la firmó por que se vio obligado a hacerlo, en este sentido, como ya fue dicho también, no existe prueba practicada que justifique tal alegación, y pueda atribuírsele la referida falsedad; que el acta fue suscrita por el Inspector del Trabajo, según lo que pudimos leer del texto transcrito, no es materia de duda, lo que si lo es, según el casacionista, es el contenido, que aduce no es obligación del Inspector en cuanto a su validez, argumento que carece de sustento, si tomamos en cuenta el, muy mentado ya, artículo 595 del Código del Trabajo, que dice textualmente: “... El documento de finiquito suscrito por el trabajador podrá ser impugnado por éste, si la liquidación no hubiere sido practicada ante el inspector del trabajo, quien cuidará de que sea pormenorizada”; esto quiere decir que el inspector a diferencia de un notario, no solo da fe de los firmantes, sino que debe preocuparse del contenido, esencialmente, del acta de finiquito. Por tal razonamiento, no podemos hablar de “nulidad o falsedad manifiesta”, si el Acta de Finiquito, no fue desvirtuada en su validez, teniendo en consecuencia valor de sentencia ejecutoriada de última. Sobre este particular es necesario destacar que la valoración de la prueba es una atribución jurisdiccional soberana o autónoma de los jueces o tribunales de instancia. El Tribunal de Casación no tiene otra atribución que la de fiscalizar o controlar que en esa valoración no se hayan violado normas de derecho que regulan expresamente la valoración de la prueba². Al respecto, no se aprecia que en la valoración de la prueba efectuada por la Sala de instancia se hayan violentado los preceptos jurídicos en ese sentido, ya que realizó una acertada aplicación del principio de la sana crítica, confrontando los hechos con la prueba aportada, y justificando cada uno de ellos, ya sea aceptándolo o rechazándolo, como lo apreciamos de los considerandos específicos. El yerro en la

² Resolución 568 de 08 de noviembre de 1999, juicio N°. 109-98 (Sarango vs. Merino), R.O. 349 de 29 de diciembre de 1999

valoración probatoria opera cuando se valora un medio de prueba que no está incorporado en el proceso, en este caso no existe tal acusación; o, cuando se omite valorar un medio de prueba que está incorporado en el proceso que es de importancia para la decisión de la causa, tampoco existe esta acusación; o, cuando se valora medios de prueba que no han sido pedidos, presentados o practicados de acuerdo con la ley, no se aprecia que en el libelo del recurso la parte accionante haya detallado cuales fueron estos, de haber sido el caso, por ejemplo, si se ha valorado una declaración testimonial rendida fuera del término de prueba, tampoco se aprecia que hubiese valorado un medio de prueba con transgresión de la norma específica que la regula. De lo anterior, se viene en conocimiento de este Tribunal, que las relaciones laborales han concluido por acuerdo de las partes. En el caso sometido a análisis, no se aprecia la comisión de ninguna violación, en tal sentido se desecha el cargo.

6.- DECISION EN SENTENCIA: Sin ser necesarias otras consideraciones, este Tribunal de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia integrado para resolver este caso, **“ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEYES DE LA REPUBLICA”**, al desestimar el recurso de casación interpuesto por la parte accionante, no casa la sentencia. Sin costas.- Con el ejecutorial devuélvase el proceso al Tribunal de origen.- Por licencia del titular actúe el Dr. Segundo Ulloa Tapia, Oficial Mayor de esta Sala en calidad de Secretario Relator (E).- **Notifíquese y devuélvase.** Fdos. Dres. Jorge Blum Carcelén y Wilson Andino Reinoso - **JUECES NACIONALES** – Fdo. Dr. Alejandro Arteaga García - **CONJUEZ NACIONAL.** Certifico.- Fdo. Dr. Segundo Ulloa Tapia - **Secretario Relator (E)**

CERTIFICO: Que la copia que antecede es igual a su original. Quito, 30 de mayo de 2014.


Dra. Ximena Quijano Salazar

SECRETARIA RELATORA (E)

COPIA FIEL
CORTA NACIONAL DE JUSTICIA
CORSTANIA DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL
FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
Hoy a 5 Abril 2016
SECRETARIO RELATOR



R282-2012-J621-2010**SALA DE LO LABORAL****CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. SALA DE LO LABORAL****CONJUEZ PONENTE: DR. EFRAÍN DUQUE RUIZ**

Distrito Metropolitano de Quito, 14 de junio de 2012; las 11h20

VISTOS: En el juicio de trabajo seguido por Víctor Alfonso Samaniego Checa en contra de la Empresa Estatal de Comercialización y Transporte de Petróleos del Ecuador, PETROCOMERCIAL, la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha dicta sentencia que desecha el recurso de apelación interpuesto por el actor y confirma la de primera instancia que desecha la demanda. Insatisfecho con ella, el accionante interpone recurso de casación, por lo que sube el proceso a este Tribunal que integrado legalmente, para decidir, considera:

1.- COMPETENCIA: La competencia de esta Sala para conocer y resolver en este proceso, está asegurada en virtud de lo dispuesto en el numeral 1º del Art. 184 de la Constitución de la República, el Art. 172 en relación con el Art. 191,1 del Código Orgánico de la Función Judicial, el Art. 1 de la Ley de Casación, el Art. 613 del Código del Trabajo y el sorteo de ley.

2.- ANTECEDENTES: El 18 de diciembre del 2007, Víctor Alfonso Samaniego Checa propone demanda laboral en contra de la Empresa Estatal de Comercialización y Transporte de Petróleos del Ecuador, PETROCOMERCIAL, impugnando el acta de liquidación de haberes y finiquito y reclamando el pago del valor total de la contribución por separación voluntaria conforme la Cláusula catorce del Sexto Contrato Colectivo de Trabajo, suscrito entre PETROCOMERCIAL y el Comité de Empresa de sus Trabajadores, la que por sorteo recayó en el Juzgado Tercero de Trabajo de Pichincha con el N. 1008-2007. Luego del trámite legal, en el cual las partes procesales han hecho valer sus derechos, el 1 de agosto del 2009 el Juez que conoce la causa dicta sentencia aceptando la excepción de falta de derecho del actor y rechaza la demanda. Inconforme con la sentencia, el accionante interpone recurso de apelación, por lo que el proceso pasó a conocimiento de la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha con el N. 367-2009, la que el 20 de abril de 2010 dicta sentencia desechando el recurso de apelación interpuesto y confirma la de primer nivel que rechaza la demanda; por lo que inconforme con ella el accionante interpone recurso de casación, el que es concedido y admitido a trámite.

3.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO: El accionante alega en su recurso que se han infringido el Art. 5, los Arts. 184 y 185 del Código del Trabajo y la Cláusula catorce del Sexto Contrato Colectivo de Trabajo de la Empresa Estatal de Comercialización y Transporte de Petróleos del Ecuador,

PETROCOMERCIAL; el principio pro operario contenido en el Art. 35, numeral 6 de la Constitución Política del Estado vigente a la fecha de terminación de la relación laboral y ratificado en el Art. 326, numeral 3 de la Constitución vigente; el Art. 7 del Código del Trabajo; los numerales 4, 6 y 12 del Art. 35 de la Constitución Política vigente a la fecha de presentación de la demanda; el Art. 115 del Código de Procedimiento Civil, que ha producido la violación del Art. 424 de la Constitución de la República y el Art. 595 del Código del Trabajo. Fundamenta el recurso en las causales primera y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación.

4.- ARGUMENTACIÓN O RATIO DECIDENDI: La casación es un medio de impugnación extraordinario, cuyo objetivo fundamental es atacar la sentencia para invalidarla o anularla por los vicios de fondo o forma de los que puede adolecer; proceso que se verifica a través de un cotejamiento riguroso y técnico de la sentencia con el ordenamiento jurídico vigente, para encontrar la procedencia o no de las causales invocadas. Función jurisdiccional confiada al más alto Tribunal de la Justicia Ordinaria que, en el ejercicio del control de constitucionalidad y legalidad, lo que busca es garantizar la defensa del derecho objetivo en aras de la seguridad jurídica, pilar fundamental en el que se cimenta el Estado Constitucional de Derechos y Justicia; la igualdad de los ciudadanos ante la ley, así como la unificación de la jurisprudencia a través del desarrollo de precedentes jurisprudenciales fundamentados en fallos de triple reiteración.

Por mandato del Art. 75 de la Constitución de la República, **“toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos...”**; y en el Art. 76 señala que **“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso...”**; por lo que corresponde a este Tribunal, establecer si en la sentencia de segundo nivel no se han producido transgresiones a la normativa jurídica vigente, que pudiera afectar los derechos del casacionista.

La principal característica de este recurso es que se dirige contra un acto, la sentencia, más no el proceso, por tanto se examina el derecho y no los hechos; pero, en ocasiones es necesario analizar los hechos para poder establecer si el derecho fue bien o mal aplicado. En este contexto, al analizar lo afirmado en el texto del recurso y compaginando con el texto de la sentencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, el ordenamiento jurídico vigente y los recaudos procesales pertinentes, este Tribunal señala lo siguiente:

a) Por mandato del Art. 568 del Código del Trabajo, los jueces de trabajo tienen competencia privativa para conocer y resolver los conflictos individuales provenientes de relaciones de trabajo, y que no se hallen sometidos a la decisión de otra autoridad; en consecuencia la potestad de administrar justicia en

materia laboral, por regla general, la ejercen exclusivamente los jueces de trabajo, que privan a los demás, por razón de la materia, de poder intervenir en su conocimiento y decisión.

b) La esencia de todo proceso es la prueba, que las partes están obligadas a proporcionarle al juzgador para que, con todos y cada uno de los elementos de juicio suministrados pueda emitir su decisión. Tanto la apreciación como la valoración de la prueba es una atribución privativa del juzgador de instancia, quien puede libremente acoger los elementos de prueba aportados por el actor o la demandada y así mismo desestimarlos de creerlo pertinente.

El Tribunal de Casación no tiene atribuciones para rehacer la valoración de la prueba efectuada por el tribunal de instancia; pues, al determinar la ley que el juez valorará la prueba de acuerdo con las reglas de la sana crítica, se está consagrando la libertad o facultad que tiene para examinarlas, ponderarlas, comparar las pruebas producidas unas con otras, y considerar aquellas que a su juicio tienen mayor credibilidad en relación al asunto que se discute en el proceso.

c) Cumpliendo con la obligación constitucional de motivación de la sentencia, esta Sala fundamenta su resolución en el análisis de los argumentos del recurrente, a fin de dilucidar si la impugnación a la sentencia posee sustento jurídico, para lo cual procede a confrontarla con los cargos formulados en su contra, en relación con la normativa legal citada y los recaudos procesales, observando que estos se subsumen en la causal primera y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación que se refieren a la inexistencia, en el fallo, de una correcta subsunción del hecho en la norma; es decir, *“no se ha producido el enlace lógico de la situación particular que se juzga con la previsión hipotética, abstracta y genérica realizada de antemano por el legislador”*. Afirmación que el recurrente ha fundamentado debidamente. La falta de aplicación se manifiesta si quien al juzgar yerra, ignorando la norma en el fallo por lo que no se han subsumido adecuadamente los elementos fácticos que han sido probados y son admitidos por las partes.

5.- ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO EN RELACIÓN A LA IMPUGNACIÓN PRESENTADA:

Examinada la sentencia en relación con los cuestionamientos, las normas de derecho invocadas y los recaudos procesales, esta Sala advierte lo siguiente:

a) En el presente caso, la reclamación del actor se constriñe al pago del valor total de la Contribución por Separación Voluntaria, conforme lo establece la Cláusula Catorce del Sexto Contrato Colectivo de Trabajo suscrito entre la Empresa PETROCOMERCIAL y el Comité de Empresa de sus Trabajadores el 28 de noviembre de 2000, vigente a la fecha de terminación de la relación laboral, para lo cual en su demanda impugna el instrumento que firmó y en el cual se le liquidaron los haberes por terminación de la relación laboral con la empresa demandada, con excepción del beneficio reclamado.

b) Conforme consta del ACTA DE LIQUIDACIÓN DE HABERES Y FINIQUITO, que ha sido adjuntada por el mismo actor al proceso impugnándola (fs. 2 y 3), ha recibido una bonificación por desahucio en los términos señalados en el Art. 185 del Código del Trabajo, con lo cual ha dado por terminado su contrato de trabajo con la empresa demandada. Al respecto, es necesario determinar que el Art. 169 del Código del Trabajo establece las causas legales para dar por terminado un contrato individual de trabajo, cada una de ellas con efectos legales diferentes; de entre ellas tenemos la causal novena “Por Desahucio”, que es, conforme lo determina el inciso primero del Art 184 ibidem., **“... el aviso con el que una de las partes hace saber a la otra que su voluntad es la de dar por terminado el contrato”**. Pero para que opere el mismo, debe seguirse el procedimiento señalado en el Art. 624 del Código del Trabajo, que dice: **“El desahucio al que se refiere el artículo 184 de éste Código deberá darse mediante solicitud escrita presentada ante el Inspector del Trabajo, quien hará la notificación correspondiente dentro de veinticuatro horas”**; mientras que, el Art. 185 establece que en el caso de terminación laboral por desahucio, el empleador bonificará al trabajador con una bonificación del veinticinco por ciento de la última remuneración mensual por cada uno de los años de servicio prestados a la misma empresa o empleador, que es la que ha recibido el accionante por haber seguido es trámite para dar por terminado voluntariamente su vínculo laboral con la empresa demandada.

c) La “separación voluntaria”, si bien no está estipulada como una de las formas de terminación de la relación laboral, sin embargo, es posible si se incorpora a una convención individual o colectiva de trabajo, en este caso, configurada en la Cláusula Décima Cuarta del Sexto Contrato Colectivo de Trabajo (fs. 448), suscrito entre el Comité de Empresa de los Trabajadores de PETROCOMERCIAL y su empleadora, que dice: *“Contribución por Separación Voluntaria”*, en cuyo caso el cálculo se realiza de acuerdo a la fórmula establecida en dicha disposición contractual.

d) De los dos conceptos expuestos se establece que, los mismos son diferentes y contrapuestos, tanto por su concepción como por su significado; así como sus efectos legales también son diferentes. El análisis de la Sala de Alzada, para negar el pago de la bonificación adicional que reclama el actor, se ha realizado considerando que dentro del proceso consta demostrado que éste recurrió al desahucio, vía legal para dar por terminada la relación laboral, distinta a la expresada en la contratación colectiva, por lo que no le asiste el derecho a reclamar la bonificación por separación voluntaria; pues son claras las diferencias entre una y otra forma de dar por terminada la relación laboral, pues el desahucio surte efecto cuando se sigue el trámite administrativo señalado en la ley laboral, mientras que el convencional se da con una simple comunicación interna a la empresa PETROCOMERCIAL, de ahí que cada uno de ellos generan derechos diferentes.

e) Por lo manifestado, si el accionante pretendía obtener la Contribución por Separación Voluntaria, debía haber utilizado la Primera causal del Art. 169 del Código del Trabajo para la terminación del contrato de trabajo que dice: **“Por las causas legalmente previstas en el contrato”**, dado que la separación voluntaria, acordada entre PETROCOMERCIAL y sus Trabajadores, es una causal establecida en el Sexto Contrato Colectivo de Trabajo, con efectos específicos. *“Considerando también, que la Cláusula 14 del referido Contrato Colectivo, no hace efectivo este beneficio a otra circunstancia de terminación de la relación laboral, De manera que, atendiendo a las normas legales transcritas y a la correlatividad causa y efecto, no puede, en este caso, dársele un efecto o una consecuencia distinta de la que establece la ley, a la causa de terminación de la relación laboral”¹*; por lo cual se colige que el Tribunal Ad quem ha actuado correctamente, pues no consta en el contrato colectivo disposición alguna que determine para la terminación de una relación laboral una doble bonificación o su acumulación; de lo que se establece que estas prestaciones tienen naturaleza jurídica diferente, ya por su origen como por los componentes que deben tenerse en cuenta para su liquidación, por lo que se estima que la sentencia recurrida no adolece de los vicios señalados por el recurrente, toda vez que ha sido dictada de acuerdo con la normativa vigente.

6.- RESOLUCIÓN: El Estado democrático constitucional de derechos supone la consagración del principio de supra legalidad constitucional, es decir, la supremacía de la Constitución, la tutela judicial efectiva de los derechos fundamentales de las personas, por lo que las juezas y jueces están obligados a aplicar de manera directa e inmediata la norma y la interpretación que más favorezca su efectiva vigencia, con el fin de garantizar y proteger los derechos de los ciudadanos por igual, y para tal propósito, consagra que el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia, erigiéndose el juez como garante de esos derechos; lo cual no significa que a ultranza se deben aceptar las pretensiones demandadas de una persona, sin los sustentos jurídicos para reclamar un beneficio que a criterio de este Tribunal no le corresponde. Por lo expuesto, este Tribunal, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA**, rechaza el recurso de casación presentado por el accionante y no casa la sentencia de la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha que rechaza la demanda.- Por licencia del titular actúe el Dr. Segundo Ulloa Tapia, Oficial Mayor de esta Sala en calidad de Secretario Relator (E).- **Cúmplase, notifíquese y devuélvase.-** Fdos. Dres. Jorge Blum Carcelén Wilson Andino Reinoso - **JUECES**

¹ Sentencia, Corte Nacional de Justicia, J. 501-2009, seguido por José Alberto Cañola Tenorio en contra de Petroindustrial.

NACIONALES. Fdo. Dr. Efraín Duque Ruiz - CONJUEZ NACIONAL. Certifico.- Fdo. Dr. Segundo Ulloa Tapia - Secretario Relator (E)

CERTIFICO: Que la copia que antecede es igual a su original. Quito, 30 de mayo de 2014.


Dra. Ximena Quijano Salazar
SECRETARIA RELATORA (E)



CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SECRETARIA DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
5 Abril 2016
SECRETARIO RELATOR



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

R283-2012-J671-2010

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO LABORAL.

JUICIO NO. 671-2010 ex 1ra. Sala

JUEZ PONENTE: Dr. Alfonso Asdrúbal Granizo Gavidia

Quito, 14 de junio de 2012, las 15h15

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO LABORAL.-

VISTOS.- En el juicio verbal sumario de trabajo planteado por Félix Eduardo Johnson Meza contra Transportes Marítimos Bolivarianos S. A., TRANSMABO S. A., el demandante inconforme con la sentencia dictada el 20 de octubre de 2008 a las 09h59 por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la ex Corte Superior de Justicia de Guayaquil (actual Corte Provincial de Justicia del Guayas), la cual confirmó el fallo emitido por el inferior, declarando sin lugar la demanda, en tiempo oportuno deduce recurso de casación; por lo que encontrándose la causa en estado de resolución, para hacerlo se hacen las siguientes consideraciones: **PRIMERO.- JURISDICCION Y COMPETENCIA:** Esta Sala es competente para conocer y decidir el recurso de casación en razón de que: El Pleno del Consejo de la Judicatura de Transición, mediante Resolución No. 004-2012, de 25 de enero del 2012, designó como juezas y jueces a quienes en la actualidad conformamos la Corte Nacional de Justicia, cuya posesión se cumplió el 26 de enero del mismo año; y dado que el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, en sesión de 30 de enero del año en referencia conformó las Salas Especializadas del modo previsto en el Art. 183 del Código Orgánico de la Función Judicial; por lo que en nuestra calidad de Jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia avocamos conocimiento de la presente causa, al amparo de lo dispuesto en los Arts. 184 de la Constitución de la República; 184.1 y 191.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, Art. 1 de la Ley de Casación, Art. 613 del Código del Trabajo y el resorteo realizado cuya razón obra de autos (fs. 8 del cuaderno de casación). Calificado el recurso interpuesto por la Ex Primera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia ha sido admitido a trámite por cumplir con los requisitos formales previstos en el Art. 6 de la Ley de Casación.- **SEGUNDO.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO:** El demandante en su recurso considera infringidas las siguientes disposiciones legales: 4, 5, 7, 31, 32, 95, 169, 185, 186, 188, 244, 581, 595 y 596 del Código del Trabajo; 147, 149, 150, 151, 181 y 280 del Código de Policía Marítima; 1499 del Código Civil; Art. 35, numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8 y 12 de la Constitución Política del Estado; Arts. 66 y 88 del Contrato Tarifario Único que establece las normas que rigen el sistema del trabajo y las tarifas para las labores de los Estibadores de Guayaquil; Arts. 115, 121, 131 y 171 del Código de Procedimiento Civil.- Fundamenta su recurso en la causal tercera del Art. 3 de la Ley de la Casación. **TERCERO.- ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE EL RECURSO DE CASACIÓN:** Tomando en cuenta ciertos criterios de la doctrina se advierte: Que Manuel de la Plaza, al tratar sobre el concepto y fines de la casación considera que: "... el Estado necesitaba de un órgano que en su calidad de Juez supremo, colocado en la cima de las organizaciones judiciales, mantuviese su cohesión, su disciplina y hasta su independencia; pero entonces,

como ahora, precisaba también, como garantía positiva de certidumbre jurídica, que ante el evento, más que posible, de la multiplicidad de interpretaciones, un órgano singularmente capacitado para esa función, imprimiese una dirección única a la interpretación de las normas jurídicas, cualesquiera que fuese su rango; cuidase de evitar que no se aplicasen o fuesen indebidamente aplicadas, y procurase, al par, que a pretexto de interpretarlas, no se desnaturalizase por error, su alcance y sentido, de tal modo, que, en el fondo, y por uno u otro concepto, quedasen infringidas...” (La Casación Civil, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1944, pp. 10 y 11). A su vez, Ricardo Véscovi, al referirse a la naturaleza y fin de la casación, expresa: “Luego de una evolución histórica en la que se ha producido alguna alteración en sus finalidades iniciales (Supra Cap. I) hace ya un siglo que, la más relevante doctrina sobre el tema, asigna a nuestro Instituto, estas dos finalidades esenciales: la defensa del Derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia (La Casación Civil, Primera Edición, Montevideo, Ediciones IDEA, 1979, p. 25). Por su parte, el tratadista Santiago Andrade Ubidia, al abordar sobre la Casación y el Estado de Derecho, entre otros aspectos, manifiesta: “La función de la Casación es construir el vehículo a través del cual el Estado, por intermedio de su Corte Suprema de Justicia, realiza el control de la actividad de los jueces y tribunales de instancia en su labor jurisdiccional, velando porque los mismos se encuadren en el ordenamiento jurídico. Labor de naturaleza fundamentalmente pública...”. (La Casación Civil en el Ecuador, Andrade y Asociados, Fondo Especial, Quito, 2005, p. 17). En este contexto, Galo García Feraud, al determinar los propósitos del recurso de casación, reitera que ésta surge “... como un recurso que pretende defender el derecho objetivo contra cualquier tipo de abuso de poder desde el ejercicio de la potestad jurisdiccional; esa defensa del derecho objetivo ha sido llamada por algunos tratadistas como Nomofilaquia, que naturalmente se refiere a eso, a la defensa de la norma jurídica objetivamente considerada (...) otra de las finalidades que persigue el recurso de casación es la uniformidad jurisprudencial, y, naturalmente, hacia ese punto se dirigen los esfuerzos del mayor número de legislaciones que recogen este tipo de recurso...” (La Casación, estudio sobre la Ley No. 27 Serie Estudios Jurídicos 7, Quito, 1994, p. 45). Sin embargo de ello al expedirse la Constitución de 2008 y conceptualizar que el Ecuador es un Estado Constitucional de derechos y justicia, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico, cambió radicalmente el marco en el que se ha desenvuelto la administración de justicia en forma tradicional y exige que juezas y jueces debamos garantizar en todo acto jurisdiccional los principios de supremacía de la Constitución y de los derechos fundamentales de los justiciables; por tanto, es necesario tener en cuenta como señala la Corte Constitucional, en la sentencia No. 66-10-CEP-CC, caso No. 0944-09-EP, Registro Oficial Suplemento No. 364, de 17 de enero del 2011, p. 53 que, “El establecimiento de la casación en el país, además de suprimir el inoficioso trabajo de realizar la misma labor por tercera ocasión, en lo fundamental, releva al juez de esa tarea, a fin de que se dedique únicamente a revisar la constitucionalidad y legalidad de una resolución, es decir, visualizar si el juez que realizó el juzgamiento vulneró normas constitucionales y /o legales, en alguna de las formas establecidas en dicha Ley de Casación...”. **CUARTO.- ANALISIS DEL CASO CONCRETO EN RELACION A LAS IMPUGNACIONES PRESENTADAS:** a) El casacionista fundamenta el recurso en la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación. Esta causal procede por “Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto”. (las negrillas

corresponden a la Sala). Para la procedencia de esta causal, que en doctrina se la conoce como de violación indirecta de la norma, es necesario que se hallen reunidos los siguientes presupuestos básicos: **1)** La indicación de la norma (s) de valoración de la prueba que a criterio del recurrente ha sido violentada; **2)** La forma en que se ha incurrido en la infracción, esto es, si es por aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación; **3)** La indicación del medio de prueba en que se produjo la infracción; **4)** La infracción de una norma de derecho, ya sea por equivocada aplicación o por no aplicación; y **5)** Una explicación lógica y jurídica del nexo causal entre la primera infracción (norma de valoración de la prueba) y la segunda infracción de una norma sustantiva o material. Por tanto, en el caso en análisis el presupuesto de la violación indirecta como expresa el Dr. Santiago Andrade, requiere que se señale: “a) la norma relativa a la valoración de la prueba que ha sido inaplicada, indebidamente aplicada o erróneamente interpretada; y b) la norma de derecho sustantivo que, como consecuencia del vicio en la aplicación de la norma de valoración de la prueba, ha sido equivocadamente aplicada o inaplicada.” (La Casación Civil en el Ecuador, Andrade y Asociados, Quito, 2005, pág. 202). **b)** En relación del artículo 115 del Código de Procedimiento Civil, norma procesal que a decir del recurrente no aplica la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la ex Corte Superior de Justicia de Guayaquil en el fallo impugnado, porque no ha valorado la prueba aportada, como la declaratoria de confeso de uno de los demandados, el carné de afiliación al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, el desahucio y el Acta de Finiquito celebrada entre las partes, determina que “La prueba deberá ser apreciada en su conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustantiva para la existencia o validez de ciertos actos ...”. La ex Corte Suprema de Justicia en innumerables sentencias se ha pronunciado respecto a que la valoración de la prueba es una atribución exclusiva de los jueces y tribunales de instancia. La función del tribunal de casación se limita a controlar que en esa valoración el juzgador de instancia no haya transgredido las normas de derecho positivo que la regulan; por ello, el recurrente está obligado a señalar las normas de derecho sobre valoración de la prueba que, a su juicio, han sido transgredidas y de qué manera se ha operado esa transgresión. Se cita, entre otras, como norma infringida el Art. 115 del Código de Procedimiento Civil, argumentando que el tribunal de última instancia no valoró en su totalidad la prueba aportada y que resuelve sobre la validez de los documentos impugnados; sin embargo, este cargo no tiene otro trasfondo que la intención de que se revise nuevamente el proceso de valoración de la prueba, lo cual no le es permitido a este tribunal de casación, ya que el recurso supremo y extraordinario no es una tercera instancia, y no está en la órbita de las facultades jurisdiccionales de la Sala revalorar la prueba, ni juzgar los motivos que formaron la convicción del tribunal de última instancia, a menos de que se justifique que la resolución a la que ha arribado el juzgador de instancia es absurda o arbitraria, lo que no sucede en la especie; pues de ningún modo se ha demostrado que la petición de desahucio y el Acta de Finiquito celebrada entre las partes como consecuencia de la decisión del trabajador de concluir la relación laboral, adolezca de uno de los vicios del consentimiento a los que se refiere el Art. 1467 del Código Civil; observándose que el Acta de Finiquito en referencia como analiza la Sala de Alzada, cumple con los requisitos determinados en el Art. 595 del Código del Trabajo. De lo analizado se concluye que el accionante no ha justificado la causal invocada. Adicionalmente, el demandante en su escrito contentivo del recurso advierte la infracción de los artículos 147, 149, 150, 151, 181 y 280 del Código de Policía Marítima, los mismos que únicamente se limita a mencionarlos, sin expresar en su recurso la forma en la que cada una

de éstas normas ha influido en la parte dispositiva del fallo que ataca.- En virtud de lo expuesto, esta Sala, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA**, rechaza el recurso de casación propuesto.- Notifíquese y devuélvase.- Por ausencia del Secretario titular, actúe el Doctor Segundo Ulloa, en calidad de Secretario Relator Encargado. - Notifíquese y devuélvase.- Fdo. Dr. Alfonso Asdrubal Granizo Gavidia (Juez Ponente), Dr. Jorge Blum Carcelén, Dr. Wilson Andino Reinoso. **JUECES NACIONALES**. Certifica Dr. Segundo Ulloa. SECRETARIO RELATOR (E)

CERTIFICO: Que la copia que antecede es igual a su original. Quito, 30 de mayo de 2014.


Dra. Ximena Quijano Salazar

SECRETARIA RELATORA (E)



CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SECRETARIA DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
Quito, 5 Abril 2016
SECRETARIO RELATOR



R284-2012-J769-2010

JUICIO No. 769-10

PONENCIA DEL DR. JOHNNY AYLUARDO SALCEDO

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA SALA DE LO LABORAL.-

Quito, 14 de junio de 2012, las 09h15

VISTOS: La Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dictó sentencia, confirmando la del inferior incluyendo la liquidación. De la referida sentencia interponen recurso de casación Juan Augusto Chávez Delgado y el Ing. Fernando Guerrero López en su calidad de Director General de la Aviación Civil, en el juicio seguido por Juan Augusto Chávez Delgado en contra de la Dirección General de Aviación Civil, siendo el estado procesal el de resolver, para hacerlo se considera: **PRIMERO.- JURISDICCION Y COMPETENCIA:** Este Tribunal es competente para conocer y pronunciarse acerca de los recursos deducidos, con sujeción a lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador, Código Orgánico de la Función Judicial, Código del Trabajo, y Ley de Casación; y, atendiendo el sorteo de ley efectuado, cuya razón obra de fs. 9 del cuaderno de este nivel. **TERCERO: MOTIVACION.-** La doctrina explica que: *“(...) La motivación de derecho involucrada en toda sentencia, se relaciona con la aplicación de los preceptos legales y los principios doctrinarios atinentes, a los hechos establecidos en la causa, con base en las pruebas aportadas por las partes. Por lo tanto, lo que caracteriza esta etapa de la labor del juez es, precisamente aquel trabajo de ‘subsunción’ de los hechos alegados y aprobados en el juicio, en las normas jurídicas que los prevea, a través del enlace lógico de una situación particular, específica y concreta, con la prevención abstracta, genérica e hipotética contenida en la ley. Tal enlace lógico entre los hechos que el juez ha establecido como resultado del examen de las pruebas y las previsiones abstractas de la ley, se resuelve en lo que Satto llamó ‘la valoración jurídica del hecho’, esto es, la transcendencia que jurisdiccionalmente se atribuye al hecho, para justificar el dispositivo de la decisión y a este respecto, es clara la obligación que tiene el juez de expresar en su fallo las consideraciones demostrativas de aquéllas valoración, y justificativa del partido que toma el juez al aplicar los preceptos legales correspondientes, como única vía para que el fallo demuestre aquél enlace*

*lógico hecho-norma que viene a ser el punto crucial de la motivación en la cuestión de derecho; pues a través del examen de esas consideraciones, es como podrá efectuarse la determinación de si el juez erró o acertó en la aplicación de la ley*¹. “Entendida así, es en la motivación de la cuestión de derecho donde se encuentra virtualmente reconducida la parte más excelsa y delicada de la actividad decisoria del juez, pues al fin y al cabo el objetivo final de la jurisdicción es la declaración del derecho, que bajo el principio de la legalidad explica y al mismo tiempo condiciona la actividad del juez. Por ello la falta de motivación de la cuestión de derecho, constituye un vicio, quizás institucionalmente el más grave, en el que el órgano jurisdiccional puede incurrir (...)”². Conforme el mandato contenido en el Art. 76, numeral 7, letra l) de la Constitución de la República, las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda o no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho establecidos en el proceso. La falta de motivación y de aplicación de la norma constitucional en referencia ocasiona la nulidad de la resolución.- Cumpliendo con la obligación constitucional de motivación antes señalada, esta Sala fundamenta su resolución en el análisis que se expresa a continuación: **CUARTO: ARGUMENTACION O RATIO DECIDENDI:** De los argumentos de los recurrentes, a fin de dilucidar si el ataque a la sentencia tiene o no sustento, se procede a confrontarla con los cargos formulados en su contra y en relación con la normativa legal citada y los recaudos procesales, se observa que los recursos interpuestos por los litigantes tienen sustento legal, por lo que se hacen las siguientes consideraciones: **1) FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO DEL ACTOR.-** El actor al patentizar su censura y reproche contra la decisión de Alzada manifiesta que en ella se han infringido las siguientes normas de Derecho: Arts. 35 de la Constitución Política del Estado, Arts. 4, 5, 6, y, 233 antes 239 del Código del Trabajo, fundamenta en la causal primera por falta de aplicación de las normas constitucionales y legales y por la causal tercera aplicación indebida de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba. Al argumentar en

¹ Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela Recurso de Casación No. 00175-250403-00559-00492

² MÁRQUEZ ÁÑEZ Leopoldo, Motivos y Efectos del Recurso de Casación de Forma en la Casación Civil Venezolana, Caracas, Editorial Jurídica Venezolana, 1984, Pág. 40

favor de su pretensión dice el impugnante, en síntesis: fundamenta la ilegalidad de la sentencia de instancia al no aplicar los Art. 35 de la Constitución Política 4, 5, 6, 7 y 233 del Código del Trabajo, así como el error en la valoración de la prueba al no pronunciarse sobre el derecho a que tiene a recibir la indemnización contemplada en el Art. 233 del Código del Trabajo. Respecto a fojas 25 del cuaderno de segundo nivel afirma que no se consideró lo que señala el Art. 233 del Código del Trabajo esto es la indemnización especial de doce meses de remuneración equivalente a doce sueldos, sin perjuicio de las demás indemnizaciones prevista en este código. Consecuentemente este Tribunal tiene la obligación jurídica de aplicar la disposición legal en favor del trabajador esto es el pago de la indemnización especial más el pago de las indemnizaciones normales que señala el legislador por despido intempestivo. **a)** La jurisprudencia y la doctrina moderna claramente sostiene el principio de protección y de tutela de la clase trabajadora a esto se suma el Art. 5 del Código del Trabajo que se refiere a la protección judicial y administrativa que textualmente dice: *“Protección judicial y administrativa.- Los funcionarios judiciales y administrativos están obligados a prestar a los trabajadores oportuna y debida protección para la garantía y eficacia de sus derechos”*. **b)** Consta a fojas 125 del cuaderno de primera instancia que se presentó el proyecto del contrato colectivo del trabajo en la inspectoría del trabajo consecuentemente nació la garantía de lo trabajadores a no ser despedidos ni desahuciados por parte de su empleador, es decir la prohibición para el empleador para no despedir ni desahuciar a ninguno de los trabajadores estables o permanentes mientras dure el trámite del contrato colectivo. En el presente caso el empleador incumplió con la norma legal establecida en el Código del Trabajo violentando el derecho del recurrente de celebrar el contrato colectivo de trabajo que se encuentra garantizado en la Constitución y en cuerpo de leyes citado. *“La autonomía colectiva puede ser definida como elenco de facultades de que disponen las organizaciones de trabajadores y empresarios, para regular conjuntamente sus intereses (contrapuestos o coincidentes)”*³ Así mismo el Jus-Laboralista anteriormente mencionado afirma: *“La autonomía colectiva esta compuesta*

³ SOCIEDAD PERUANA DE DERECHO DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL, Los Principios del Derecho del Trabajo en el Derecho Peruano, p 48- 49

principalmente por tres componentes: 1) Institucional, que comprende la auto organización del grupo y la auto regulación de su esfera de actuación interna; 2) normativo con potestad de producir normas autónomamente dirigidas a regular las relaciones laborales; y, 3) De auto tutela, que importa la potestad de recurrir a medios de presión propios para que los intereses defendidos sean atendidos”⁴. **2) FUNDAMENTACIÓN DEL DEMANDADO:** El

recurrente considera que en la sentencia que impugna se han infringido los siguientes artículos: 35 numeral 9 inciso 2 y 118 de la Constitución Política de la República; 71 y 75 de la Ley para la Promoción de la Inversión y Participación Ciudadana; 1 y 2 de la Ley de Aviación Civil; 101 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa; 9, 185, 188, 570 y 571 del Código del Trabajo; Fundamenta su recurso en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación. **TERCERO:** Confrontado el escrito que contiene el recurso de casación interpuesto con otras piezas procesales, este Tribunal infiere que la inconformidad del recurrente se limita a señalar que el accionante en calidad de “Bombero Aeronáutico 3” estaba sujeto a las leyes que regulan la administración pública y no al Código del Trabajo. **CUARTO:** Al respecto, este Tribunal observa: **a)** La prestación de servicios y el tiempo desempeñado no son materia de controversia, pues queda demostrado que el demandante ingresó a prestar sus servicios en la Dirección General de Aviación Civil desde el 01 de noviembre de 1986 hasta 30 de noviembre de 2005 (fjs. 11). **b)** Mediante Memorando No. DGAC-m-0-05-2430, de 23 de noviembre de 2005, el Mayor (SP) Juan Chávez Delgado, Jefe de la División de Recursos Humanos, comunica al accionante que: “...a partir del 30 de noviembre 2005, se le desvincula de la institución (fjs. 14); **c)** Por su parte, el inciso 1 del artículo 1 de la Ley de Aviación Civil vigente al momento de la prestación del servicio del accionante, con sus respectivas reformas, disponía, norma legal de la que se desprende que las atribuciones del Estado tienen dos campos de acción: 1) “Aquello que tiene relación con la potestad estatal de regular, conducir, planificar y controlar las políticas de aeronavegación en cuanto ellas se refieren a la soberanía nacional, no pueden ser objeto de delegación, sino que es de orden privativo del poder público”; y, 2) “En cambio, las actividades de construcción, operación y mantenimiento de los aeródromos, aeropuertos y helipuertos civiles, y de sus servicios e

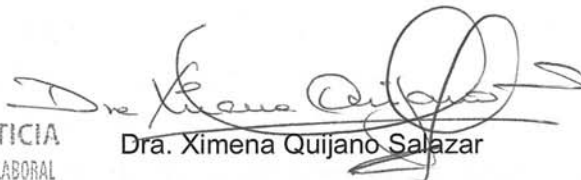
instalaciones, pueden ser asumidos de manera directa o por delegación según las conveniencias del Estado”. A su vez, el inciso 1 del artículo 2 de la citada Ley; y, el inciso 1 del artículo 6. **d)** El artículo 118 de la Constitución Política de la República publicada en el R.O. No. 1 de 11 de agosto de 1998, vigente a la época en que concluyeron las relaciones laborales, y al ser la Dirección General de Aviación Civil una Institución del Estado adscrita a la Presidencia de la República es aplicable lo que disponía el artículo 35 numeral 9 inciso segundo de la Constitución Política de 1998, que señalaba: *“Las relaciones de las instituciones comprendidas en los numerales 1, 2, 3 y 4, del Art. 118 y de las personas jurídicas creadas por ley para el ejercicio de la potestad estatal, con sus servidores, se sujetarán a las leyes que regulan la administración pública, salvo las de los obreros, que se regirán por el derecho del trabajo”*. **e)** En el presente caso consta de autos que las funciones que ejerció el demandante fueron de *“Bombero Aeronáutico 3”*, cargo que conforme al artículo 10 incisos 2 y 3 del Código del Trabajo, vigente al tiempo de la terminación de la relación laboral, que decía: *“El Fisco, los consejos provinciales, las municipalidades y demás personas jurídicas de derecho público tienen la calidad de empleadores respecto de los obreros de las obras públicas nacionales o locales. Se entiende por tales obras no solo las construcciones, sino también el mantenimiento de las mismas y, en general, la realización de todo trabajo material relacionado con la prestación de un servicio público, aún cuando a los obreros se les hubiere extendido nombramiento y cualquiera que fuere la forma o período de pago. Tienen la misma calidad de empleadores respecto de los obreros de las industrias que están a su cargo y que pueden ser explotadas por particulares, aún cuando se decreta el monopolio. También tienen la calidad de empleadores: la Empresa de Ferrocarriles del Estado, de conformidad con lo establecido en el Decreto No. 183 de 4 de agosto de 1970; y los cuerpos de bomberos respecto de sus obreros”*, cumple con las condiciones que deben asimilarse a un trabajador sujeto al Código del Trabajo, aun cuando, en el presente caso, la Dirección General de Aviación Civil, le hubiere extendido nombramiento, pues su labor implica una actividad de orden mecánico, con predominio del esfuerzo material y físico, aunque obviamente no puede prescindirse de este último en cualquier actividad, diferenciándolo así de aquellos que realizan una

labor de carácter técnico, predominantemente al intelectual a quienes la ley y la doctrina les da la denominación de empleado. Además, consta de fojas 107 a 125 del cuaderno de instancia copia notarizada de la Resolución No. 2001-MTRH-UCS, expedida por el Ministro de Trabajo y Recursos Humanos y notificada el 13 de enero de 2003, en la que se procedió a la clasificación de los servidores de la Subdirección de Aviación Civil del Litoral, y ubicó al actor dentro de los servidores sujetos al Código del Trabajo. Cabe anotar, que en casos análogos de controversias con la Dirección General de Aviación Civil, las Salas de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia hoy Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia han resuelto de manera similar, reconociendo, según las circunstancias de cada proceso, el régimen de amparo del Código del Trabajo respecto de los trabajadores y el ámbito del derecho administrativo para los servidores o empleados públicos. En consecuencia, los Jueces del Trabajo son competentes en razón de la materia para conocer y resolver el presente caso. Por las consideraciones que anteceden, este Tribunal. **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA,** se acepta el recurso interpuesto por el actor y rechaza el interpuesto por la Institución demandada. Sin costas. Por licencia de la titular, actúe en la presente causa el Doctor Richard Villagómez Cabezas Conjuez Nacional. Por licencia del titular, actúe en la presente causa el Doctor Segundo Ulloa Tapia, en calidad de Secretario Relator de la Sala de lo Laboral. Notifíquese y devuélvase.- Fdo. Drs. Johnny Ayluardo Salcedo.- Mariana Yumbay Yallico.- Richard Villagómez Cabezas. Certifico Dr. Segundo Ulloa Tapia.

SECRETARIO RELATOR (e)

CERTIFICO: Que la copia que antecede es igual a su original. Quito, 30 de mayo de 2014.

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SALA DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL
COPIA DE SU ORIGINAL
5 ABRIL 2016
SECRETARIO RELATOR


Dra. Ximena Quijano Salazar

SECRETARIA RELATORA (E)



R285-2012-J853-2010

JUICIO No. 853-10

PONENCIA DEL DR. JOHNNY AYLUARDO SALCEDO

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA SALA DE LO LABORAL.-

Quito, 14 de junio de 2012, las 10h30

VISTOS: Dentro del juicio laboral 853-2010 que sigue el señor Ángel Coronado Carrillo contra Werner Pellehn Denkmann y Guillermo Blum Narváez, por sus propios derechos, la parte actora interpuso recurso de casación de la sentencia expedida por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.- **PRIMERO:- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA:** Este Tribunal es competente para conocer y pronunciarse acerca del recurso deducido, con sujeción a lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador, Código Orgánico de la Función Judicial, Código del Trabajo, y Ley de Casación; y, atendiendo el sorteo de ley efectuado, cuya razón obra de fs. 9 del cuaderno de este nivel. **SEGUNDO: FUDAMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN:** Una vez que se trabó la litis, y habiéndole dado el trámite pertinente, se sucedieron diversos incidentes procesales, según los cuales el Juez Primero del Trabajo del Guayas como subrogante del Juez Quinto del Trabajo del Guayas, el día 25 de Agosto del 2003 a las 09h06, declaró sin lugar la demanda planteada.- Posteriormente, según Auto de Nulidad del 7 de Enero del 2004 a las 10h03 expedido por la Séptima Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, se declaró la nulidad parcial del proceso a partir de las fojas 598 del cuaderno de primer nivel, ordenando que el Juez Suplente del Juzgado Quinto del Trabajo del Guayas, conozca y resuelva la presente causa. Luego de ello, la Juez Quinto del trabajo del Guayas, según resolución del 31 de Mayo del 2005 a las 10h30, declaró la nulidad del proceso desde la demanda. Posteriormente, según Auto del 30 de Octubre del 2008 a las 17h30, la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, revocó el auto de nulidad del 31 de Mayo del 2005, y ordenó que regresen los autos al juzgado de origen, para que el Juez A quo, dicte la sentencia que corresponda. Finalmente, el Juez Quinto Ocasional del Trabajo,

según sentencia del 18 de Febrero del 2009 a las 17h00, declaro parcialmente con lugar la demanda planteada. Ante el recurso de Apelación presentado por la parte actora, así como la adhesión de los demandados, sube el proceso a conocimiento de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, y previo sorteo de ley, la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, el día 02 de Octubre del 2009, a las 16h57, confirma el fallo del Inferior recurrido que declara parcialmente con lugar la demanda. Inconforme con la sentencia el actor interpone recurso de Casación, para que en sentencia se case la expedida por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, en razón a que no se le ha pagado todo lo convenido, así como que se le ha negado su derecho a la garantía de estabilidad determinada en el art. 172 numeral 6 del Código del Trabajo.- Por tal razón funda su recurso de Casación en la causal primera del art. 3 de la Ley de Casación, por falta de aplicación de los artículos, 42 No. 31, 94, 196, y 172 No. 6 del Código del Trabajo.- De igual manera, fundamenta su Recurso en la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, por falta de aplicación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba así mismo el pago del fondo de reserva como lo dispone el Art. 196 del Código de Trabajo. **TERCERO: MOTIVACION.-** La doctrina explica que: “(...) La motivación de derecho involucrada en toda sentencia, se relaciona con la aplicación de los preceptos legales y los principios doctrinarios atinentes, a los hechos establecidos en la causa, con base en las pruebas aportadas por las partes. Por lo tanto, lo que caracteriza esta etapa de la labor del juez es, precisamente aquel trabajo de ‘subsunción’ de los hechos alegados y aprobados en el juicio, en las normas jurídicas que los prevea, a través del enlace lógico de una situación particular, específica y concreta, con la prevención abstracta, genérica e hipotética contenida en la ley. Tal enlace lógico entre los hechos que el juez ha establecido como resultado del examen de las pruebas y las previsiones abstractas de la ley, se resuelve en lo que Satto llamó ‘la valoración jurídica del hecho’, esto es, la transcendencia que jurisdiccionalmente se atribuye al hecho, para justificar el dispositivo de la decisión y a este respecto, es clara la obligación que tiene el juez de expresar en su fallo las consideraciones demostrativas de aquéllas valoración, y justificativa del partido que toma el juez al aplicar los preceptos legales

correspondientes, como única vía para que el fallo demuestre aquél enlace lógico hecho-norma que viene a ser el punto crucial de la motivación en la cuestión de derecho-; pues a través del examen de esas consideraciones, es como podrá efectuarse la determinación de si el juez erró o acertó en la aplicación de la ley”¹. “Entendida así, es en la motivación de la cuestión de derecho donde se encuentra virtualmente reconducida la parte más excelsa y delicada de la actividad decisoria del juez, pues al fin y al cabo el objetivo final de la jurisdicción es la declaración del derecho, que bajo el principio de la legalidad explica y al mismo tiempo condiciona la actividad del juez. Por ello la falta de motivación de la cuestión de derecho, constituye un vicio, quizás institucionalmente el más grave, en el que el órgano jurisdiccional puede incurrir (...)”². Conforme el mandato contenido en el Art. 76, numeral 7, letra l) de la Constitución de la República, las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda o no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho establecidos en el proceso. La falta de motivación y de aplicación de la norma constitucional en referencia ocasiona la nulidad de la resolución.- Cumpliendo con la obligación constitucional de motivación antes señalada, este Tribunal de lo laboral fundamenta su resolución en el análisis que se expresa a continuación: **CUARTO: ARGUMENTACION O RATIO DECIDENDI:** La casación es un medio de impugnación extraordinario, público y de estricto derecho. Citando a Humberto Murcia Ballén, diremos; “que la casación es un recurso limitado, porque la ley lo reserva para impugnar por medio de él solo determinadas sentencias, “formalista; es decir, que impone al recurrente, al estructurar la demanda con la que sustenta, el inexorable deber de observar todas las exigencias de la técnica de casación a tal punto que el olvido o desprecio de ellas conduce a la frustración del recurso y aún al rechazo *in limine* del correspondiente libelo”³. Es de rigor referir que el recurso de casación no constituye instancia ni grado del proceso, sino recurso extraordinario de puro derecho de control de legalidad y del error judicial en los fallos de instancia, como lo prescribe el inciso segundo

¹ Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela Recurso de Casación No. 00175-250403-00559-00492

² Leopoldo Márquez Áñez. Motivos y Efectos del Recurso de Casación de Forma en la Casación Civil Venezolana. Pág. 40

³ Murcia Ballen Humberto, Recurso de Casación Civil, Bogotá-2005. p. 71.

del artículo 10 del Código de la función Judicial. De los argumentos del recurrente, a fin de dilucidar si la impugnación a la sentencia posee sustento jurídico, este Tribunal procede a confrontarla con los cargos formulados en su contra y en relación con la normativa legal citada y los recaudos procesales, se observa: A) La causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación tiene que ver con vicio in iudicando, esto es, cuando el Juez o Jueza de instancia elige mal la norma, utiliza una norma impertinente o cuando se le atribuye una norma de derecho un significado equivocado, de darse un caso así y si la sentencia viola los conceptos de una ley sustantiva o de fondo, hay un error de juicio. Lo que trata de proteger esta causal es la esencia y contenido de la norma de derecho de la Constitución, cualquier código o ley vigente y los precedentes jurisprudenciales obligatorios. Esta es una forma de violación directa de la ley que obliga al recurrente a señalar cuál de las tres circunstancias de quebranto de la ley acusa, pues al Tribunal de Casación le está vedado elegir una de ellas o cambiar lo indicado por el casacionista”.. (..) el Vicio de juzgamiento o iudicando contemplado en la causal primera del art. 3 de la Ley de Casación, se da en tres casos: 1) Cuando el Juzgador deja de aplicar en el caso controvertido normas sustanciales que ha debido aplicar, y que de haberlo hecho, habrían determinado que la decisión en la sentencia sea distinta a la acogida. 2) Cuando el juzgador entiende rectamente la norma pero la aplica a un supuesto fáctico diferente del hipotético contemplado en ella. Incurre de esta manera en un error consistente en la equivocada relación del precepto con el caso controvertido. 3) Cuando el Juzgador incurre en un yerro de hermenéutica al interpretar la norma, atribuyéndole un sentido y alcance que no tiene”. Al acusarse a la sentencia por la causal primera tiene que hacerse abstracción sobre las conclusiones a que ha arribado el tribunal de instancia sobre el material fáctico”. En tal evento, la actividad dialéctica, del impugnador tiene que realizarse necesaria y exclusivamente en torno a los textos legales sustanciales que considere no aplicados, o aplicados indebidamente, o erróneamente interpretados; pero, en todo caso, con absoluta prescindencia de cualquier consideración, que implique discrepancia, con el juicio que el sentenciador haya

hecho en relación con las pruebas (...) B) En la especie el recurrente considera que no se ha aplicado lo dispuesto en el art. 42 numeral 1 y 31 del Código del Trabajo, que obliga a la parte empleadora a pagar las remuneraciones al trabajador en los términos del Contrato, así como a afiliarlo al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, desde el primer día de labores a todo trabajador, además de su obligación de cumplir con las demás obligaciones previstas en las leyes sobre seguridad social.- Así también, el recurrente considera que no se ha aplicado la norma laboral tipificada en el art. 172 numeral 6 del Código del Trabajo, que le asegura una estabilidad de 24 meses al trabajador que denunciare a su empleador, el incumplimiento de obligaciones patronales en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, siempre y cuando esta sea cierta. C) Para atender el caso subjudice, respecto a la inaplicación de una norma legal que protege la estabilidad o derecho de permanencia, fija o prolongada del trabajador en su puesto de trabajo corresponde recordar que el principio de continuidad, conocido en nuestra legislación como derecho de estabilidad, parte de la concepción que el contrato de trabajo es de tracto sucesivo, en tanto la relación laboral dura en el tiempo, por tanto no es efímera sino que se prolonga en el tiempo. El Estado Social, más aun el Estado constitucional de derechos y justicia, garantiza la permanencia de los trabajadores en sus fuentes de trabajo y propende a evitar cualquier tipo de abuso del empleador por arbitrariedad o discrecionalidad, por ese motivo impulsa, constitucionalmente el pleno empleo, la eliminación del subempleo y del desempleo y, además, prohíbe toda forma de precarización en las actividades propias y habituales de la empresa o persona empleadora que afecte los derechos de las personas trabajadoras.- De la lectura de la norma laboral identificada como 42 numeral 1, se deduce la obligación de pagar al trabajador las remuneraciones pactadas en el contrato de trabajo; así como en relación a la norma laboral 42 numeral 31, se deduce claramente la obligación de todo empleador de afiliar al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social a los trabajadores, desde el primer día de labores, así como la obligación de cumplir con las demás leyes sobre seguridad social.- Así también la sala expresa, que de

la lectura de la norma laboral 172 numeral 6, se colige inequívocamente que, la denuncia al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, que formule el trabajador respecto de su empleador que incumpliere sus obligaciones ante dicha institución, y que fuere justificada, le asegurara una estabilidad de 24 meses en trabajos permanentes; lógicamente la denuncia que fuere injustificada, será causal para que el empleador solicite un Visto Bueno respecto del trabajador que así lo ameritare.- Examinada la sentencia recurrida, se observa que la misma adolece de errores in Iudicando, cuando la Sala Provincial no aplica los derechos y garantías constitucionales y principios laborales contenidos en las normas invocadas por la parte actora en el recurso, y observadas a lo largo de este análisis.- El tribunal ad-quem, al dictar el fallo debió tener en cuenta que expresamente se ha determinado en la resolución expedida, un monto remuneración de un mil doscientos dólares; sin embargo de lo cual de autos se aprecia que tal remuneración le había sido rebajada al 50% al trabajador demandante, lo cual incluso se constituye en causal de terminación de la relación laboral, según así lo determina el art. 173 numeral 2 del Código del Trabajo; destacando la Sala, que sus razones habrá tenido el trabajador para no proceder conforme lo indica la norma laboral 173 ya citada.- No obstante lo antes relatado, en su recurso el casacionista reclama por la inaplicación del art. 188 del Código del Trabajo, que trata del despido intempestivo, destacando la Sala sobre este particular hecho, que las Confesiones Fictas de los accionados Werner Pellhen y Guillermo Blum, a las cuales el fallo de primer nivel que fue confirmado por la sentencia impugnada, le dio la calidad de prueba favorable para el actor, abonan o acreditan la circunstancia del despido intempestivo reclamado por el casacionista en la invocada inaplicación del art. 188 del Código del Trabajo, por lo cual es procedente el derecho del demandante al pago de las indemnizaciones reclamadas por tal concepto en su demanda.- En lo que respecta al alegado incumplimiento de obligaciones patronales por parte del empleador, en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en relación a la alegada inaplicación del art. 172 numeral 6 del Código del Trabajo; la Sala manifiesta que de una

revisión de los autos, se puede colegir que la denuncia presentada por el casacionista el 19 de Julio del 2001 ante el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, ha sido efectuada una vez terminada la relación laboral, por lo cual, no es procedente la aplicación de la norma laboral 172 numeral 6 ya citada, dada que la misma exige como presupuesto la presentación de la denuncia estando en vigencia las relaciones laborales, lo cual en el caso presente no ha ocurrido, dado que la misma termino el 16 de octubre de 1998.- tal cual se ha acreditado con las Confesiones fictas de los accionados.-. Por último, en lo relativo a la norma laboral 196 que trata del pago de Fondo de Reserva a los trabajadores; este Tribunal manifiesta que una vez revisada la sentencia impugnada, en la cual se reconoce una remuneración de un mil doscientos dólares mensuales al casacionista; y dado que la sentencia de primer nivel que fue confirmada por el Tribunal de segunda instancia, de modo claro ha determinado en el considerando Séptimo que “se demuestra la veracidad de lo afirmado por el actor en su demanda con respecto a su remuneración percibida, por lo que se ordena el pago de las diferencias conforme lo solicitado, con el respectivo recargo e intereses”; es pertinente que se ordene el pago del Fondo de Reserva reclamado, considerando la real remuneración del casacionista, en los términos antes señalados en la cita de la sentencia expedida.- Por las consideraciones expuestas, este Tribunal de la Sala de lo Laboral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA**, casa la sentencia impugnada y ordena que Werner Pellehn Denkmann. y Guillermo Blum Narváez paguen al accionante Ángel Coronado Carrillo los rubros por indemnización del art. 188 del Código del Trabajo y por Fondo de Reserva señalado en el Art. 196 del mismo cuerpo de Ley, conforme la parte considerativa del fallo lo ha determinado, independiente esto de los rubros reconocidos en el fallo dictado por el Tribunal de Segunda Instancia.- Con costas.- En el 8% se regulan los honorarios de la defensa del actor.- Por licencia de la titular, actúe en la presente causa el Doctor Richard Villagómez Cabezas Conjuez Nacional. Por licencia del titular, actúe en la presente causa el Doctor

Segundo Ulloa Tapia, Oficial Mayor esta Sala en calidad de Secretario Relator. Notifíquese y devuélvase.- Fdo. Drs. Johnny Ayluardo Salcedo.- Mariana Yumbay Yallico.- Richard Villagómez Cabezas Certifico Dr. Segundo Ulloa Tapia. **SECRETARIO RELATOR (e)**

CERTIFICO: Que la copia que antecede es igual a su original. Quito, 30 de mayo de 2014.


Dra. Ximena Quijano Salazar

SECRETARIA RELATORA (E)




CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SECRETARÍA DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
Quito, a... 5 Abril 2016
SECRETARIO RELATOR



R286-2012-J1263-2010

JUICIO No 1263-2010

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. SALA DE LO LABORAL

JUEZA PONENTE: DRA. MARÍA DEL CARMEN ESPINOZA VALDIVIEZO

Quito, 14 de junio de 2012, las 15h05

VISTOS.- Practicado el sorteo de causas, e integrado legalmente este Tribunal, avocamos conocimiento del proceso en nuestra calidad de Jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia.

1.- ANTECEDENTES.-

Gonzalo de Jesús Proaño Sarmiento, inconforme con la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, confirmatoria de la pronunciada por el Juez de Origen que aceptando la excepción de prescripción, desechó la demanda, en el juicio que por reclamos laborales sigue contra la compañía Kraft Foods Ecuador S.A., en tiempo oportuno interpuso recurso de casación, mismo que fue concedido y admitido a trámite, por lo que para resolver se considera:

2.- COMPETENCIA.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver en materia de casación, en virtud de lo dispuesto en los artículos 184 de la Constitución de la República, 172 en relación con el 191 del Código Orgánico de la Función Judicial, 1 de la Ley de Casación, y 613 del Código de Trabajo.

3.- NORMAS DE DERECHO INFRINGIDAS, FUNDAMENTOS DEL RECURSO, Y CAUSALES ALEGADAS POR EL CASACIONISTA.

La recurrente, en el escrito contentivo del recurso, cita como infringidas en el fallo las siguientes normas: Arts. 326 numerales 2, 3, 11 de la Constitución de la República; 4, 5, 7, 95, 595, 637 del Código del Trabajo y la Décima Séptima Revisión del Contrato Colectivo de Trabajo de Nabisco Royal del Ecuador S.A. hoy fusionada por Kraft Foods Ecuador S.A.; 33, 34, 2403, 2418 inciso segundo del Código Civil; 97 inciso segundo del Código de Procedimiento Civil. Fundamenta su recurso en las causales primera y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación.

4.- CONSIDERACIONES ACERCA DEL RECURSO DE CASACIÓN.-

La casación es un medio de impugnación extraordinario y supremo cuyo objetivo fundamental es atacar la sentencia para invalidarla o anularla por los vicios de fondo o forma de los que puede adolecer; proceso que se verifica a través de un cotejamiento riguroso y técnico de la sentencia con el ordenamiento jurídico vigente, para encontrar la procedencia o no de las causales invocadas. Función jurisdiccional confiada al más alto Tribunal de la Justicia Ordinaria, que en el ejercicio del control de legalidad desde la dimensión constitucional, lo que busca es garantizar la defensa del derecho objetivo en aras de la seguridad jurídica, pilar fundamental en el que se cimienta el Estado Constitucional de Derechos y Justicia; la igualdad de los ciudadanos ante la ley, así como la unificación de la jurisprudencia a través del desarrollo de precedentes jurisprudenciales fundamentados en fallos de triple reiteración, que trasciendan al espacio de lo social, y coadyuven el desarrollo progresivo de los derechos.

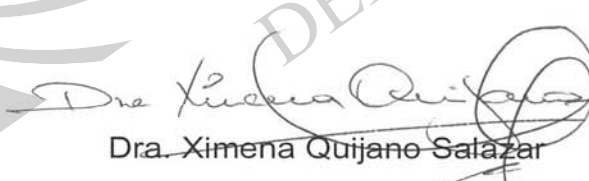
5.- ANALISIS DEL CASO CONCRETO EN RELACIÓN A LAS IMPUGNACIONES FORMULADAS.

Del estudio del recurso interpuesto, se llega a la conclusión que la inconformidad del casacionista se contrae a señalar la procedencia del pago de diferencias en el acta de finiquito ya que según afirma la liquidación se practicó con una remuneración inferior; sin embargo en la especie previo a resolver, este Tribunal observará la procedencia o no de la declaratoria de prescripción declarada por los juzgadores de instancia, ya que si ello efectivamente se produjo no podemos entrar a conocer el fondo de la impugnación planteada en la interposición y fundamentación del recurso de casación. Así entonces: **a)** El accionante, en su demanda, señala que desde el 15 de septiembre de 1977, hasta el 28 de febrero de 2002, prestó sus servicios lícitos y personales en la compañía demandada. **b)** En la audiencia preliminar de conciliación, contestación a la demanda formulación de pruebas (fjs. 103), la accionada alegó la prescripción de la acción (excepción 5). **c)** El Art. 635 del Código del Trabajo, señala: “Las acciones provenientes de los actos y contratos de trabajo prescribe en tres años contados desde la terminación de la relación laboral sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos que siguen y en los demás casos de prescripción de corto tiempo, especialmente contemplados en este Código”. **d)** La demanda se presentó el 04 de febrero de 2005; y la última citación se llevó a cabo el 01 de marzo de 2005 (fjs. 9), de allí que desde la terminación de la relación laboral (28 de febrero de 2002) hasta la fecha en que se cumplió con la última citación (01 de marzo de 2005), había transcurrido en demasía el tiempo que determina la ley (3 años). **e)** Obsérvese adicionalmente, que el único argumento constante en el recurso referente a la improcedencia de la prescripción determina que esta no se ha efectivizado, por cuanto el mes de febrero no tiene ni 29

ni 30 días, afirmación que no puede ser observada por este Tribunal, pues el Art. 33 inciso segundo del Código Civil en relación a los plazos señala: “El primero y el último día de un plazo de meses o años deberán tener una misma fecha en los respectivos meses. El plazo de un mes podrá ser, por consiguiente, de veintiocho, veintinueve, treinta o treinta y un días y el plazo de un año de trescientos sesenta y cinco o trescientos sesenta y seis días, según los casos.” De lo analizado, este Tribunal concluye que la prescripción de la acción resuelta por los jueces de alzada es correcta, en consecuencia, no procede analizar los otros aspectos formulados en el recurso de casación.

6.- DECISIÓN EN SENTENCIA: Por lo expuesto este Tribunal de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia integrado para resolver este caso, **“ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA”**, desestima por improcedente el recurso de casación planteado por el señor Gonzalo de Jesús Proaño Sarmiento. Actúe el Dr. Segundo Ulloa Tapia en calidad de Secretario Relator por licencia del Dr. Oswaldo Almeida, Secretario Relator Titular de la Sala. Con el ejecutorial devuélvase el proceso al Tribunal de origen. Notifíquese f) Dra. María del Carmen Espinoza Valdiviezo, Dra. Paulina Aguirre Suárez, Dr. Wilson Merino Sánchez, JUECES NACIONALES. Dr. Segundo Ulloa Tapia Secretario Relator

CERTIFICO: Que la copia que antecede es igual a su original. Quito, 30 de mayo de 2014.


Dra. Ximena Quijano Salazar

SECRETARIA RELATORA (E)



CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SECRETARIA DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
5 Abril 2016
Quito, SECRETARIO RELATOR



R287-2012-J564-2011**Juicio N° 564-2011****PONENCIA DRA. ROCÍO SALGADO CARPIO****CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO LABORAL.-**

Quito, 14 de junio de 2012, las 09h55

VISTOS: Dentro del juicio laboral seguido por Vicenta Mariana Banda Pastenes contra Botica Hermógenes Barcia Cía. Ltda., en la persona de su representante Ing. Hermógenes Barcia Fernández, a quien demanda por sus propios derechos por ejercer actos de dirección y administración, la parte demandada interpone recurso de casación de la sentencia pronunciada por la Segunda Sala de lo Laboral, la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas. **ANTECEDENTES.-** Comparece, Vicenta Mariana Banda Pastenes, manifestando que ha venido prestando sus servicios lícitos y personales como empleada-recetaria, para BOTICA HERMÓGENES BARCIA CIA. LTDA., en la ciudad de Guayaquil, *“desde el 1 de Enero de 1983, es decir hace veintisiete años.”* - Que durante la relación laboral siempre se desempeñó con dedicación y responsabilidad en las funciones asignadas. No obstante lo anteriormente expresado, *mi empleador no me aportaba al I.E.S.S. sobre la totalidad de lo percibido; a más de ello, desde el mes de Mayo del 2009 no me ha aportado o depositado al I.E.S.S., los valores que le han descontado para tal efecto.-* Que el día 7 de Julio del 2010 a las 14h00 aproximadamente, en las instalaciones de la Botica donde laboraba, su empleador Ing. Hermógenes Barcia Fernández, al parecer por cuanto se enteró de que había presentado una denuncia al I.E.S.S., por incumplimiento de obligaciones patronales con la suscrita le expresó entre otras cosas *“HASTA HOY LABORAS, PORQUE ESTAS DESPEDIDA”*. Por lo que ante la terminación unilateral de la relación de trabajo, demanda a efecto de que se le condene, al empleador, en sentencia al pago de los rubros determinados constantes a fojas. 2 y 2vta. El Juez de primera instancia declara parcialmente con lugar la demanda propuesta y ordena que la parte demandada pague al actor los rubros detallados en el fallo. La Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, conoce la apelación que presentan tanto la parte actora, Vicenta Mariana Banda Pastenes, como la demandada Botica Hermógenes Barcia Cía. Ltda., y con fecha 11 de enero

del 2011, las 08h47, dicta sentencia confirmando la del nivel anterior. Sube el proceso en virtud del recurso de casación que oportunamente interpone Vicenta Mariana Banda Pastenes. Habiendo sido aceptado dicho recurso, en auto de 11 de Enero de 2012, las 08h43, por la Primera Sala Laboral de la Corte Nacional de Justicia. **COMPETENCIA.-** Corresponde el conocimiento de esta causa, al Tribunal que suscribe constituido por jueces y jueza nacionales, nombrados/as y posesionados/as por el Consejo Nacional de la Judicatura, en forma constitucional, mediante resolución número 004-2012 de 26 de enero de 2012 y designados por el pleno para actuar en esta Sala de lo Laboral, por Resolución de 30 de enero de 2012 y en este proceso en mérito al sorteo realizado de conformidad a lo dispuesto en el penúltimo inciso del art. 183 del Código Orgánico de la Función Judicial, su competencia para conocer el recurso de casación interpuesto se fundamenta en lo dispuesto en los Arts. 184.1 de la Constitución de la República del Ecuador, 190.1 del Código Orgánico de la Función Judicial y 1 de la Ley de Casación.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO. De acuerdo con el casacionista, las normas de derecho infringidas son: Artículo 326 n° 2 y 3 de la Constitución, Art. 11 n° 3 de la Constitución; Art. 36 del Código del Trabajo; 42 n° 31 del Código del Trabajo; Art. 188 del Código del Trabajo; Art. 581 del Código del Trabajo, Art. 588 del Código del Trabajo, y Art. 596 del Código del Trabajo; así como los Arts. 115, 273 y 274 del Código de Procedimiento Civil. Funda su recurso en las causales primera, tercera y cuarta del artículo 3 de la Ley de Casación.

CONSIDERACIONES SOBRE LA CASACIÓN.- La casación es un medio de impugnación extraordinario, público y de estricto derecho. Citando al doctrinario colombiano; Humberto Murcia Ballén, diremos: que la casación es un recurso limitado, por lo que la ley lo reserva para impugnar por medio de él solo determinadas sentencias, “formalista”; es decir, que impone al recurrente, al estructurar la demanda con la que sustenta, el inexorable deber de observar todas las exigencias de la técnica de la casación, a tal punto que el olvido o desprecio de ellas conduce a la frustración del recurso y aún al rechazo *in limine* del correspondiente libelo”. No es una tercera instancia. El objetivo fundamental de éste recurso, es atacar la sentencia para invalidarla o anularla por los vicios de fondo o forma de los que puede adolecer; proceso que se verifica a través de un cotejamiento riguroso y técnico de la sentencia con el ordenamiento

jurídico vigente, para encontrar la procedencia o no de las causales invocadas. Actividad jurisdiccional confiada al más alto Tribunal de la Justicia Ordinaria, que en el ejercicio del control de constitucionalidad y legalidad, lo que busca es garantizar la defensa del derecho objetivo en aras de la seguridad jurídica, pilar fundamental en el que se cimenta el Estado Constitucional de derechos y justicia; la igualdad de los ciudadanos ante la ley, así como la unificación de la jurisprudencia a través del desarrollo de precedentes jurisprudenciales fundamentados en fallos de triple reiteración.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO EN RELACIÓN A LA IMPUGNACION PRESENTADA.- Esta Sala, ha examinado la sentencia del Tribunal de Alzada y los recaudos procesales, a fin de confrontarlos con la normativa jurídica pertinente y verificar si existen los vicios acusados por la parte recurrente, para lo cual se hacen las siguientes acotaciones: **a).-** En el recurso, presentado por el accionante se manifiesta que se han trasgredido el artículo 326 n° 2 y 3 de la Constitución, Art. 11 n° 3 de la Constitución; Art. 36 del Código del Trabajo; 42 n° 31 del Código del Trabajo; Art. 188 del Código del Trabajo; Art. 581 del Código del Trabajo, Art. 588 del Código del Trabajo, y Art. 596 del Código del Trabajo; así como los Arts. 115, 273 y 274 del Código de Procedimiento Civil. Funda su recurso en las causales primera, tercera y cuarta del artículo 3 de la Ley de Casación. Se comienza por subrayar que la demanda de casación debe cumplir con las reglas adjetivas que su planteamiento y demostración requieren, a efectos de que sea susceptible de un estudio de fondo, pues acorde con las normas procesales debe reunir los requisitos de técnica que aquellas exigen, que de no cumplirse puede conducir a que el recurso extraordinario resulte infructuoso. Además, debe entenderse, como en numerosas ocasiones ha dicho, la Corte Nacional, que este medio de impugnación no le otorga competencia para juzgar el pleito a fin de resolver a cuál de los litigantes le asiste la razón, puesto que la labor de la Sala, se limita a enjuiciar la sentencia con el objeto de establecer si el tribunal de apelaciones al dictarla observó las normas jurídicas, que estaba obligado a aplicar, para rectamente dirimir el conflicto. Visto lo anterior, encuentra la Sala que el escrito con el que se pretende sustentar la acusación, contiene graves deficiencias técnicas que comprometen la prosperidad de los cargos y que no son factibles de subsanar por virtud del carácter dispositivo del recurso de casación. **b).-** La técnica jurídica, recomienda el orden en que deben

ser analizadas las causales y subraya que en los casos, que, como éste en el que se alegan violaciones a normas constitucionales, estas deben ser tratadas en primer lugar. El art. 326 numeral 2 y 3 de la Constitución de la República, alegado como viciado, se encuentra dentro del Capítulo Sexto del Trabajo y Producción, sección tercera; Formas de Trabajo y su Retribución; hace referencia a la irrenunciabilidad e intangibilidad, de los derechos laborales, recalca que, toda estipulación en contrario acarrea nulidad y señala el principio pro operario; es decir, que en caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en material laboral, debe aplicarse en el sentido más favorable a los trabajadores. El art. 11 numeral 3 ibídem, en su inciso segundo, manda que, para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. La Sala, subraya el carácter de extraordinario de este recurso, en esta razón, el vicio alegado debe ser demostrado, sin que para tal efecto baste señalar que la sentencia infringió tal o cual precepto legal o constitucional, es necesario que se demuestre cómo, cuándo y en que sentido ocurrió la infracción, cosa que no lo hace el accionante y este Tribunal se ve impedido de suplir dicha omisión, en razón del principio dispositivo vigente por mandato constitucional del artículo 168 numeral 6, que fija en las partes, a través de las pretensiones y excepciones, y, no en el juez/a, el establecimiento de los límites dentro de los cuales debe actuar el sentenciador/a, en esta razón, este cargo no prospera. **c) La causal cuarta**, los casos en los que, a criterio de el recurrente, no se hayan considerado todas las pretensiones o todas las excepciones al momento de resolver da lugar a un recurso extraordinario a través del cual se impugna la sentencia con fundamento en la cuarta causal por vicio de incongruencia, en este orden de ideas el principio de la congruencia, resumido en los siguientes principios jurídicos: *sententia debet esse conformis libelo, ne eat iudex, ultra, extra o citra petita partium y tantum litigatum quantum judicatum, iudex judicare debet secundum alligata et probata, delimita el contenido de la sentencia en tanto en cuanto ésta debe proferirse de acuerdo con el sentido y alcance de las pretensiones o impugnaciones y excepciones o defensas oportunamente aducidas a fin de que exista la identidad jurídica entre lo pedido y lo resuelto. La incongruencia es un error in procedendo que tiene tres aspectos: a) Cuando se otorga más de lo pedido (plus*

o *ultra petita*); b) Cuando se otorga algo distinto a lo pedido (*extra petita*); y, c) Cuando se deja de resolver sobre algo pedido (*citra petita*). Entonces como instrumento de análisis, el defecto procesal de incongruencia debe resultar de la comparación entre la súplica de la demanda y la parte dispositiva de la sentencia”¹, ahora bien, es obligación del casacionista demostrar de qué defecto procesal de incongruencia adolece la sentencia impugnada y dar las razones en las que fundamenta su inconformidad. En el sub lite el recurrente señala: “(..) por cuanto la sentencia expedida HA OMITIDO RESOLVER EN ELLA TODOS LOS PUNTOS DE LA LITIS, como el concreto punto litigioso relativo a mi derecho a que se ordene el pago de Jornadas Extraordinarias y Suplementarias determinadas en el punto 5 de mi demanda; así como también el punto litigioso de que se condene solidariamente al representante de la Cía. accionada; así como lo relativo a Costas Procesales y Honorarios Profesionales respectivos.”. Al respecto, observa este Tribunal que en la sentencia del primer nivel que ha sido confirmada por el Juez de Alzada, en el considerando SEPTIMO, se indica “No al pago de horas suplementarias y extraordinarias por falta de prueba”, por consiguiente no se ha justificado el yerro acusado. **d) La tercera causal**, invocada en el documento contentivo del recurso, tiene que ver con la interpretación y aplicación de las normas reguladoras de la prueba en la apreciación de los hechos, a fin de que prevalezca la apreciación que debe hacerse de acuerdo a derecho y no a la que con criterio individual, hiciera el juez/a o tribunal, apartándose de la sana crítica. La causal procede, cuando el Juez o Tribunal ha dado por establecidos los hechos violando las disposiciones legales que regulan la valoración de la prueba en la certeza que éstos deben ser comprobados con arreglo a la ley. El recurrente, está obligado a explicar en qué consiste individualmente cada prueba mal apreciada o dejada de apreciar, detallando, cual es la que se dio por existente sin que obrara del proceso o cual es la que constando en el proceso no ha sido valorada, comentándola, además, en su conjunto y en relación con las demás pruebas y precisando cómo este error ha repercutido en la decisión impugnada. La acusación de que no fueron aplicados los artículos: 115 segundo inciso del Código de Procedimiento Civil, en relación con el 274 ibídem ; *todo lo cual*, dice, *ha generado la violación indirecta de normas sustantivas lo que ha devenido en la no aplicación*

¹ G. J. S. XVI N°. 4, pp. 895-896 (Rossova vs. Fundación Amigos del Ecuador).

de normas de derecho como los artículos 581, 588 y 596 del Código del Trabajo (sic). No explica, como debería hacerlo, como se da el vicio alegado. Las normas que han sido señaladas, por el impugnante, como preceptos de valoración de la prueba, se refieren a que el juez tendrá la obligación de expresar en su resolución la valoración de todas las pruebas producidas y, que en las sentencias y en los autos se decidirán con claridad los puntos que fueren materia de la resolución con fundamento en la ley y en los méritos del proceso y a falta de ley, en precedentes jurisprudenciales obligatorios y/o en los principios de justicia universal. El recurrente expone: “La sentencia recurrida, HA INCURRIDO EN LA INAPLICACIÓN DEL ARTICULO 115 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, CUYO SEGUNDO INCISO, DETERMINA, “El Juez tendrá la obligación de expresar en su resolución, la valoración de todas las pruebas producidas”. Y en razón de ello se puede advertir del texto de la sentencia, NO APARECE NINGUNA APRECIACIÓN SOBRE VALOR PROBATORIO ALGUNO, DE LOS DOCUMENTOS PRESENTADOS COMO PRUEBA POR EL SUSCRITO, EN LA AUDIENCIA PRELIMINAR Y DEFINITIVA. SIENDO CLARO EN LA SENTENCIA RECURRIDA, que por una falta de valoración de las pruebas producidas, (Denuncia al IESS, Confesión del Accionado)-así como-, POR UNA INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN DE LOS MERITOS PROCESALES, SE HA NEGADO MI DERECHO DETERMINADO EN EL ART. 172 # 6 del Código del Trabajo. ¡LA LEY EXIGE QUE SE PRESENTE UNA DENUNCIA, Y QUE ESTA SEA CIERTA; NADA MAS EXIGE, para que ordene el pago de la indemnización del art. 172 # 6 del Código del Trabajo!. En el fallo que recurro en casación, HUBO FALTA DE APLICACIÓN DE DE DIVERSOS PRECEPTOS JURÍDICOS APLICABLES A LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA, VIOLENTANDOSE DE FORMA INDIRECTA, DETERMINADAS NORMAS DE DERECHO, que entre otros, se refieren al art. 581 del Código del Trabajo (Denuncia al IESS, Confesión del accionado), AL NO HABERSELOS VALORADO EN SENTENCIA.- Así también el fallo recurrido, ha inaplicado la norma laboral 588, en cuanto tiene que ver con la obligación de condenar al pago de una MULTA, a la parte procesal que litigue con temeridad y mala fe; siendo evidente que en autos dicho proceder se observa de las actuaciones de la parte accionada.- A mas de la obligación de pagar HONORARIOS PROFESIONALES, cuando la sentencia sea parcial o totalmente favorable al trabajador.- (...) igualmente ha infringido el art. 596 del Código del Trabajo; al no considerar el valor probatorio del documento denominado HISTORIA LABORAL otorgado por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, EL CUAL DENOTA UNA APORTACIÓN SOBRE \$240,0 DOLARES, en vez de los \$318,00 dólares percibidos y declarados en sentencia.” La Corte Nacional, mediante Resolución No. 83-99, de fecha 11 de febrero de 1999 publicada en R.O. 159 de fecha 30 de marzo 1999, (Fallo de triple reiteración) se pronunció señalando: “la valoración de la prueba es una operación mental en virtud de la cual

el juzgador determina la fuerza de convicción, en conjunto, de los elementos de prueba aportados por las partes, para inferir si son ciertas o no las afirmaciones hechas tanto por el actor como por el demandado, en la demanda y la contestación a la demanda, respectivamente. Esta operación mental de valoración o apreciación de la prueba es potestad exclusiva de los jueces y tribunales de instancia y deben hacerlo aplicando, como dice la ley, las reglas de la sana crítica, o sea aquellos conocimientos que acumulados por la experiencia y que, en conformidad con los principios de la lógica, le permiten al Juez considerar a ciertos hechos como probados. El Tribunal de Casación no tiene atribuciones para hacer una nueva valoración de la prueba, sino únicamente para comprobar si en la valoración de la prueba se han violado o no las normas de derecho concernientes a esa valoración, y si tal violación ha conducido indirectamente a la violación de normas sustantivas en la sentencia.” El artículo 115 señala que la prueba debe ser apreciada en su conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica (la experiencia, la lógica, la psicología y las demás ciencias que otorgan al juzgador el conocimiento de los hechos de las partes ponderados racionalmente). Advierte la Sala que, si bien, los jueces/as de mérito gozan de especial autonomía en la valoración de los medios de prueba tal facultad debe ser respaldada en la motivación de la sentencia con la referencia individualizada y ponderada de cada uno de los medios aportados, sobre todo, cuando estos son relevantes a la hora de decidir la causa, en efecto en el caso de estudio, los medios aportados por el recurrente que hacen relación a la denuncia presentada en el IESS, por falta de aportación y el documento de historia laboral que da cuenta de los aportes registrados como impagos, es decir en mora, no encuentran referencia razonada y menos ponderada en la sentencia, siendo como era, este reclamo una de las pretensiones soporte de la demanda y punto clave sobre el que versó la litis. Ahora bien, como consecuencia del yerro en la valoración de la prueba, dice el impugnante, se inaplicó el artículo 172 numeral 6 del Código del Trabajo, que dice: *puede el empleador dar por terminado el contrato previo visto bueno en los casos en los que (numeral 6), se lo haya denunciado injustificadamente respecto de sus obligaciones en el Seguro Social. Mas si la denuncia fuere justificada, quedará asegurada la estabilidad por dos años, en trabajos permanentes.* En el sub lite, la fecha de la presentación de la denuncia en el

IESS, 1 de julio del 2010 y la fecha en la que deja de trabajar la recurrente 7 de julio del 2010, son simultáneas, sin que el demandado haya presentado prueba de que ha cumplido con la garantía de estabilidad que ordena la norma citada (art. 172 del Código de Trabajo numeral 6). Puede concluirse, entonces, que el Tribunal ad quem ha incurrido en el yerro alegado. En consecuencia, se ha configurado el despido intempestivo, entendido como: *“la terminación brusca del contrato de trabajo. No se trata simplemente de una terminación sin causa, ya que sobradas razones podría tener el empleador para dar por terminado el vínculo laboral en determinadas circunstancias o situaciones, como por ejemplo podría ser una violenta riña con su trabajador, o el cometimiento por parte de éste de un delito que ponga en riesgo la seguridad y el prestigio de la empresa; en cuyos casos se requiere observar el trámite previsto en la Ley, si lo que se quiere es evitar el pago de las consecuentes indemnizaciones”*.² **d.1).**- Respecto de otro punto de ataque en lo que tiene que ver con la violación indirecta del 588 del Código del Trabajo alegada, es preciso indicar que el segundo inciso de la mencionada norma determina la obligación que tiene el empleador de reconocer las costas judiciales y los honorarios de la defensa, cuando la sentencia favorezca total o parcialmente al trabajador, siendo procedente tal reclamación en atención a que la sentencia de primer nivel declara parcialmente con lugar la demanda y al ser esta decisión confirmada por el Tribunal de Alzada, debe en derecho reconocerse su pago. **d.2).**- La violación a la norma establecida en el art. 596 del Código del Trabajo alegada, por cuanto no se le dio valor al documento Historia Laboral constante de autos, en el que se establece que la demandada venía aportando al seguro social en base a una remuneración distinta de la percibida por el trabajador; en este sentido se advierte que efectivamente en el último año la trabajadora percibía por remuneración la cantidad de \$318.00, de acuerdo al juramento deferido rendido por la parte actora, mismo que es válido para probar tiempo de servicios y remuneración cuando del proceso no exista otra prueba capaz y suficiente que permita establecer tales particulares; sin embargo y pese a la obligación que tenía el empleador de cancelar las aportaciones al seguro social en base a la remuneración real que percibe el trabajador de conformidad con los arts.

² **Graciela Monesterolo Lencioni**, “Instituciones de Derecho Laboral Individual”, Tercera Edición, Quito-Ecuador, 2010, págs. 307-308.

42 numeral 31 del Código del Trabajo y, 11 de la Ley de Seguridad Social, ha incumplido ya que lo ha hecho en el último año en base a la cantidad de \$240.00.

e).- Este Tribunal observa que la argumentación que sostiene los cargos más que la sustanciación de un recurso es un alegato de instancia, no lleva un orden lógico adecuado que permita con suficiente claridad analizar el fondo del asunto. **La causal primera;** es preciso recordar que la mencionada causal contiene un vicio *in iudicando*, esto es, cuando el Juez o Jueza de instancia elige mal la norma, utiliza una norma impertinente o cuando se le atribuye a una norma de derecho un significado equivocado, de darse un caso así y si la sentencia viola los conceptos de una ley sustantiva o de fondo, hay un *error de juicio*. Lo que trata de proteger esta causal es la esencia y contenido de la norma de derecho, de la Constitución y/o de cualquier código o ley vigente, y los precedentes jurisprudenciales obligatorios. Esta es una forma de violación directa de la ley que obliga, al recurrente, a señalar cuál de las tres circunstancias de quebranto de la ley acusa, (aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación) pues, al Tribunal de casación le está vedado elegir una de ellas o cambiar lo indicado por el casacionista. Al acusarse a la sentencia por la causal primera tiene que hacerse abstracción sobre las conclusiones a que ha arribado el tribunal de instancia sobre el material fáctico. El recurrente alega, *FALTA DE APLICACIÓN DE LA NORMA DE DERECHO ESTABLECIDA EN EL ART. 172 # 6 DEL CÓDIGO DEL TRABAJO*, así como lo dispuesto en el art. 19 de la Ley de Casación, segundo inciso, indicando “*HA HABIDO UNA FALTA DE APLICACIÓN DE LOS PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES EXISTENTES QUE OBLIGAN A LA APLICABILIDAD DEL ARTICULO 172 NUMERAL 6 DEL CODIGO DEL TRABAJO, (.Fs 13), sin embargo, a fojas 14 del cuaderno de segunda instancia el recurrente dice.” Ha hecho una ERRONEA INTERPRETACIÓN DE LA NORMA DE DERECHO ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 172 #6 DEL CÓDIGO DE TRABAJO,;* habida cuenta que NIEGA LA INDEMNIZACIÓN DEL ARTICULO(...) en casos similares la Corte Suprema se ha pronunciado en el sentido que los vicios que contienen las causales son autónomos, independientes, contradictorios diferentes y excluyentes entre si gozan de individualidad propia y jamás pueden ser invocados en forma conjunta respecto de una misma norma, no puede ser que una norma haya sido inaplicada y que haya sido erróneamente interpretada, no puede darse sino lo uno o lo otro, el

impugnante, invoca la misma norma tanto en la causal tercera como inaplicada como en esta causal primera, como erróneamente interpretada. Es claro que el recurrente confunde, hace una mezcla de las causales primera y tercera, e incurre en errores de lógica y debida argumentación, respecto de los cargos de violación directa que sustenta la pretensión de casar la sentencia. Por otro lado, indica: *“La sentencia recurrida INAPLICO TAMBIÉN lo determinado en el art. 36 del Código del Trabajo, el cual ASIGNA RESPONSABILIDAD a quienes ejerzan actos de dirección y administración para el empleador; TAL CUAL HA OCURRIDO EN EL CASO PRESENTE; pero, ilegalmente no se ha condenado por sus propios derechos al Ing. Hermogenes Barcia, sin que exista causa legal para tal exoneración de obligaciones.”* En este sentido, debe tomarse en cuenta que el art. 36 último inciso del Código del Trabajo dispone: *“(…) El empleador y sus representantes serán solidariamente responsables en sus relaciones con el trabajador”* y esta misma disposición señala como representantes de los empleadores entre otros, a quienes *“(…) ejercen funciones de dirección y administración (...)”*; por tanto y, habiendo ejercido el Ingeniero Hermógenes Barcia Fernández las funciones de dirección y administración, durante la relación mantenida con la accionante, es procedente la solidaridad alegada, respecto de las obligaciones patronales establecidas, sin perjuicio, por supuesto, de su derecho de repetición en contra del o los empleadores. En mérito a lo expuesto, la Sala, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA**, casa parcialmente la sentencia recurrida, ordenando el pago de los siguientes rubros: remuneración de junio 2010, con el triple de recargo; la garantía de estabilidad determinada en el art. 172 numeral 6 del Código de Trabajo, las indemnizaciones previstas en los artículos 188 y 185 del Código de Trabajo, por despido intempestivo y desahucio, respectivamente, las costas procesales en las que se incluirán los honorarios profesionales, acogiendo el criterio del juez de primer nivel. De acuerdo a lo analizado en el literal e) de este fallo, se establece la solidaridad patronal. Por otro lado se deja a salvo el derecho que le asista a la trabajadora a realizar el respectivo reclamo ante la autoridad administrativa correspondiente, sobre el monto de los aportes teniendo en cuenta el salario real, en lo demás se estará al fallo impugnado. Con costas. Por licencia del titular Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, actúe en la

presente causa, el Doctor Segundo Ulloa Tapia, en calidad de Secretario Relator de la Corte Nacional de Justicia. Notifíquese y devuélvase.- Fdo.) Drs. Rocío Salgado Carpio.- Johnny Aylluardo Salcedo.- Jorge Blum Carcelén.- CERTIFICO.- Fdo) Dr. Segundo Ulloa Tapia.- SECRETARIO RELATOR (E).

CERTIFICO: Que la copia que antecede es igual a su original. Quito, 30 de mayo de 2014.


Dra. Ximena Quijano Salazar
SECRETARIA RELATORA (E)




CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SECRETARIA DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
Quito, a 5 - Abril, 2016
SECRETARIO RELATOR


R288-2012-J567-2011**Juicio Nº 567-2011****PONENCIA DRA. ROCÍO SALGADO CARPIO****CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO LABORAL.-**

Quito, 14 de junio de 2012, las 10h15

VISTOS: Dentro del juicio laboral seguido por Manuel Euclides Morales Flores contra International Aviation Services Management Cía. Ltda., representado por Alejandro Ulloa Uribe, a quien también demanda por sus propios derechos, la parte actora interpone recurso de casación de la sentencia pronunciada por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas. **ANTECEDENTES.-** Comparece Manuel Euclides Morales Flores, en el juicio laboral que sigue en contra de International Aviation Services Management Cía. Ltda., y su representante legal Alejandro Ulloa Uribe, a quienes demanda el pago de los rubros que señala en su demanda, por cuanto su empleador ha incurrido en la falta de pago y puntualidad en el abono de la remuneración pactada y la falta de pago de las indemnizaciones por los reclamos especificados en el libelo. El Juez de primera instancia, el 9 de Diciembre de 2010, las 11h20, declara parcialmente con lugar la demanda y dispone que International Aviation Services Management Cía. Ltda., y el señor Alejandro Ulloa Uribe, paguen solidariamente al actor los valores determinados en el fallo. La Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, conoce la apelación que presenta la parte demandada y la adhesión presentada por la parte actora; y el 11 de marzo del 2011, las 15h59, dicta sentencia confirmando el fallo recurrido incluyendo la liquidación practicada. Inconforme con este pronunciamiento Manuel Morales Flores, interpone oportunamente recurso de casación de la sentencia pronunciada, misma que ha sido aceptada a trámite en auto de 10 de enero de 2012, las 08h50, por la Primera Sala Laboral de la Corte Nacional de Justicia. **1. COMPETENCIA.-** Corresponde el conocimiento de esta causa, al Tribunal que suscribe constituido por jueces y juezas nacionales, nombrados/as y posesionados/as por el Consejo Nacional de la Judicatura, en forma constitucional mediante resolución número 004-2012 de 26 de enero de 2012; y designados por el pleno para actuar en esta Sala de lo Laboral, por

Resolución de 30 de enero de 2012 y en este proceso en mérito al sorteo realizado de conformidad a lo dispuesto en el penúltimo inciso del art. 183 del Código Orgánico de la Función Judicial, su competencia para conocer el recurso de casación interpuesto se fundamenta en lo dispuesto en los Arts. 184.1 de la Constitución de la República del Ecuador, 190.1 del Código Orgánico de la Función Judicial y 1 de la Ley de Casación. **2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO.-** El casacionista alega como infringidas en la sentencia recurrida las normas de derecho contenidas en el Art. 75 de la Constitución; Art. 172 # 6, Art. 196, Art. 202; Art. 568; Art. 581, Art. 588 y Art. 596 del Código del Trabajo; Art. 115 y 273 del Código de Procedimiento Civil; Art. 19 de la Ley de Casación, así como la Jurisprudencia referida en su recurso. El recurrente, funda su recurso en las causales primera y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación. **3. CONSIDERACIONES ACERCA DEL RECURSO DE CASACION.-** La casación es un medio de impugnación extraordinario, público y de estricto derecho. Citando a Humberto Murcia Ballén, diremos: que la casación es un recurso limitado, por lo que la ley lo reserva para impugnar por medio de él solo determinadas sentencias, *“formalista”; es decir, que impone al recurrente, al estructurar la demanda con la que sustenta, el inexorable deber de observar todas las exigencias de la técnica de la casación, a tal punto que el olvido o desprecio de ellas conduce a la frustración del recurso y aún al rechazo in limine del correspondiente libelo¹*. No es una tercera instancia. El objetivo fundamental de éste recurso, es atacar la sentencia para invalidarla o anularla por los vicios de fondo o forma de los que puede adolecer, proceso que se verifica a través de un cotejamiento riguroso y técnico de la sentencia con el ordenamiento jurídico vigente, para encontrar la procedencia o no de las causales invocadas. Actividad jurisdiccional confiada al más alto Tribunal de la Justicia Ordinaria, que en el ejercicio del control de constitucionalidad y legalidad, lo que busca es garantizar la defensa del derecho objetivo en aras de la seguridad jurídica, pilar fundamental en el que se cimenta el Estado Constitucional de derechos y justicia; la igualdad de los ciudadanos ante la ley, así como la unificación de la jurisprudencia a través del desarrollo de precedentes jurisprudenciales fundamentados en fallos de triple

¹ Murcia Ballén Humberto-Recurso de Casación Civil- Sexta Edición-Bogotá.2005.p.91

reiteración. **4. ANALISIS DEL CASO CONCRETO EN RELACION A LAS IMPUGNACIONES PRESENTADAS.- PRIMER CARGO:** En acuerdo a la recomendación de la técnica jurídica deben, en primer lugar, ser analizados los cargos que se refieren a la causal tercera, para proseguir con aquellos que se sustentan en la primera, sin embargo, en los casos en los que se plantean posibles violaciones a normas constitucionales, como en este caso, estas deben ser tratadas en primer lugar. A criterio del recurrente se ha trasgredido el Art. 75 de la Constitución de la República, el cual dispone: “*Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley*”. Ahora bien, cuando el juzgador/a dicta sentencia una vez que ha llegado a la convicción de la verdad de los hechos, alegados por las partes; luego de reducirlos a los tipos jurídicos conducentes, es decir, una vez que ha realizado un diagnóstico jurídico, busca la norma o normas de derecho sustantivo que le sean aplicables. A la operación que los juzgadores realizan para determinar la norma sustantiva a aplicar se la llama en la doctrina subsunción del hecho en la norma, que no es otra cosa que el encadenamiento lógico de una situación fáctica específica en la hipótesis contenida en la norma; de considerar cometidos los yerros por esta causal el impugnante deberá detallarlos, cosa que no hace el recurrente. La Sala, subraya el carácter de extraordinario de este recurso, en esta razón, el vicio alegado debe ser demostrado, sin que para tal efecto baste señalar que la sentencia “*ha infringido*” el artículo 75 de la Constitución, es necesario que se demuestre cómo, cuándo y en qué sentido ocurrió la infracción, sin que el accionante haya satisfecho esta exigencia, por lo cual éste Tribunal se ve impedido de suplir dicha omisión, en razón del principio dispositivo vigente por mandato constitucional del artículo 168 numeral 6, que fija en las partes, a través de las pretensiones y excepciones, y no en el juez/a, el establecimiento de los límites dentro de los cuales debe actuar el sentenciador/a. En merito a lo dicho este cargo no prospera. **SEGUNDO CARGO:** En cuanto a las impugnaciones formuladas con sustento en la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación que se refiere a:

Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto, esta causal tiene que ver con la interpretación y aplicación de las normas reguladoras de la prueba en la apreciación de los hechos, a fin de que prevalezca la apreciación que debe hacerse de acuerdo a derecho y no a la que con criterio individual, hiciera el Juez/a o Tribunal, apartándose de la sana crítica. La causal procede, cuando el Juez o Tribunal ha dado por establecidos los hechos violando las disposiciones legales que regulan la valoración de la prueba en la certeza que éstos deben ser comprobados con arreglo a la ley. El recurrente, está obligado a explicar en qué consiste individualmente cada prueba mal apreciada o dejada de apreciar, detallando, cuál es la que se dio por existente sin que obrara del proceso o a contrario sensu, existiendo en el proceso no fue contemplada por el juzgador, comentándola además, en su conjunto y en relación con las demás pruebas y precisando cómo este error ha repercutido en la decisión impugnada. En la especie, el casacionista, arguye que se ha inaplicado los artículos 115 y 273 del Código de Procedimiento Civil, violando indirectamente los artículos 581, inciso segundo y 596 del Código del Trabajo" (...) dado que no se han aplicado los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, AL NO HABER APRECIADO TODAS LAS PRUEBAS APORTADAS, conforme así lo ordena el artículo 115 Segundo inciso del Código de Procedimiento Civil...Infringiendo también el artículo 273 del Código de Procedimiento Civil.- Todo lo cual llevó a la no aplicación de normas de derecho como el artículo 581 del Código del Trabajo 2do inciso, (vigente al tiempo de proponer mi demanda) que contempla la posibilidad de entregar documentos HASTA ANTES DE LA FASE DE ALEGAR, en la Audiencia Definitiva, LO CUAL ASÍ LO HICE EN TAL CIRCUNSTANCIA PROCESAL, pero no fue considerado en el fallo que recurro. (...) tal circunstancia llevó a la no aplicación del artículo 596 del Código del Trabajo, AL NO HABERSE CONSIDERADO LA CALIDAD DE PRUEBA LEGAL, a los documentos, certificaciones e informes conferidos por las Instituciones Públicas, que en el caso presente dicen relación a los otorgados por el IESS, sobre la falta de pago del Fondo de Reserva..". Así mismo sostiene que : "SE VIOLENTARON DIVERSOS MEDIOS DE PRUEBA ESTABLECIDOS EN LA LEY, VIOLENTANDOSE DE FORMA INDIRECTA DETERMINADAS NORMAS DE DERECHO,

como el art. 581 y 596 del Código del trabajo(...). Sin embargo el recurrente no explica cómo se da el vicio alegado, las normas que han sido señaladas, por el impugnante, como preceptos de valoración de la prueba, se refieren a que el juez tendrá la obligación de expresar en su resolución la valoración de todas las pruebas producidas y, que la sentencia deberá decidir únicamente los puntos sobre los que se trabó la litis y los incidentes originados durante el juicio reservados para resolverse en ella. La Corte Nacional, mediante Resolución No. 83-99, de fecha 11 de febrero de 1999 publicada en R.O. 159 de fecha 30 de marzo de 1999, (Fallo de triple reiteración) se pronunció señalando: *“la valoración de la prueba es una operación mental en virtud de la cual el juzgador determina la fuerza de convicción, en conjunto, de los elementos de prueba aportados por las partes, para inferir si son ciertas o no las afirmaciones hechas tanto por el actor como por el demandado, en la demanda y la contestación a la demanda, respectivamente. Esta operación mental de valoración o apreciación de la prueba es potestad exclusiva de los jueces y tribunales de instancia y deben hacerlo aplicando, como dice la ley, las reglas de la sana crítica, o sea aquellos conocimientos que acumulados por la experiencia y que, en conformidad con los principios de la lógica, le permiten al Juez considerar a ciertos hechos como probados. El Tribunal de Casación no tiene atribuciones para hacer una nueva valoración de la prueba, sino únicamente para comprobar si en la valoración de la prueba se han violado o no las normas de derecho concernientes a esa valoración, y si tal violación ha conducido indirectamente a la violación de normas sustantivas en la sentencia.”* El artículo 115 señala que la prueba debe ser apreciada en su conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica (la experiencia, la lógica, la psicología y las demás ciencias que otorgan al juzgador el conocimiento de los hechos de las partes ponderados racionalmente) al valorar la prueba aportada por las partes en el proceso. El recurrente alega que no se ha considerado: *“la calidad de prueba legal a los documentos, certificaciones e informes conferidos por las Instituciones Públicas, que en el caso presente dicen relación a los otorgados por el IESS, sobre la falta de pago del Fondo de Reserva”*. En este caso, el Tribunal ad quem no ha incurrido en violaciones de derecho en la aplicación de las normas legales que se aplican a la valoración de la prueba documental presentada

en juicio sobre los fondos de reserva del trabajador, documentos que no fueron impugnados por el demandado y sin que el Tribunal de Alzada cuestione el derecho que tiene el trabajador al pago de los fondos de reserva, razón por la cual al no existir el yerro la incidencia del cargo sobre la parte resolutive de la sentencia, no prospera. Respecto del otro punto de ataque que tiene que ver con la violación del artículo 273 del Código de Procedimiento Civil, el recurrente se limita a señalar que se ha infringido la norma citada, lo cual a su criterio llevó a que se inapliquen los artículos 581, segundo inciso y 596 del Código del Trabajo, así como también alega que se “SE VIOLENTARON DIVERSOS MEDIOS DE PRUEBA ESTABLECIDOS EN LA LEY, VIOLENTANDOSE DE FORMA INDIRECTA DETERMINADAS NORMAS DE DERECHO, como el art, 581 y 596 del Código del trabajo” sin que el accionante determine con precisión, como lo exige la ley, cual es el error que se invoca, error que debe consistir en la aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos que aplican a la valoración de la prueba, que a su vez conducen a violar la ley sustancial en la parte resolutive de la sentencia, error que debe ser individualizado y fundamentado razonada y ponderadamente, tratándose de vicios excluyentes, que no pueden atacar al mismo tiempo a una misma norma. En mérito a lo dicho este cargo no prospera. **TERCER CARGO:** En cuanto a la otra impugnación formulada con sustento en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación que se refiere a: *Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia o auto que hayan sido determinantes de su parte dispositiva*”, el impugnante aduce que existe “falta de aplicación de los artículos 172 #6, 196, 203, 568, 581, 588 y 596, todos del Código del Trabajo. Igualmente el fallo recurrido, ha infringido lo dispuesto en el art. 19 de la Ley de Casación, segundo inciso, dado que el fallo que impugno, NO APLICO LOS PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES EXISTENTES SOBRE EL ARTÍCULO 196 DEL CÓDIGO DEL TRABAJO; todo lo cual ha sido determinante en la parte dispositiva para que se declare que dicho rubro lo reclame ante el less (...) El fallo recurrido, infringió el art. 172 # 6 del Código del Trabajo. En relación a este punto, debo decir también que la sentencia recurrida, NO HA APLICADO LOS PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES OBLIGATORIOS respecto al art. 172#6 del Código del Trabajo; los cuales dicen relación a la circunstancia de que cuando SE

PRESENTE UNA DENUNCIA AL IESS, Y ESTA SEA CIERTA, SE LE ASEGURARA AL TRABAJADOR UNA ESTABILIDAD DE 24 MESES". Las disposiciones legales hacen referencia a: denuncia contra el empleador respecto de sus obligaciones en el Seguro Social; derecho al fondo de reserva; derecho de los deudos del trabajador al fondo de reserva; Jurisdicción y competencia de los jueces de trabajo; la audiencia definitiva pública y su posibilidad de presentar documentos; sanciones por temeridad o mala fe; documentos que constituyen prueba legal; y precedentes jurisprudenciales obligatorios. La causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación, prevé violación directa de la norma legal en la sentencia, por lo cual no cabe consideración respecto de los hechos, pues se parte de la base que es correcta la apreciación del Tribunal *ad-quem* sobre el valor de los medios de prueba incorporados al proceso, en consecuencia corresponde a éste Tribunal de casación únicamente examinar, a base de los hechos considerados como ciertos en la sentencia, la falta de aplicación, aplicación indebida o errónea interpretación de los artículos citados por el recurrente, en lo que se refiere a esta causal, en la especie, a la acusación que en particular hace de la falta de aplicación del Art. 172 # 6 del Código del Trabajo, el cual consagra la estabilidad del trabajador: "*Por denuncia injustificada contra el empleador respecto de sus obligaciones en el Seguro Social. Más, si fuere justificada la denuncia, quedará asegurada la estabilidad del trabajador, por dos años, en trabajos permanentes*". Al respecto, esta Sala concuerda con el criterio emitido por el Tribunal de Alzada, pues la denuncia efectuada por el accionante ante el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social por el incumplimiento del empleador respecto de sus obligaciones en el Seguro Social, data del año 2007, estando asegurada la estabilidad del trabajador conforme la norma citada por dos años a partir de la fecha de la denuncia, es decir hasta el 2009. En el presente caso, el trabajador siguió laborando hasta que en el 2010 solicita Visto Bueno en contra de su empleador por haber incurrido éste en lo establecido en la causal 2 del artículo 173 del Código de Trabajo, esta terminación de la relación laboral por haber ocurrido tres años después de la denuncia al IESS no genera el derecho a favor del trabajador de la garantía de estabilidad señalada en el art. 172 numeral 6 del Código de Trabajo. En lo que tiene que ver con los

precedentes jurisprudenciales obligatorios, el impugnante arguye que: “la sentencia recurrida, NO HA APLICADO LOS PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES OBLIGATORIOS respecto al Art. 172 # 6 del Código del Trabajo...NO HA APLICADO EL ARTICULO 19 DE LA LEY DE CASACION (...). Al respecto, únicamente los precedentes jurisprudenciales obligatorios son los fallos de triple reiteración, conforme se establece en el inciso segundo del Art. 19 de la Ley de Casación, para los casos de la jurisprudencia obligatoria expedida con anterioridad a la vigencia de la Constitución de la Republica (Art. 4 COFJ): *“La triple reiteración de una fallo de casación constituye precedente jurisprudencial obligatorio y vinculante para la interpretación y aplicación de las leyes , excepto para la propia Corte Suprema”*. Sin embargo, el presupuesto de existencia de un fallo obligatorio vinculante, devenido de la triple reiteración, según la norma señalada, tenía lugar con la afirmación del Tribunal emisor de la jurisprudencia, por lo cual, no todo fallo de casación constituye precedente jurisprudencial obligatorio, como es el caso de la jurisprudencia que el casacionista arguye en su recurso, por lo dicho el yerro no se ha demostrado. Respecto del otro punto de ataque que tiene que ver con la violación al artículo 588 del Código del Trabajo, en relación a las sanciones por temeridad o mala fe, que según señala el recurrente, cometió el empleador al negar el vínculo laboral, “claramente acreditado en autos”, el casacionista incurre en errores de lógica y debida argumentación respecto del cargo de violación directa que sustenta su pretensión de casar la sentencia, lo que no permite a la sala superar los defectos de la demanda en razón del principio dispositivo vigente en el derecho procesal ecuatoriano. En lo que tiene que ver con lo alegado por el recurrente sobre la falta de aplicación de los artículos 196, 203, 568, 581, y 596 del Código del Trabajo, en relación con el derecho del recurrente al pago del fondo de reserva, el Tribunal de alzada señala que: *“En razón de que el actor ha sido afiliado al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social la Sala carece de competencia para disponer el pago de fondos de reserva, dejando a salvo el derecho que pudiera tener para reclamar administrativamente ante esa Institución”*. Al respecto esta Sala, encuentra que el Tribunal ad quem, debía ordenar a la parte demandada que cumpla con su obligación del pago de los fondos de reserva con los intereses y recargos de ley,

pues según el Art. 1 del Código del trabajo, las normas jurídicas contenidas en éste Código *“regulan las relaciones entre empleadores y trabajadores y se aplican a las diversas modalidades y condiciones de trabajo”*, el Art. 37 ibídem dispone que : *“Los contratos de trabajo están regulados por las disposiciones de este Código, aún a falta de referencia expresa y a pesar de lo que se pacte en contrario”*, y el Art. 568 ibídem alegado por el recurrente dispone que *“Los jueces de trabajo ejercen jurisdicción provincial y tienen competencia privativa para conocer y resolver los conflictos individuales provenientes de relaciones de trabajo, y que no se encuentren sometidos a la decisión de otra autoridad”*. Este Tribunal, subraya que, el derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en nuestra Constitución (Art. 75), está ligado al derecho al acceso a la justicia que asiste a toda persona para requerir del Estado, la administración de justicia; imponiendo a los jueces y juezas el deber de garantizarla, conforme lo señalado por el Art. 23 del Código Orgánico de la Función Judicial cuando establece: *“La Función Judicial, por intermedio de las juezas y jueces, tiene el deber fundamental de garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos declarados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos o establecidos en las leyes, cuando sean reclamados por sus titulares o quienes invoquen esa calidad, cualquiera sea la materia, el derecho o la garantía exigido”*, sin que los jueces de instancia puedan eximirse de conocer el reclamo sobre el pago de los fondos de reserva y el derecho que tiene el trabajador al pago de los intereses y recargo de ley. Sobre lo dicho existe Jurisprudencia de la ex Corte Suprema de Justicia que ha señalado: *“ Al respecto se observa que : El artículo 200 del Código de Trabajo señala que “El fondo de reserva no podría ser renunciado en todo o en parte, ni se admitirá compensación ni limitación alguna...” y el artículo 201 obliga al empleador a depositar dicho fondo, mensual o quincenalmente en el IESS y al no existir en el proceso prueba que demuestre que el doctor William Patricio Ruiz Haro, ha cancelado dicho fondo a la señorita Marjorye Clemencia Cevallos Moreno, bien hizo el Tribunal de alzada en imponerle al demandado la obligación del pago de fondo de reserva con los intereses y recargo de ley”*². En merito a lo dicho este cargo prospera. **6. DECISION.-** Por todo lo expuesto, esta Sala, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL**

² Sentencia: 22-Jun-2006 (RO-S 433:9-ENE-2007), Corte Suprema de Justicia: Primera Sala de lo Laboral y Social

PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, casa parcialmente la sentencia del Tribunal de Alzada, y manda al Juez a liquidar lo que le corresponde al recurrente por concepto de fondos de reserva con los intereses y recargo de ley. Por licencia del titular Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, actúe en la presente causa, el Doctor Segundo Ulloa Tapia, en calidad de Secretario Relator de la Corte Nacional de Justicia. Notifíquese y devuélvase.- Fdo.) Drs. Rocío Salgado Carpio.- Johnny Ayluardo Salcedo.- Jorge Blum Carcelén.- CERTIFICO.- Fdo) Dr. Segundo Ulloa Tapia.- SECRETARIO RELATOR (E).

CERTIFICO: Que la copia que antecede es igual a su original. Quito, 30 de mayo de 2014.



Dra. Ximena Quijano Salazar
SECRETARIA RELATORA (E)



CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SECRETARIA DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
C. J. P. a. 5. Mayo 1, 2016
SECRETARIO RELATOR



R289-2012-J611-2011**Juicio N° 611-2011****PONENCIA DRA. ROCÍO SALGADO CARPIO****CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO LABORAL.-**

Quito, 14 de junio de 2012, las 10h10

VISTOS: Dentro del juicio laboral seguido por Roberto Augusto Samaniego Morán contra Filanbanco en liquidación, en la persona de su Liquidador y Representante Legal, Economista Eduardo Oviedo Guarderas, por sus propios derechos y por los que representa de Filanbanco en Liquidación, la parte actora interpone recurso de casación de la sentencia pronunciada por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas. **ANTECEDENTES.-** Comparece Roberto Augusto Samaniego Morán, manifestando que ingresó a laborar para el Banco de la Previsora hoy Filanbanco S.A. en liquidación, con fecha 22 de abril de 1971 hasta el 30 de julio de 2001, en que se acogió a la jubilación patronal, en esta razón demanda a Filanbanco en liquidación, para que su empleador le entregue directamente el fondo global de jubilación sobre la base de un cálculo debidamente fundamentado y practicado. El juez de primera instancia declara con lugar la demanda presentada y ordena el pago de los rubros detallados en el fallo. La Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, conoce la apelación de la demandada Filanbanco S.A. en Liquidación, así como la de la Procuraduría General del Estado, y la adhesión de la parte actora, con fecha 28 de abril de 2011, a las 15h00, dicta sentencia que revoca la sentencia recurrida, declarando sin lugar la demanda. Inconforme con esta decisión, el actor interpone recurso de casación, mismo que ha sido aceptado a trámite en auto de 04 de agosto de 2011, las 08h35 por la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia. **COMPETENCIA.-** Corresponde el conocimiento de esta causa, al Tribunal que suscribe constituido por juezas y jueces nacionales, nombrados/as y posesionados/as por el Consejo Nacional de la Judicatura, en forma constitucional mediante resolución número 004-2012 de 26 de enero de 2012; y designados por el

pleno para actuar en esta Sala de lo Laboral, por resolución de 30 de enero de 2012 y en este proceso en mérito al sorteo realizado de conformidad a lo dispuesto en el penúltimo inciso del art. 183 del Código Orgánico de la Función Judicial, su competencia para conocer los recursos de casación interpuestos, se fundamenta en lo dispuesto en los Arts. 184.1 de la Constitución de la República del Ecuador, 190.1 del Código Orgánico de la Función Judicial y 1 de la Ley de Casación. **FUNDAMENTOS DEL RECURSO. PRESENTADO POR EL ACTOR-** El casacionista aduce que se ha infringido la norma de derecho: art. 216 (anterior 219) numeral 3, Código de Trabajo. Funda su recurso en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación. **CONSIDERACIONES SOBRE LA CASACIÓN.-** La casación es un medio de impugnación extraordinario, público y de estricto derecho. Citando a Humberto Murcia Ballén, diremos: que la casación es un recurso limitado, por lo que la ley lo reserva para impugnar por medio de él solo determinadas sentencias; es un recurso formalista; es decir, que impone al recurrente, al estructurar la demanda con la que sustenta, deber de observar todas las exigencias de la técnica de la casación, a tal punto que el olvido o desprecio de ellas conduce a la frustración del recurso y aún al rechazo *in limine* del correspondiente libelo. No es una tercera instancia. El objetivo fundamental de éste recurso, es atacar la sentencia para invalidarla o anularla por los vicios de fondo o forma de los que puede adolecer; proceso que se verifica a través de un cotejamiento riguroso y técnico de la sentencia con el ordenamiento jurídico vigente, para encontrar la procedencia o no de las causales invocadas. Actividad jurisdiccional confiada al más alto Tribunal de la Justicia Ordinaria, que en el ejercicio del control de constitucionalidad y legalidad, lo que busca es garantizar la defensa del derecho objetivo en aras de la seguridad jurídica, pilar fundamental en el que se cimenta el Estado Constitucional de Derechos y Justicia; la igualdad de los ciudadanos ante la ley, así como la unificación de la jurisprudencia a través del desarrollo de precedentes jurisprudenciales fundamentados en fallos de triple reiteración. **ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO EN RELACIÓN A LAS IMPUGNACIONES PRESENTADAS POR**

EL ACTOR.- Esta Sala, ha examinado la sentencia del Tribunal de Alzada y los recaudos procesales, a fin de confrontarlos con la normativa jurídica pertinente y verificar si existen los vicios de ilegalidad acusados por la parte recurrente, luego de lo cual se hacen las siguientes acotaciones: **a).-** En el recurso, presentado por el accionante se manifiesta que se han trasgredido el artículo 216 (anterior 219), del Código de trabajo bajo el cargo de errónea interpretación, dado que, considera el impugnante, este vicio ha sido determinante en la resolución de la causa. **b).-** Se comienza por subrayar que la demanda de casación debe cumplir con las reglas adjetivas que su planteamiento y demostración requieren, a efectos de que sea susceptible de un estudio de fondo, pues acorde con las normas procesales debe reunir los requisitos de técnica que aquellas exigen, que de no cumplirse puede conducir a que el recurso extraordinario resulte infructuoso. Además, debe entenderse, como en numerosas ocasiones ha dicho, la Corte Nacional, que este medio de impugnación no le otorga competencia para juzgar el pleito a fin de resolver a cuál de los litigantes le asiste la razón, puesto que la labor de la Sala, se limita a enjuiciar la sentencia con el objeto de establecer si el tribunal de apelaciones al dictarla observó las normas jurídicas, que estaba obligado a aplicar, para rectamente dirimir el conflicto. Visto lo anterior, encuentra la Sala que el escrito con el que se pretende sustentar la acusación, contiene graves deficiencias técnicas que comprometen la prosperidad del cargo y que no es factible subsanar por virtud del carácter dispositivo del recurso de casación. **La CAUSAL PRIMERA**, alegada, tienen que ver con la violación directa de la ley sustantiva o de los precedentes jurisprudenciales obligatorios en la sentencia recurrida por *“Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva.* Sobre este tema, la Primera Sala de lo Civil y Mercantil a dicho: *Se trata de la llamada transgresión directa de la norma legal en la sentencia, y en ella no cabe consideración respecto de los hechos, pues se parte de la base que es correcta la apreciación del Tribunal ad-quem sobre el valor de los*

medios de prueba incorporados al proceso, por lo que corresponde al tribunal de casación examinar, a base de los hechos considerados como ciertos en la sentencia, sobre la falta de aplicación, aplicación indebida o errónea interpretación de los artículos citados por el recurrente¹. En el presente caso, el recurrente alega: el Art. 216 (anterior 219) del Código de Trabajo contrae el derecho del trabajador a pedir, **léase exigir**, la garantía eficaz de la pensión jubilar; el empleador no puede negarse por que se ha consagrado un derecho y se ha constituido una obligación, ¿ De que manera podría ser esta garantía?(...)De lo antes mencionado se deduce en forma clara y categórica que garantizar la pensión jubilar, entregándole un fondo global significa el cumplimiento de una obligación patronal, la misma que no puede ser de ninguna manera eludida o menoscabada ...(sic). La causal primera, en la que el recurrente fundamenta su recurso, se configura cuando el juez/a incurre en un error de hermenéutica al interpretar la norma, atribuyéndole un sentido y alcance que no lo tiene, es obligación del recurrente fundamentar el vicio en forma clara y precisa, sin incurrir en imputaciones vagas, vinculando el contenido de la norma que se pretende infringida con los hechos o circunstancias a que se refiere la violación, el vicio debe ser demostrado. En el sub lite, la argumentación, que sostiene el cargo, mas que la sustanciación de un recurso es un alegato de instancia que no lleva un orden lógico adecuado, sin embargo, la Sala observa que hace bien el Tribunal Ad-quem al señalar que la entrega del fondo global de jubilación es el resultado de un acuerdo entre las partes, si bien el artículo 216 del Código de Trabajo, señala las maneras de garantizar el derecho de la jubilación: a) una pensión mensual; b) un depósito en el IESS del capital necesario para que este instituto lo jubile por su cuenta y c) que el empleador entregue directamente un fondo global sobre la base de un cálculo debidamente fundamentado y practicado, en el inciso 3, del mismo numeral 3, del artículo de la referencia dice: El acuerdo de las partes deberá constar en acta suscrita ante notario o autoridad competente judicial o administrativa(...), (lo subrayado corresponde a la Sala), con lo que queda clara la

¹ Resolución 192 de 24 de marzo de 1999, juicio N°. 84-98 (Villarroel vs. Licta), R.O.S. 211 de 14 de junio de 1999.

necesidad de un acuerdo previo a la entrega del fondo global. Consecuentemente, el Tribunal Ad quem no cometió el yerro jurídico endilgado. Por las razones expuestas, la Sala; **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, no casa la sentencia. Por licencia del titular Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, actúe en la presente causa, el Doctor Segundo Ulloa Tapia, en calidad de Secretario Relator de la Corte Nacional de Justicia. Notifíquese y devuélvase.- Fdo.) Drs. Rocío Salgado Carpio.- Johnny Ayluardo Salcedo.- Wilson Andino Reinoso.- CERTIFICO.- Fdo) Dr. Segundo Ulloa Tapia.- SECRETARIO RELATOR (E).

CERTIFICO: Que la copia que antecede es igual a su original. Quito, 30 de mayo de 2014.


Dra. Ximena Quijano Salazar
SECRETARIA RELATORA (E)



CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SECRETARIA DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
Quito, 5-Abril-2016
SECRETARIO RELATOR


R290-2012-J629-2011**Juicio N° 629-2011****PONENCIA DRA. ROCÍO SALGADO CARPIO****CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO LABORAL.-**

Quito, 14 de junio de 2012, las 09h35

VISTOS: Dentro del juicio laboral seguido por Víctor Elías Martínez Velastegui contra Compañía Azucarera Valdez S.A., en la persona de su representante legal RALF CLEMENS SCHNEIDEWIND SCHMITH en su calidad de Gerente de la Compañía Azucarera Valdez y por sus propios derechos, el actor interpone recurso de hecho ante la negativa del de casación, de la sentencia pronunciada por la Primera Sala Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas. **ANTECEDENTES.-** Comparece Víctor Elías Martínez Velastegui, manifestando que ha laborado para la demandada Compañía Azucarera Valdez S.A., desde el 20 de junio de 1981 hasta el 12 de agosto del 2003, fecha en la cuál se acogió a la jubilación patronal.- Que actualmente está percibiendo la cantidad de \$71,12 por concepto de pensión jubilar patronal, que con estos antecedentes y con fundamento en lo dispuesto en el art. 216 del Código de Trabajo, demanda para que su empleador le entregue el fondo global. El Juez de primera instancia declara sin lugar la demanda propuesta. La Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, conoce la apelación que presenta Víctor Elías Martínez Velastegui y la adhesión de la demandada Compañía Azucarera Valdez S.A. y con fecha 29 de julio del 2009, las 17h15, dicta sentencia que declara sin lugar la demanda. Sube el proceso en virtud del recurso de hecho que oportunamente interpone el actor Víctor Elías Martínez Velastegui. Habiendo sido aceptado dicho recurso, en auto de 3 de octubre de 2011, las 08h00, por la Primera Sala Laboral de la Corte Nacional de Justicia. **COMPETENCIA.-** Corresponde el conocimiento de esta causa, al Tribunal que suscribe constituido por jueces y jueza nacionales, nombrados/as y posesionados/as por el Consejo Nacional de la Judicatura, en forma constitucional, mediante resolución número 004-2012 de 26 de enero de 2012 y designados por el pleno para actuar en esta Sala de lo Laboral, por Resolución de 30 de enero de 2012 y en este proceso en mérito al sorteo realizado de conformidad a lo dispuesto en el penúltimo inciso del

art. 183 del Código Orgánico de la Función Judicial, su competencia para conocer el recurso de casación interpuesto se fundamenta en lo dispuesto en los Arts. 184.1 de la Constitución de la República del Ecuador, 190.1 del Código Orgánico de la Función Judicial y 1 de la Ley de Casación. **FUNDAMENTOS DEL RECURSO.** De acuerdo con el casacionista, las normas de derecho infringidas son: Art. 216 (anterior 219), 217 del Código de Trabajo, Art. 325 de la Constitución de la República, Art. 7, 220 del Código de Trabajo, Art. 11 del Código de Civil, Art. 19 de la Ley de Casación. Funda su recurso en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación. **CONSIDERACIONES SOBRE LA CASACIÓN.-** El recurso de casación, es un recurso extraordinario, que implica la posibilidad de extinguir trascendentes actos jurisdiccionales como lo son las sentencias, provenientes, por lo general, de un tribunal superior, las cuales están protegidas por presunciones de acierto y legalidad, el ejercicio de la casación está, de un lado, restringido, pues no todas las sentencias son susceptibles del mismo, y, de otro, sometido a estrictas previsiones y requisitos legales y jurisprudenciales. En este contexto, la Sala reitera que la demanda de casación debe avenirse al rigor técnico que su planteamiento y demostración exigen, acatando las reglas legales y desarrollos jurisprudenciales fijados para su procedencia, pues un acto procesal de esta naturaleza y categoría está sometido en su formulación a una técnica lógico-jurídica especial y rigurosa, que, al incumplirse, conduce a que el recurso extraordinario resulte inestimable, imposibilitando el estudio de fondo de los cargos o dando al traste con los mismos. Ha de insistirse también en que éste medio extraordinario de impugnación no constituye una tercera instancia, y por ende, no le otorga competencia a la Corte para juzgar el pleito con el objeto de resolver a cuál de los litigantes le asiste la razón, puesto que la labor de la Sala, siempre que el recurrente sepa plantearla, se limita a enjuiciar la sentencia con el objeto de establecer si el juez de apelaciones, al proferirla, vulneró o no la ley sustancial de alcance nacional que estaba obligado a aplicar para rectamente dirimir el conflicto o vía indirecta. Esta actividad jurisdiccional confiada al más alto Tribunal de la Justicia Ordinaria, que en el ejercicio del control de constitucionalidad y legalidad, lo que busca es garantizar la defensa del derecho objetivo en aras de la seguridad jurídica, pilar fundamental en el que se cimenta el estado constitucional de derechos y justicia; la igualdad de los

ciudadanos ante la ley, así como la unificación de la jurisprudencia a través del desarrollo de precedentes jurisprudenciales fundamentados en fallos de triple reiteración. **ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO EN RELACIÓN A LA IMPUGNACION PRESENTADA.-** Se comienza por subrayar que la demanda de casación debe cumplir con las reglas adjetivas que su planteamiento y demostración requieren, a efectos de que sea susceptible de un estudio de fondo, pues acorde con las normas procesales debe reunir los requisitos de técnica que aquellas exigen, que de no cumplirse puede conducir a que el recurso extraordinario resulte infructuoso. Además, debe entenderse, como en numerosas ocasiones ha dicho La Corte Nacional, que este medio de impugnación no le otorga competencia para juzgar el pleito a fin de resolver a cuál de los litigantes le asiste la razón, puesto que la labor de la Sala, se limita a enjuiciar la sentencia con el objeto de establecer si el Juez de apelaciones al dictarla observó las normas jurídicas que estaba obligado a aplicar para rectamente dirimir el conflicto. Visto lo anterior, encuentra la Sala que el escrito con el que se pretende sustentar la acusación, contiene graves deficiencias técnicas que comprometen la prosperidad de los cargos. **a).-** En razón de la recomendación de lógica jurídica, en relación al orden en que deben ser analizadas las causales y en atención al principio de supremacía constitucional vigente en el estado constitucional de derechos y justicia, es necesario dar prioridad a la acusación de violación de normas constitucionales planteadas por el recurrente. Ahora bien, la transcripción que hace, el impugnante, de lo dispuesto en la Constitución de la República, en el “Art. 325.- El trabajo se sustenta en los siguientes principios 2. Los derechos del trabajador son irrenunciables e intangibles. Será nula toda estipulación en contrario. 11. Será válida la transacción en materia laboral siempre que no implique renuncia de derechos y se celebre ante autoridad administrativa o juez competente.”, no basta para que esta Sala aprecie el yerro del que se acusa al tribunal de alzada, pues el recurso de casación al ser de carácter extraordinario exige que el vicio alegado sea demostrado, sin que para tal efecto baste señalar que la sentencia infringió en tal o cual precepto legal o constitucional, es necesario que se demuestre cómo, cuándo y en qué sentido ocurrió la infracción, cosa que no lo hace el accionante y el carácter dispositivo que impera, por mandato constitucional del artículo 168 numeral 6 : *la sustanciación de todos los procesos en todas las materias, instancias,, etapas y diligencias*

se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo a los principios de concentración, contradicción y dispositivo, impide a este Tribunal suplir las omisiones del impugnante, razón por la que este cargo no prospera. **b).-** En cuanto a la causal primera del art. 3 de la Ley de Casación, la que se refiere a: *“Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva”*. El impugnante en el recurso presentado, manifiesta que se ha producido una errónea interpretación de normas de derecho en la sentencia, error, que a su criterio, que ha sido determinante en su parte dispositiva. Esta causal allana el camino del recurso cuando se produce un yerro de hermenéutica, es decir, en los casos en los que, el o la sentenciante, atribuye a la norma un sentido y un alcance que no lo tiene. La causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación, contiene un vicio *in iudicando*, por violación de los conceptos de una ley sustantiva o de fondo, se produce, entonces, un *error de juicio*. Lo que trata de proteger esta causal es la esencia y contenido de la norma de derecho, de la Constitución y/o de cualquier código o ley vigente, y los precedentes jurisprudenciales obligatorios. Esta es una forma de violación directa de la ley que obliga al recurrente a señalar de modo concreto y exacto las circunstancias del quebranto de la ley que acusa, pues, al Tribunal de casación le está vedado hacer una interpretación o cambiar lo indicado por el casacionista. En estos casos tiene que hacerse abstracción sobre las conclusiones a que ha arribado el tribunal de instancia sobre el material fáctico. *“En tal evento, la actividad dialéctica del impugnador tiene que realizarse necesaria y exclusivamente en torno a los textos legales sustanciales que considere no aplicados, o aplicados indebidamente, o erróneamente interpretados; pero, en todo caso, con absoluta prescindencia de cualquier consideración que implique discrepancia con el juicio que el sentenciador haya hecho en relación con las pruebas...”*¹. En este orden de ideas, la acusación de errónea interpretación del Art. 216, es alegada por el impugnante de esta manera: *“El art. 216 (antes 219) del Código de Trabajo contrae el derecho del trabajador a pedir, léase exigir, la garantía eficaz de la pensión jubilar; el empleador no puede negarse porque se ha consagrado un derecho y se*

¹ Andrade, Ubidia Santiago: *Recurso de Casación Civil*, Tercera edición, Librería El Foro de la Justicia, 1983, págs. 321 y 322

ha constituido una obligación, ¿De que manera podría ser esta garantía? Hay tres fórmulas, la primera que el empleador constituya un patrimonio que produzca rentabilidad para que con esos frutos se pague las pensiones jubilares, o, constituir un fideicomiso para que entregándole los valores a este instrumento jurídico se encargue a nombre del empleador de las obligaciones patronales; el segundo, en el mismo sentido, que el empleador deposite en el IESS el capital necesario para que se le jubile por su cuenta con igual pensión a la que le corresponde pagar al empleador, de tal manera, que el empleador cumple a través del IESS con sus obligaciones jubilares; y el tercero, que el empleador entregue directamente, a petición del jubilado, un fondo global (llámese capital) que tenga las mismas características de los anteriores pero sobre la base de: **a.** Un cálculo debidamente fundamentado; **b.** Un cálculo practicado que cubra el cumplimiento de las pensiones mensuales y adicionales determinadas en la Ley; debemos entender que la Ley determina el pago de la pensión jubilar de por vida más un año adicional de conformidad a lo que dispone el Art. 217 del Código de Trabajo en caso de fallecimiento de un trabajador en goce de la pensión jubilar; **c.** La entrega al trabajador para que este fondo lo administre por sí mismo, esto es, por su cuenta. (...). La argumentación que sostiene el cargo más que la sustanciación de un recurso extraordinario, es un alegato de instancia; no da razones lógico-jurídicas, ni lleva un orden adecuado que permita suficiente claridad para destruir la sentencia del tribunal plural. En estas condiciones, se reitera, en el caso que se examina, que hace bien el Tribunal Ad-quem al señalar que la entrega del fondo global de jubilación es el resultado de un acuerdo entre las partes, si bien el artículo 216 del Código de Trabajo, contempla las maneras de garantizar el derecho de la jubilación: a) una pensión mensual; b) un depósito en el IESS del capital necesario para que este instituto lo jubile por su cuenta y c) que el empleador entregue directamente un fondo global sobre la base de un cálculo debidamente fundamentado y practicado; en el inciso 3, del mismo numeral 3, del artículo de la referencia dice: *El acuerdo de las partes deberá constar en acta suscrita ante notario o autoridad competente judicial o administrativa(...)*, (lo subrayado corresponde a la Sala), con lo que queda clara la necesidad de un acuerdo, previo a la entrega del fondo global. Consecuentemente, el cargo no puede tener prosperidad. Por las razones expuestas, la Sala; **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, no casa la sentencia del Tribunal de Alzada. Por licencia del titular Dr.

Oswaldo Almeida Bermeo, actúe en la presente causa, el Doctor Segundo Ulloa Tapia, en calidad de Secretario Relator de la Corte Nacional de Justicia. Notifíquese y devuélvase.- Fdo.) Drs. Rocío Salgado Carpio.- Johnny Ayluardo Salcedo.- Wilson Andino Reinoso.- CERTIFICO.- Fdo) Dr. Segundo Ulloa Tapia.- SECRETARIO RELATOR (E).

CERTIFICO: Que la copia que antecede es igual a su original. Quito, 30 de mayo de 2014.


Dra. Ximena Quijano Salazar

SECRETARIA RELATORA (E)


CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SECRETARÍA DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
Quito, a 5 - Abril - 2016
SECRETARIO RELATOR



R291-2012-J942-2011**Juicio N° 942-2011****PONENCIA DRA. ROCÍO SALGADO CARPIO****CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO LABORAL.-**

Quito, 14 de junio de 2012, las 10h05

VISTOS: Dentro del juicio laboral seguido por Segundo Manuel Andaluz Zurita contra Sociedad Agrícola e Industrial San Carlos S.A., en la interpuesta persona del señor Xavier Marcos Stagg, por sus propios derechos y por los que representa de la empresa antes citada y solidariamente a Alfredo Bush Delgado, por las funciones de dirección y administración en la misma, el actor interpone recurso de casación de la sentencia pronunciada por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas. **ANTECEDENTES.-** Comparece; Segundo Manuel Andaluz Zurita, manifestando que desde el 12 de septiembre de 1994 ingresó a prestar sus servicios lícitos y personales para Sociedad Agrícola e Industrial San Carlos S.A., en calidad de Guardián. Que posteriormente sin reconocerle liquidación alguna, ni con su consentimiento le habían colocado en otras compañías proveedoras de personal para seguir laborando en el Ingenio San Carlos, empresas como: EMPRESA UNIPERSONAL, ARMANDO MANRIQUE, EMPRESA UNIPERSONAL "SACA CACERES LUIS", MACROGOLD S.A., ALEVICSA S.A., GUARDIAGRO S.A., IMPOVERO S.A., SEGURAGRO S.A., CIBERAGRO S.A., laborando bajo la dirección y administración de Alfredo Bush Delgado.- Que el día 30 de septiembre de 2005 a las 16h00, el señor Alfredo Bush Delgado, le manifestó que estaba despedido del trabajo.- Que el día 21 de abril procedió a demandar a Sociedad Agrícola e Industrial San Carlos S.A., el pago de los beneficios y prestaciones sociales, así como el despido intempestivo, en el Juzgado de lo Civil del cantón Naranjito, demanda que fue tramitada con el N° 50 del 2006, la misma que fue declarada con lugar en primera y segunda instancia y desechado el Recurso de Casación por la Corte Nacional de Justicia.- Que el 9 de septiembre de 2008 a las 16h10 presentó su demanda laboral en esta Judicatura en contra de Sociedad Agrícola e Industrial San Carlos S.A., por el pago de la estabilidad laboral que

corresponde a la indemnización de 30 meses, contemplado en el Art. 6 del Décimo Noveno, Vigésimo y Vigésimo Primer Contrato Colectivo de Trabajo, celebrado entre la demandada y el Comité de Empresa de los Trabajadores del Ingenio San Carlos, demanda que fue tramitada con el N° 190-2008. Siendo declarada en primera instancia con lugar la demanda y la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayaquil, declaro la nulidad del proceso, por haberse tramitado la demanda en la vía verbal sumaria, cuando ya se encontraba en vigencia el trámite oral. Por lo que, dice, al no haber causa pendiente, demanda a su empleador para que en sentencia se le condene al pago de los rubros detallados en su demanda. El Juez de primera instancia declara sin lugar la demanda, la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, conoce la apelación del actor; Segundo Manuel Andaluz Zurita y la adhesión de la demandada; Sociedad Agrícola e Industrial San Carlos S.A. y con fecha junio 29 del 2011, las 11h35, en sentencia de mayoría confirma el fallo subido en grado, declarando sin lugar la demanda. Sube el proceso en virtud del recurso de casación que interpone el actor Segundo Manuel Andaluz Zurita. Habiendo sido aceptado dicho recurso, en auto de 16 de enero de 2012, las 09h00, por la Primera Sala Laboral de la Corte Nacional de Justicia.

PRIMERO.- COMPETENCIA.- Corresponde el conocimiento de esta causa, al Tribunal que suscribe constituido por jueces y juezas nacionales, nombrados/as y posesionados/as por el Consejo Nacional de la Judicatura, en forma constitucional, mediante resolución número 004-2012 de 26 de enero de 2012 y designados por el pleno para actuar en esta Sala de lo Laboral, por Resolución de 30 de enero de 2012 y en este proceso en mérito al sorteo realizado de conformidad a lo dispuesto en el penúltimo inciso del art. 183 del Código Orgánico de la Función Judicial, su competencia para conocer el recurso de casación interpuesto se fundamenta en lo dispuesto en los Arts. 184.1 de la Constitución de la República del Ecuador, 190.1 del Código Orgánico de la Función Judicial y 1 de la Ley de Casación. **SEGUNDO.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO.** De acuerdo con el casacionista, las normas de derecho infringidas son: art. 115 del Código de Procedimiento Civil; arts. 41

y 635 del Código de Trabajo; art. 2403 del Código Civil; y el art. 6 de los contratos colectivos decimonoveno, vigésimo y vigésimo primero celebrado entre los representantes de la compañía Sociedad Agrícola e Industrial San Carlos S.A. y los de los trabajadores de esta empresa. Funda su recurso en la causal 3era y 1era del Art. 3 de la Ley de Casación. **TERCERO.- CONSIDERACIONES SOBRE LA CASACIÓN.** Este recurso extraordinario, implica la posibilidad de extinguir trascendentes actos jurisdiccionales como lo son las sentencias, provenientes, de un tribunal superior, las cuales están protegidas por presunciones de acierto y legalidad, el ejercicio de la casación está, de un lado, restringido, pues no todas las sentencias son susceptibles del mismo, y, de otro, sometido a estrictas previsiones y requisitos legales y jurisprudenciales. Citando al doctrinario colombiano; Humberto Murcia Ballén, diremos: que la casación es un recurso limitado, por lo que la ley lo reserva para impugnar por medio de él solo determinadas sentencias, “formalista”; es decir, que impone al recurrente, al estructurar la demanda con la que sustenta, el inexorable deber de observar todas las exigencias de la técnica de la casación, a tal punto que el olvido o desprecio de ellas conduce a la frustración del recurso y aún al rechazo *in limine* del correspondiente libelo”¹. No es una tercera instancia. El objetivo fundamental de éste recurso, es atacar la sentencia para invalidarla o anularla por los vicios de fondo o forma de los que puede adolecer; proceso que se verifica a través de un cotejamiento riguroso y técnico de la sentencia con el ordenamiento jurídico vigente, para encontrar la procedencia o no de las causales invocadas. Actividad jurisdiccional confiada al más alto Tribunal de la Justicia Ordinaria, que en el ejercicio del control de constitucionalidad y legalidad, lo que busca es garantizar la defensa del derecho objetivo en aras de la seguridad jurídica, pilar fundamental en el que se cimenta el Estado Constitucional de derechos y justicia; la igualdad de los ciudadanos y las ciudadanas ante la ley, así como la unificación de la jurisprudencia a través del desarrollo de precedentes jurisprudenciales debidamente fundamentados en fallos de triple reiteración. **CUARTO.-**

¹ Murcia Ballen Humberto, Recurso de Casación Civil, Bogotá – 2005.p.91.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO EN RELACIÓN A LA IMPUGNACION

PRESENTADA.- Se comienza por subrayar que la demanda de casación debe cumplir con las reglas adjetivas que su planteamiento y demostración requieren, a efectos de que sea susceptible de un estudio de fondo, pues acorde con las normas procesales debe reunir los requisitos de técnica que aquellas exigen, que de no cumplirse puede conducir a que el recurso extraordinario resulte infructuoso. Además, debe entenderse, como en numerosas ocasiones ha dicho, la Corte Nacional, que este medio de impugnación no le otorga competencia para juzgar el pleito a fin de resolver a cuál de los litigantes le asiste la razón, puesto que la labor de la Sala, se limita a enjuiciar la sentencia con el objeto de establecer si el tribunal de apelaciones al dictarla observó las normas jurídicas, que estaba obligado a aplicar, para rectamente dirimir el conflicto. Visto lo anterior encuentra, la Sala, que el escrito con el que se pretende sustentar la acusación, contiene graves deficiencias técnicas, más que la sustanciación de un recurso es un alegato de instancia. Esta Sala, ha examinado la sentencia del Tribunal de Alzada y los recaudos procesales, a fin de confrontarlos con la normativa jurídica pertinente y verificar si existen los vicios de ilegalidad acusados por la parte recurrente, para lo cual se hacen las siguientes consideraciones: **a)** De acuerdo con el orden lógico procesal debe ser analizada primeramente: la causal tercera del art. 3 de la Ley de Casación invocada por el casacionista. Esta causal tiene que ver con la interpretación y aplicación de las normas que regulan la valoración de la prueba, a fin de que prevalezca la apreciación que deben las y los sentenciadores hacer de acuerdo a derecho y no a la que con criterio individual pudieran hacer el juez/a o tribunal apartándose de la sana crítica. Esta causal allana el camino al recurso cuando, el juez, la jueza o Tribunal ha dado por establecidos los hechos violando las disposiciones legales que regulan la prueba en razón a la obligatoriedad de apego a las normas que tienen los operadores de justicia para comprobarlos. El recurrente está obligado a explicar en qué consiste individualmente cada prueba mal apreciada o dejada de apreciar, debe señalar cual es la que se dio por existente sin que obrara del proceso comentándola además en conjunto, es decir, en relación con las

demás pruebas y detallar cómo este error ha incidido en la decisión impugnada. En el caso de análisis el impugnante, manifiesta que: *“falta de aplicación del art. 115 del Código de Procedimiento Civil ; Aplicación indebida del art. 635 del Código de Trabajo; y, falta de aplicación del art. 41 del Código de Trabajo, del art. 2403 del Código Civil (...), y del art. 6 de los contratos colectivos decimonoveno, vigésimo y vigésimo primero suscrito entre los representantes de la Sociedad Agrícola e Industrial San Carlos S.A., y los de los trabajadores de esta compañía; esto es en la causal 1ra del art. 3 de la Ley de Casación, relativas a la aplicación indebida, en el caso, del art. 635 del Código de Trabajo, lo cual condujo a los juzgadores que dictaron la sentencia impugnada a incurrir en la falta de aplicación del art. 41 del Código del Trabajo, el art. 2403 del Código Civil y el art. 6 de los contratos colectivos antes mencionados.”* .(...)”. El artículo 115, expresamente señala: *la prueba deberá ser apreciada en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustantiva para la existencia y validez de ciertos actos*. En este orden de ideas, es oportuno mencionar que el recurrente al invocar esta causal debía justificar la existencia de dos infracciones, la primera, la inobservancia de una norma de valoración de la prueba, la arbitrariedad y/o la irracionalidad en la apreciación del medio de prueba o el abuso en la apreciación del conjunto, y; la segunda, la violación de una disposición sustantiva o material como consecuencia o por efecto de la primera infracción, la existencia del nexo de causalidad entre y una y otra situación debe ser registrada de manera diáfana y transparente cosa que no ha ocurrido en el sub lite, ya que no se ha precisado con exactitud la norma sustancial o material que como consecuencia del yerro probatorio ha sido aplicada indebidamente o no ha sido aplicada, el cargo, por lo tanto, no prospera. No obstante, es oportuno mencionar que la prescripción es un medio de adquirir y extinguir derechos subjetivos (provistos de acción), en virtud de una conducta omisiva de su titular- como es la de no obrar- por el tiempo que determine la ley. *Es decir que se trata de la extinción de la acción emergente de un derecho subjetivo, producida por la inacción de su titular*

durante el lapso señalado por la ley. Sus efectos extintivos se dan con prescindencia del aspecto subjetivo, esto es, del comportamiento, animo o intención con que actuaron las partes de la relación; es decir, que se produce cualquiera fuere la razón por la cual el acreedor -o titular del derecho en general- permanece inactivo (olvido, negligencia, intención de renunciar, etc.) siendo también indiferente que el deudor sea o no de buena fe, haya tenido o no motivos para creer que el derecho se encontraba extinguido. En cuanto al fundamento, se ha dicho que se trata de una institución de orden público creado para dar estabilidad y firmeza a los negocios, disipar incertidumbres y poner fin a la indecisión de los derechos; es un instrumento de seguridad que impide que los conflictos humanos se mantengan indefinidamente latentes. Sin embargo, autores como De la Cueva han considerado inapropiado este instituto en el Derecho del Trabajo, ya que la prescripción de las acciones del trabajador contraría de manera manifiesta los propósitos de la legislación del trabajo. En sentido contrario, Pla Rodríguez, siguiendo a Centeno, concluye que el verdadero fundamento de la prescripción en el derecho del trabajo es el mismo que en el derecho común: la seguridad jurídica, que alcanza plena vigencia en aquel aun cuando a través de ello se pueda llegar a un resultado (como es la pérdida del derecho de parte del trabajador), que parecería antiético con la finalidad protectora de nuestra disciplina. Esta debe lograrse con el ejercicio de los mismos, no mediante la eternización de situaciones conflictivas o dudosas que conspiran contra el orden y la paz social, que es al fin el resultado a que aspira la protección otorgada al trabajador mediante disposiciones mas o menos rígidas en lo que se refiere a la disponibilidad de los derechos que le están acordados.² Visto lo anterior, la prescripción es un modo válido de extinguir las acciones laborales, lo es, porque si bien el derecho a trabajar no prescribe, el ejercicio de la acción para reclamar la indemnización tiene un plazo. Queda claro, que es necesario diferenciar entre el derecho constitucional a trabajar, el cual es imprescriptible, y el derecho a interponer

² Osvaldo Maladoni y Diego Javier Tula : *La prescripción en materia laboral*, Colegio de la Magistratura y Funcionarios de la Provincia de Buenos Aires.

una acción concreta derivada de la relación laboral, que puede estar sometida a la regulación legal de un plazo. Ahora bien, en el caso de análisis, este Tribunal concuerda con la decisión del tribunal ad quem al considerar que ha operado la prescripción en los términos del artículo 635 de Código de Trabajo. Por las razones expuestas la Sala; **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA**, no casa la sentencia. De conformidad con el oficio N° 705-SG-CNJ de 11 de mayo de 2012, actúe el Dr. Richard Villagómez Cabezas, por licencia de la titular Dra. Gladys Terán Sierra. Por licencia del titular Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, actúe en la presente causa, el Doctor Segundo Ulloa Tapia, en calidad de Secretario Relator de la Corte Nacional de Justicia. Notifíquese y devuélvase.- Fdo.) Drs. Rocío Salgado Carpio.- Paulina Aguirre Suárez.- Richard Villagómez Cabezas (CONJUEZ NACIONAL).- CERTIFICO.- Fdo) Dr. Segundo Ulloa Tapia.- SECRETARIO RELATOR (E).

CERTIFICO: Que la copia que antecede es igual a su original. Quito, 30 de mayo de 2014.


Dra. Ximena Quijano Salazar
SECRETARIA RELATORA (E)




Corte Nacional de Justicia
Secretaría de la Sala Especializada de lo Laboral
Es fiel copia de su original
5- Abril-2016
Secretario Relator

R292-2012-J961-2011**Juicio N° 961-2011****PONENCIA DRA. ROCÍO SALGADO CARPIO****CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO LABORAL.-**

Quito, 14 de junio de 2012, las 08h45

VISTOS: Dentro del juicio laboral seguido por Guambo Poma José Pedro, contra Ingenieros Xavier Enrique Marcos Stagg y Carlos Raúl Villegas Gómez, por sus propios e individuales derechos y por los que representan del Ingenio Azucarero San Carlos S.A., por ejercer funciones de dirección y administración en sus calidades, Gerente General y Jefe de Supervisión y de Trabajos de Campo, respectivamente, la parte actora interpone recurso de casación de la sentencia pronunciada por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.

PRIMERO.- Comparece, Guambo Poma José Pedro, manifestando que el 9 de enero de 1976, ingresó a prestar sus servicios lícitos y personales mediante contrato verbal de trabajo efectuado con uno de los Jefes de Supervisión de Contratos del Ingenio Azucarero San Carlos S.A., el 27 de septiembre del 2007, el Ing. Carlos Raúl Villegas Gómez, dirigiéndose a varios jornaleros, dio por terminada la relación laboral. En esta razón, presenta demanda para que se le reconozcan los derechos. El Juez de primera instancia declara sin lugar la demanda. La Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, conoce la apelación que presenta el actor; Guambo Poma José Pedro y la adhesión de la demandada Ingenio Azucarero San Carlos S.A., y con fecha 16 de mayo de 2011, las 15h32, en sentencia de mayoría confirma el fallo recurrido, declarando sin lugar la demanda. Sube el proceso en virtud del recurso de casación que interpone el actor. Habiendo sido aceptado, en auto de 16 de enero de 2012, las 11h10, por la Primera Sala Laboral de la Corte Nacional de Justicia. **SEGUNDO.-** Corresponde el conocimiento de esta causa, al Tribunal que suscribe constituido por jueces y juezas nacionales, nombrados/as y posesionados/as por el Consejo Nacional de la Judicatura, en forma constitucional, mediante resolución número 004-2012 de 26 de enero de 2012 y designados por el pleno para actuar en esta Sala de lo Laboral, por Resolución de 30 de enero de 2012 y en este proceso en mérito al sorteo realizado de conformidad a lo dispuesto en el penúltimo inciso del art. 183 del Código Orgánico de la Función Judicial, su

competencia para conocer el recurso de casación interpuesto se fundamenta en lo dispuesto en los Arts. 184.1 de la Constitución de la República del Ecuador, 190.1 del Código Orgánico de la Función Judicial y 1 de la Ley de Casación. **TERCERO.-** De acuerdo con el casacionista, las normas de derecho infringidas son: Arts. 114, 115, 116 y 121 del Código de Procedimiento Civil, así como los Arts. 4, 5, 7, 11 literal F, 576 y 581 del Código de Trabajo y Art. 327 de la Constitución de la República del Ecuador. **CUARTO.-** El recurso de casación, es un recurso extraordinario, que implica la posibilidad de extinguir trascendentes actos jurisdiccionales como lo son las sentencias, provenientes, por lo general, de un tribunal superior, las cuales están protegidas por presunciones de acierto y legalidad, el ejercicio de la casación está, de un lado, restringido, pues no todas las sentencias son susceptibles del mismo, y, de otro, sometido a estrictas previsiones y requisitos legales y jurisprudenciales. En este contexto, la Sala reitera que la demanda de casación debe avenirse al rigor técnico que su planteamiento y demostración exigen, acatando las reglas legales y desarrollos jurisprudenciales fijados para su procedencia, pues un acto procesal de esta naturaleza y categoría está sometido en su formulación a una técnica lógico-jurídica especial y rigurosa, que, al incumplirse, conduce a que el recurso extraordinario resulte inestimable, imposibilitando el estudio de fondo de los cargos o dando al traste con los mismos. Ha de insistirse también en que éste medio extraordinario de impugnación no constituye una tercera instancia, y por ende, no le otorga competencia a la Corte para juzgar el pleito con el objeto de resolver a cuál de los litigantes le asiste la razón, puesto que la labor de la Sala, siempre que el recurrente sepa plantear la acusación, se limita a enjuiciar la sentencia con el objeto de establecer si el juez de apelaciones, al proferirla, vulneró o no la ley sustancial de alcance nacional que estaba obligado a aplicar para rectamente dirimir el conflicto o vía indirecta. Esta actividad jurisdiccional confiada al más alto Tribunal de la Justicia Ordinaria, que en el ejercicio del control de constitucionalidad y legalidad, lo que busca es garantizar la defensa del derecho objetivo en aras de la seguridad jurídica, pilar fundamental en el que se cimenta el estado constitucional de derechos y justicia; la igualdad de los ciudadanos ante la ley, así como la unificación de la jurisprudencia a través del desarrollo de precedentes jurisprudenciales fundamentados en fallos de triple reiteración. **QUINTO.-** Se comienza por subrayar que la demanda de casación debe cumplir con las reglas adjetivas que su

planteamiento y demostración requieren, a efectos de que sea susceptible de un estudio de fondo, pues acorde con las normas procesales debe reunir los requisitos de técnica que aquellas exigen, que de no cumplirse puede conducir a que el recurso extraordinario resulte infructuoso. Además, debe entenderse, como en numerosas ocasiones ha dicho, la Corte Nacional, que este medio de impugnación no le otorga competencia para juzgar el pleito a fin de resolver a cuál de los litigantes le asiste la razón, puesto que la labor de la Sala, se limita a enjuiciar la sentencia con el objeto de establecer si el tribunal de apelaciones al dictarla observó las normas jurídicas, que estaba obligado a aplicar, para rectamente dirimir el conflicto. Visto lo anterior, encuentra la Sala que el escrito con el que se pretende sustentar la acusación, contiene graves deficiencias técnicas, más que la sustanciación de un recurso es un alegato de instancia. Esta Sala, ha examinado la sentencia del Tribunal de Alzada y los recaudos procesales, a fin de confrontarlos con la normativa jurídica pertinente y verificar si existen los vicios de ilegalidad acusados por la parte recurrente, para lo cual se hacen las siguientes consideraciones: **a)** En orden a la recomendación de la técnica jurídica, se comienza por analizar los cargos planteados por vicios en la aplicación de la norma constitucional en razón del principio de primacía de la constitución, vigente en un estado constitucional de derechos y justicia. El casacionista señala: *“... al dictar el fallo dividido ustedes Señores Magistrados han omitido establecer con claridad y precisión los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba (...), así como también (...) conjuntamente con el Art. 327 de la Constitución de la República del Ecuador...”*. En un Estado Constitucional de derechos y justicia la vigencia del principio de supremacía de la Constitución, por el que los derechos contenidos en ella están sobre todas las leyes, no únicamente a nivel formal sino material, cuando se acusa a una sentencia de vicios en la aplicación o interpretación de normas constitucionales, esta acusación debe ser tratada en primer lugar. El art. 327 de la Carta Mayor, alegado como infringido, se refiere a que la relación laboral entre personas trabajadoras y empleadoras será de forma bilateral y directa, prohibiendo toda forma de precarización, como la intermediación laboral y la tercerización en las actividades propias y habituales de la empresa o persona empleadora, la contratación laboral por horas, o cualquiera otra que afecte los derechos de las personas trabajadoras en forma individual o colectiva; advirtiendo que el incumplimiento de obligaciones, el fraude, la simulación, y el

enriquecimiento injusto en materia laboral se penalizarán y sancionarán de acuerdo con la ley. Es preciso subrayar que el carácter extraordinario, taxativo y formalista de este recurso “(...) limita las facultades de esta Sala al examen de la sentencia recurrida exclusivamente por los aspectos registrados y en relación con los cargos en que se funda su interposición,¹ por tanto, el vicio alegado debe ser demostrado, sin que para tal efecto baste señalar que en la sentencia se infringió tal o cual precepto legal o constitucional, pues es necesario que se demuestre cómo, cuándo y en qué sentido ocurrió la infracción, detalle que omite el accionante, pues se ha limitado únicamente a citar la norma que considera a su juicio viciada, y este Tribunal se ve impedido de suplir dicha omisión en razón del carácter dispositivo vigente en nuestro sistema procesal por mandato constitucional del artículo 168 numeral 6, razón por la cual este cargo no prospera. **b)** En cuanto a la causal tercera del art. 3 de la Ley de Casación, la que tiene que ver con la interpretación y aplicación de la ley reguladora de la prueba en la apreciación de los hechos, a fin de que prevalezca la apreciación que deben las y los sentenciadores hacer de acuerdo a derecho y no a la apreciación que con criterio individual hiciera el juez/a o tribunal apartándose de la sana crítica. La causal procede, cuando el juez, la jueza o Tribunal ha dado por establecidos los hechos violando las disposiciones legales que regulan la prueba y porque éstos deben ser comprobados con arreglo a la ley y los medios probatorios establecidos en ella. El recurrente está obligado a explicar en qué consiste individualmente cada prueba mal apreciada o dejada de apreciar o explicando cual es la que se dio por existente sin que obrara del proceso comentándola además en su conjunto y en relación con las demás pruebas y detallar cómo este error ha repercutido en la decisión impugnada. El impugnante en el recurso presentado, manifiesta que: “al dictar el fallo dividido ustedes Señores Magistrados han omitido establecer con claridad y precisión los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba constantes en los Arts. 114, 115, 116 y 121 del Código de Procedimiento Civil, así como también los Arts. 4, 5, 7, 11 literal F, 576 y 581 del Código de Trabajo conjuntamente con el Art. 327 de la Constitución de la República del Ecuador (...); tanto en el numeral tercero como en el cuarto de los considerandos, los Jueces de Apelación pese a que admiten que está totalmente probada la relación obrero patronal, únicamente se fundamentan en la excepción de prescripción, y en los

¹ Tama Manuel: El Recurso de Casación en la Jurisprudencia Nacional; Guayaquil 2011.p.63

documentos otorgados por el IESS, así como la libreta de afiliación a esta Institución, documentos que avalan la relación obrero patronal pero de ninguna manera se puede apreciar que justifique la prescripción, por que esta fue interrumpida desde el momento mismo en que en que (sic) el recurrente, continuó laborando dentro de la misma empresa esto es la Sociedad Agrícola e Industrial SAN CARLOS S.A.(...)”. Los artículos 114, 115, 116 y 121 del Código de Procedimiento Civil, tratan sobre: la obligación de probar lo alegado, que la prueba debe ser apreciada en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, que las pruebas deben concretarse al asunto que se litiga y a los hechos sometidos al juicio y por último cuales son los medios de prueba. En este orden de ideas, es oportuno mencionar que el recurrente al invocar esta causal debía justificar la existencia de dos infracciones, la primera, la inobservancia de una norma de valoración de la prueba, la arbitrariedad y/o la irracionalidad en la apreciación de determinado medio de prueba o en la apreciación en su conjunto y la segunda, la violación de una disposición sustantiva o material como consecuencia o por efecto de la primera infracción, la existencia del nexo de causalidad entre y una y otra situación debe ser registrada de manera diáfana y transparente cosa que no ha ocurrido en el sub lite, ya que no se ha precisado con exactitud la norma sustancial o material que como consecuencia del error probatorio ha sido aplicada indebidamente o no ha sido aplicada. No obstante, es oportuno mencionar que el fallo de mayoría del Tribunal de Alzada no debió limitarse a analizar la excepción de prescripción alegada por el demandado con fundamento en el mecanizado de historia laboral del IESS, pues se establece que el trabajador ha laborado para el Ingenio San Carlos, a través de intermediación laboral, hecho que se evidencia de la confesión ficta de los demandados en la respuesta que en aplicación del inciso último del Art. 581 del Código de Trabajo, se considera afirmativa; así la pregunta, que interroga: “ 5) *Es verdad que las tercerizadoras PONDEC.S. JOSE JUVENAL ROMERO GUADALUPE, MARIO LEON NARANJO, MANUEL TIERRA TIERRA, JUAN RICARDO TRIANA BARREIRO, ANGEL KLEVER ROJAS LOPEZ, HACIENDA SAN LUIS, ASITIMBAY REMACHE JOSE, HACIENDA PRETORIA, CHAUCA MEJIA MANUEL, MUÑOZ BAÑOS SEGUNDO FRANCISCO, MARTINEZ ORTIZ HECTOR, RIVERA VELEZ LUIS, eran dependientes de la Sociedad Agrícola e Industrial San Carlos S.A. para que a su nombre paguen las planillas por concepto de mi afiliación al IESS*”. La confesión ficta, ha sido tratada ampliamente por la jurisprudencia, dada la presunción de certeza de los hechos a cargo de una de las

partes que, habiendo sido citada no comparece, constituye una presunción legal de veracidad de los hechos, en aplicación del artículo 581 del Código de Trabajo. Ahora bien, no queda duda de que hasta el día que termina la relación laboró bajo su dependencia, hecho corroborado con la declaración de testigos que, si bien han incoado demandas contra el Ingenio San Carlos, declaran sobre hechos conocidos. Las tachas formuladas a los testigos por parte de la demandada debieron ser desestimadas por cuanto la sola circunstancia de tener juicio pendiente en contra de la misma empleadora no es suficiente fundamento para desestimar el testimonio si no se evidencian otras circunstancias que hagan presumir su parcialidad, debiendo destacarse que se trata de dichos coincidentes de personas que tuvieron directo conocimiento de los hechos sobre los cuales declaran. Sobre este tema la Corte Suprema de Justicia ha dicho: “... son los compañeros del trabajador que reclama sus derechos los testigos, que, de mejor modo, pueden ayudar al juez a esclarecer un punto cualquiera que se indague en la controversia; esta clase de testigos, se denominan en la doctrina, necesarios o inexorables, y no les afecta tacha alguna, pues sin su testimonio, los altos intereses de la justicia quedarían burlados”². De lo analizado se concluye que desde la fecha en que termina la relación laboral entre el actor y la demandada en calidad de beneficiario del trabajo, no ha transcurrido el tiempo establecido en el Art. 635 del Código de Trabajo, por lo que no opera la prescripción. **SEXTO.-** Probada la relación laboral, se ordena que la parte demandada pague al actor: **a)** Décimos tercero y cuarto sueldos por todo el tiempo de la relación laboral; **b)** Vacaciones correspondientes al tiempo laborado. **SÉPTIMO.-** El despido intempestivo no ha sido probado, pues este constituye un hecho determinado que debe ser fehacientemente demostrado, lo que no ocurre en la especie. Se recuerda a los señores jueces de la Primera Sala Especializada de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, la obligación constitucional de motivar sus sentencias, en la medida que solamente de esta manera legitiman su responsabilidad como jueces garantes en un Estado Constitucional de Derechos y Justicia. En mérito a lo expuesto, la Sala, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA**, casa la sentencia de mayoría y

² Gaceta Judicial. Año LXXXI. Serie XIII.N|12.p.2777.

confirma parcialmente la del voto salvado. Ordena a la demandada Empresa SOCIEDAD AGRICOLA E INDUSTRIAL INGENIO SAN CARLOS S.A. en las personas de los ingenieros XAVIER ENRIQUE MARCOS STAGG y CARLOS RAUL VILLEGAS GOMEZ, solidariamente, paguen a GUAMBO POMA JOSÉ PEDRO la cantidad de USD 6.493,00, valor al que ascienden los rubros que se ordena pagar en el considerando sexto de la sentencia, cuantificados considerando el tiempo de servicios laborado por el actor para la demandada en forma directa e intermediada y la última remuneración percibida por el trabajador. Con costas. En el 5% de los valores mandados a pagar en la sentencia se fija los honorarios del Abogado defensor del actor. Los intereses legales se liquidaran en su oportunidad. De conformidad con el oficio N° 705-SG-CNJ de 11 de mayo de 2012, actúe el Dr. Richard Villagómez Cabezas, por licencia de la titular Dra. Gladys Terán Sierra. Por licencia del titular Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, actúe en la presente causa, el Doctor Segundo Ulloa Tapia, en calidad de Secretario Relator de la Corte Nacional de Justicia. Notifíquese y devuélvase.- Fdo.) Drs. Rocío Salgado Carpio.- Paulina Aguirre Suárez.- Richard Villagómez Cabezas (CONJUEZ NACIONAL).- CERTIFICO.- Fdo) Dr. Segundo Ulloa Tapia.- SECRETARIO RELATOR (E).

CERTIFICO: Que la copia que antecede es igual a su original. Quito, 30 de mayo de 2014.


Dra. Ximena Quijano Salazar

SECRETARIA RELATORA (E)



CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SECRETARIA DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
5-ABRIL-2016
SECRETARIO RELATOR



R293-2012-J963-2011**Juicio N° 963-2011****PONENCIA DRA. ROCÍO SALGADO CARPIO****CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO LABORAL.-**

Quito, 14 de junio de 2012, las 08h35

VISTOS: Dentro del juicio laboral seguido por Luis Alberto Pintag Cajilema contra Ingenieros Xavier Enrique Marcos Stagg y Carlos Raúl Villegas Gómez, por sus propios e individuales derechos y por los que representan del Ingenio Azucarero San Carlos S.A., por ejercer funciones de dirección y administración en sus calidades, Gerente General y Jefe de Supervisión y de Trabajos de Campo, respectivamente, la parte actora interpone recurso de casación de la sentencia pronunciada por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.

PRIMERO.- Comparece Luis Alberto Pintag Cajilema, manifestando que el 12 de marzo de 1982, ingresó a prestar sus servicios lícitos y personales mediante contrato verbal de trabajo efectuado con uno de los Jefes de Supervisión de Contratos del Ingenio Azucarero San Carlos S.A., el 27 de septiembre del 2007, el Ing. Carlos Raúl Villegas Gómez, dirigiéndose a varios jornaleros, dio por terminada la relación. En esta razón, presenta demanda para que se le reconozcan los derechos. El Juez de primera instancia declara sin lugar la demanda. La Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, conoce la apelación que presenta el actor; Luis Alberto Pintag Cajilema y la adhesión de la demandada Ingenio Azucarero San Carlos S.A., y con fecha 11 de marzo de 2011, las 17h35, en sentencia de mayoría confirma el fallo recurrido, declarando sin lugar la demanda. Sube el proceso en virtud del recurso de casación que interpone el actor Luis Alberto Pintag Cajilema. Habiendo sido aceptado dicho recurso, en auto de 16 de enero de 2012, las 11h10, por la Primera Sala Laboral de la Corte Nacional de Justicia. **SEGUNDO.-** Corresponde el conocimiento de esta causa, al Tribunal que suscribe constituido por jueces y juezas nacionales, nombrados/as y posesionados/as por el Consejo Nacional de la Judicatura, en forma constitucional, mediante resolución número 004-2012 de 26 de enero de 2012 y designados por el pleno para actuar en esta Sala de lo Laboral, por Resolución de 30 de enero de 2012 y en este proceso en mérito al sorteo realizado de conformidad a lo dispuesto en el penúltimo inciso del art. 183 del Código Orgánico de la

Función Judicial, su competencia para conocer el recurso de casación interpuesto se fundamenta en lo dispuesto en los Arts. 184.1 de la Constitución de la República del Ecuador, 190.1 del Código Orgánico de la Función Judicial y 1 de la Ley de Casación.

TERCERO.- De acuerdo con el casacionista, las normas de derecho infringidas son: Arts. 114, 115, 116 del Código de Procedimiento Civil, así como los Arts. 4, 5, 7, 11 literal F, 576 y 581 del Código de Trabajo y Art. 327 de la Constitución de la República del Ecuador. **CUARTO.-** El recurso de casación, es un recurso extraordinario que implica la posibilidad de extinguir trascendentes actos jurisdiccionales como lo son las sentencias, provenientes, de un tribunal superior, las cuales están protegidas por presunciones de acierto y legalidad, el ejercicio de la casación está, de un lado, restringido, pues no todas las sentencias son susceptibles del mismo, y, de otro, sometido a estrictas previsiones y requisitos legales y jurisprudenciales. Citando al doctrinario colombiano; Humberto Murcia Ballén, diremos: que la casación es un recurso limitado, por lo que la ley lo reserva para impugnar por medio de él solo determinadas sentencias, “formalista”; es decir, que impone al recurrente, al estructurar la demanda con la que sustenta, el inexorable deber de observar todas las exigencias de la técnica de la casación, a tal punto que el olvido o desprecio de ellas conduce a la frustración del recurso y aún al rechazo *in limine* del correspondiente libelo¹. No es una tercera instancia. El objetivo fundamental de éste recurso, es atacar la sentencia para invalidarla o anularla por los vicios de fondo o forma de los que puede adolecer; proceso que se verifica a través de un cotejamiento riguroso y técnico de la sentencia con el ordenamiento jurídico vigente, para encontrar la procedencia o no de las causales invocadas. Actividad jurisdiccional confiada al más alto Tribunal de la Justicia Ordinaria, que en el ejercicio del control de constitucionalidad y legalidad, lo que busca es garantizar la defensa del derecho objetivo en aras de la seguridad jurídica, pilar fundamental en el que se cimenta el Estado Constitucional de derechos y justicia; la igualdad de los ciudadanos y las ciudadanas ante la ley, así como la unificación de la jurisprudencia a través del desarrollo de precedentes jurisprudenciales debidamente fundamentados en fallos de triple reiteración. **QUINTO.-** Se comienza por subrayar que la demanda de casación debe cumplir con las reglas adjetivas que su planteamiento y

¹ Murcia Ballen Humberto, Recurso de Casación Civil, Bogotá – 2005.p.91.

demostración requieren, a efectos de que sea susceptible de un estudio de fondo, pues acorde con las normas procesales debe reunir los requisitos de técnica que aquellas exigen, que de no cumplirse puede conducir a que el recurso extraordinario resulte infructuoso. Además, debe entenderse, como en numerosas ocasiones ha dicho, la Corte Nacional, que este medio de impugnación no le otorga competencia para juzgar el pleito a fin de resolver a cuál de los litigantes le asiste la razón, puesto que la labor de la Sala, se limita a enjuiciar la sentencia con el objeto de establecer si el tribunal de apelaciones al dictarla observó las normas jurídicas, que estaba obligado a aplicar, para rectamente dirimir el conflicto. Visto lo anterior, encuentra la Sala que el escrito con el que se pretende sustentar la acusación, contiene graves deficiencias técnicas, más que la sustanciación de un recurso es un alegato de instancia. Esta Sala, ha examinado la sentencia del Tribunal de Alzada y los recaudos procesales, a fin de confrontarlos con la normativa jurídica pertinente y verificar si existen los vicios de ilegalidad acusados por la parte recurrente, para lo cual se hacen las siguientes consideraciones: **a)** En orden a la recomendación de la técnica jurídica, se comienza por analizar los cargos planteados por vicios en la aplicación de la norma constitucional en razón del principio de primacía de la constitución, vigente en un estado constitucional de derechos y justicia. **El casacionista señala:** “... al dictar el fallo dividido ustedes Señores Magistrados han omitido establecer con claridad y precisión los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba (...), así como también (...) conjuntamente con el Art. 327 de la Constitución de la República del Ecuador...”. El art. 327 ibídem, se refiere a que la relación laboral entre personas trabajadoras y empleadoras será de forma bilateral y directa, prohibiendo toda forma de precarización, como la intermediación laboral y la tercerización en las actividades propias y habituales de la empresa o persona empleadora, la contratación laboral por horas, o cualquiera otra que afecte los derechos de las personas trabajadoras en forma individual o colectiva; advirtiendo que el incumplimiento de obligaciones, el fraude, la simulación, y el enriquecimiento injusto en materia laboral se penalizarán y sancionarán de acuerdo con la ley. Es preciso subrayar que el carácter extraordinario, taxativo y formalista de este recurso “(...) limita las facultades de esta Sala al examen de la sentencia recurrida exclusivamente por los aspectos registrados y en relación con los

*cargos en que se funda su interposición,*² por tanto, el vicio alegado debe ser demostrado, sin que para tal efecto baste señalar que en la sentencia se infringió tal o cual precepto legal o constitucional, pues es necesario que se demuestre cómo, cuándo y en qué sentido ocurrió la infracción, cosa que no hace el accionante, pues se ha limitado únicamente a citar la norma que considera a su juicio infringida, y este Tribunal se ve impedido de suplir dicha omisión en razón del carácter dispositivo vigente en nuestro sistema procesal por mandato constitucional del artículo 168 numeral 6, razón por la cual este cargo no prospera. **b)** En cuanto a la causal tercera del art. 3 de la Ley de Casación, la que tiene que ver con la interpretación y aplicación de la ley reguladora de la prueba en la apreciación de los hechos, a fin de que prevalezca la apreciación que deben las y los sentenciadores hacer de acuerdo a derecho y no a la apreciación que con criterio individual hiciera el juez/a o tribunal apartándose de la sana crítica. La causal procede, cuando el juez, la jueza o Tribunal ha dado por establecidos los hechos violando las disposiciones legales que regulan la prueba y porque éstos deben ser comprobados con arreglo a la ley y los medios probatorios establecidos en ella. El recurrente está obligado a explicar en qué consiste individualmente cada prueba mal apreciada o dejada de apreciar o explicando cual es la que se dio por existente sin que obrara del proceso comentándola además en su conjunto y en relación con las demás pruebas y detallar cómo este error ha repercutido en la decisión impugnada. El impugnante en el recurso presentado, manifiesta que: *“al dictar el fallo dividido ustedes Señores Magistrados han omitido establecer con claridad y precisión los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba constantes en los Arts. 114, 115, 116 y 121 del Código de Procedimiento Civil, así como también los Arts. 4, 5, 7, 11 literal F, 576 y 581 del Código de Trabajo conjuntamente con el Art. 327 de la Constitución de la República del Ecuador (...); tanto en el numeral tercero como en el cuarto de los considerandos, los Jueces de Apelación pese a que admiten que está totalmente probada la relación obrero patronal, únicamente se fundamentan en la excepción de prescripción, y en los documentos otorgados por el IESS, así como la libreta de afiliación a esta Institución, documentos que avalan la relación obrero patronal pero de ninguna manera se puede apreciar que justifique la prescripción, por que esta fue interrumpida desde el momento*

² Tama Manuel: El Recurso de Casación en la Jurisprudencia Nacional; Guayaquil 2011.p.63

mismo en que en que el recurrente, continuó laborando dentro de la misma empresa esto es la Sociedad Agrícola e Industrial SAN CARLOS S.A.(...)”. Los artículos 114, 115, 116 y 121 del Código de Procedimiento Civil, tratan sobre: la obligación de probar lo alegado, que la prueba debe ser apreciada en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, que las pruebas deben concretarse al asunto que se litiga y a los hechos sometidos al juicio y por último cuales son los medios de prueba. En este orden de ideas, es oportuno mencionar que el recurrente al invocar esta causal debía justificar la existencia de dos infracciones, la primera, la inobservancia de una norma de valoración de la prueba, la arbitrariedad y/o la irracionalidad en la apreciación de determinado medio de prueba o en la apreciación en su conjunto y la segunda, la violación de una disposición sustantiva o material como consecuencia o por efecto de la primera infracción, la existencia del nexo de causalidad entre y una y otra situación debe ser registrada de manera diáfana y transparente cosa que no ha ocurrido en el sub lite, ya que no se ha precisado con exactitud la norma sustancial o material que como consecuencia del yerro probatorio ha sido aplicada indebidamente o no ha sido aplicada. No obstante, es oportuno mencionar que el fallo de mayoría del Tribunal de Alzada no debió limitarse a analizar la excepción de prescripción alegada por el demandado con fundamento en el mecanizado de historia laboral del IESS, pues se establece que el trabajador ha laborado para el Ingenio San Carlos, a través de intermediación laboral, hecho que se evidencia de la confesión ficta de los demandados en las respuestas que en aplicación del inciso último del Art. 581 del Código de Trabajo, se consideran afirmativas; así la pregunta, que interroga: “ 5) Es verdad que las tercerizadoras PONDEC.S. JOSE JUVENAL ROMERO GUADALUPE, MARIO LEON NARANJO, MANUEL TIERRA TIERRA, JUAN RICARDO TRIANA BARREIRO, ANGEL KLEVER ROJAS LOPEZ, HACIENDA SAN LUIS, ASITIMBAY REMACHE JOSE, HACIENDA PRETORIA, CHAUCA MEJIA MANUEL, MUÑOZ BAÑOS SEGUNDO FRANCISCO, MARTINEZ ORTIZ HECTOR, RIVERA VELEZ LUIS, eran dependientes de la Sociedad Agrícola e Industrial San Carlos S.A. para que a su nombre paguen las planillas por concepto de mi afiliación al IESS”. La confesión ficta, ha sido tratada ampliamente por la jurisprudencia, dada la presunción de certeza de los hechos a cargo de una de las partes que, habiendo sido citada no comparece, constituye una presunción legal de veracidad de los hechos, en aplicación del artículo 581 del Código de Trabajo. Ahora bien, no queda duda de que hasta el día que

termina la relación laboró bajo su dependencia, hecho corroborado con la declaración de testigos que si bien han incoado demandas contra el Ingenio San Carlos declaran sobre hechos conocidos. Las tachas formuladas a los testigos por parte de la demandada debieron ser desestimadas por cuanto la sola circunstancia de tener juicio pendiente en contra de la misma empleadora no es suficiente fundamento para desestimar el testimonio, si no se evidencian otras circunstancias que hagan presumir su parcialidad, debiendo destacarse que se trata de dichos coincidentes de personas que tuvieron directo conocimiento de los hechos sobre los cuales declaran. Sobre este tema la Corte Suprema de Justicia ha dicho: “... *son los compañeros del trabajador que reclama sus derechos los testigos, que, de mejor modo, pueden ayudar al juez a esclarecer un punto cualquiera que se indague en la controversia; esta clase de testigos, se denominan en la doctrina, necesarios o inexorables, y no les afecta tacha alguna, pues sin su testimonio, los altos intereses de la justicia quedarían burlados*”³.

De lo analizado se concluye que desde la fecha en que termina la relación laboral entre el actor y la demandada en calidad de beneficiario del trabajo, no ha transcurrido el tiempo establecido en el Art. 635 del Código de Trabajo, por lo que no opera la prescripción. **SEXTO.-** Probada la relación laboral, se ordena que la parte demandada pague al actor: **a)** Décimos tercero y cuarto sueldos por todo el tiempo de la relación laboral; **b)** Vacaciones correspondientes al tiempo laborado. **SÉPTIMO.-** El despido intempestivo no ha sido probado, pues este constituye un hecho determinado que debe ser fehacientemente demostrado, lo que no ocurre en la especie. Se recuerda a los señores jueces de la Primera Sala Especializada de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial del Guayas, la obligación constitucional de motivar sus sentencias, en la medida que solamente de esta manera legitiman su responsabilidad como jueces garantes en un Estado Constitucional de Derechos y Justicia. En mérito a lo expuesto, la Sala, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA**, casa la sentencia de mayoría y confirma parcialmente la del voto salvado. Ordena a la demandada Empresa SOCIEDAD AGRICOLA E INDUSTRIAL INGENIO SAN CARLOS S.A. en las personas de los ingenieros XAVIER ENRIQUE MARCOS STAGG y CARLOS RAUL VILLEGAS GOMEZ, solidariamente, paguen a LUIS ALBERTO

³ Gaceta Judicial. Año LXXXI. Serie XIII.N|12.p.2777.

PINTAG CAJILEMA, la cantidad de USD 8.271,32, valor al que ascienden los rubros que se ordena pagar en el considerando sexto de la sentencia, cuantificados considerando el tiempo de servicios laborado por el actor para la demandada en forma directa e intermediada y la última remuneración percibida por el trabajador. Con costas. En el 5% de los valores mandados a pagar en la sentencia se fija los honorarios del Abogado defensor del actor. Los intereses legales se liquidaran en su oportunidad. De conformidad con el oficio N° 705-SG-CNJ de 11 de mayo de 2012, actúe el Dr. Richard Villagómez Cabezas, por licencia de la titular Dra. Gladys Terán Sierra. Por licencia del titular Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, actúe en la presente causa, el Doctor Segundo Ulloa Tapia, en calidad de Secretario Relator de la Corte Nacional de Justicia. Notifíquese y devuélvase.- Fdo.) Drs. Rocío Salgado Carpio.- Paulina Aguirre Suárez.- Richard Villagómez Cabezas (CONJUEZ NACIONAL).- CERTIFICO.- Fdo) Dr. Segundo Ulloa Tapia.- SECRETARIO RELATOR (E).

CERTIFICO: Que la copia que antecede es igual a su original. Quito, 30 de mayo de 2014.


Dra. Ximena Quijano Salazar
SECRETARIA RELATORA (E)



CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SECRETARIA DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
Quito, 5-Abril-2016
SECRETARIO RELATOR



R294-2012-J980-2007

JUICIO LABORAL No 980-2007

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA - SALA DE LO LABORAL.

JUEZA PONENTE: DRA. MARIA DEL CARMEN ESPINOZA VALDIVIEZO.

Quito, 18 de junio de 2012, las 08h45

VISTOS: Practicado el resorteo de causas, e integrado legalmente el Tribunal para resolver este caso, en nuestra calidad de Juezas y Juez de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, avocamos conocimiento de la causa.

1.- ANTECEDENTES.- Sube el proceso a esta Sala, en virtud del recurso de casación que oportunamente interpone RAFAEL CAIZA CARRIOLA dentro del juicio que sigue en contra de la Empresa CEMENTO CHIMBORAZO, de la sentencia dictada por la Sala de lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Riobamba, en fecha 17 de septiembre del 2007, a las 11H24, confirmatoria del fallo de primer nivel que rechaza la demanda. Inconforme con lo resuelto, el actor interpone recurso de casación, accediendo por ello la causa al análisis y decisión de este Tribunal, el que para hacerlo considera:

2.- COMPETENCIA.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente causa, en virtud de lo dispuesto en los artículos 184 de la Constitución de la República, 172 en relación con el 191 del Código Orgánico de la Función Judicial, 1 de la Ley de Casación, y 613 del Código de Trabajo.

3.- NORMAS DE DERECHO INFRINGIDAS, Y CAUSALES ALEGADAS. En el escrito contentivo del recurso, el casacionista alega que se han infringido las siguientes normas de derecho: Artículos 23 numeral 26, 24 garantía 13, 35 normas primera, tercera, cuarta, sexta y doceava, y 273 de la Constitución Política de la República del Ecuador; artículos: 4, 5, 7, 216 regla tercera inciso primero; y, Art. 581 inciso final del Código de Trabajo. Artículo 115, 121 del Código de Procedimiento Civil. Cláusula 44 literal (a) del Décimo Octavo Contrato Colectivo, y las Resoluciones dictadas por la Excm. Corte Suprema de Justicia: publicadas en los Registros Oficiales N°. 421 del 28 de enero de 1983. Suplemento N°. 233 del 14 de Julio de 1989. N° 245 del 02 de agosto de 1989. Se fundamenta en el artículo 3 de la Ley de Casación, **causales Primera y Tercera.**

4.- CONSIDERACIONES ACERCA DEL RECURSO DE CASACIÓN. La casación es un medio de impugnación extraordinario y supremo que se deduce contra fallos definitivos, que se acusan han infringido leyes sustantivas o procedimentales, su finalidad es controlar que los procesos se ciñan con estrictez a la ley y a la realización plena del derecho objetivo, función jurisdiccional confiada al más alto Tribunal de Justicia Ordinaria del País, que en ejercicio del control de la legalidad en la dimensión constitucional, repara los agravios que pudieran ser inferidos en la sentencia recurrida, con el fin de convalecer los derechos de quienes se crean perjudicados.

5.- ACERCA DE LAS CAUSALES INVOCADAS. Las infracciones se formulan bajo el amparo de las causales primera y tercera de Art. 3 de la Ley de Casación, encontrándose relacionada la **primera** con los vicios o errores in iudicando, y puede darse por aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluidos los precedentes jurisprudenciales obligatorios en la sentencia o auto que hayan sido determinantes de su parte dispositiva. No es permitido en esta causal revalorar la prueba, ni fijar nuevamente hechos ya establecidos que se dan por aceptados, y que pertenecen a la convicción íntima del juzgador, pues la esencia de esta causal apunta a demostrar jurídicamente la vulneración propiamente dicha de normas de derecho al dictar sentencia, que se produce según la doctrina y jurisprudencia aceptada, en el proceso de reducir los hechos a los tipos jurídicos, mediante la subsunción de estos en la norma o normas de derecho sustantivo que resulten aplicables. El vicio de juzgamiento o “in iudicando” contemplado en esta causal se da en tres casos: 1. Cuando el juzgador deja de aplicar la norma sustantiva al caso controvertido y que, de haberlo hecho, habría determinado que la decisión en la sentencia sea distinta; 2. Cuando el Juez entiende rectamente la norma pero la aplica a un supuesto fáctico diferente del hipotético contemplado en ella, incurriendo así en un error en la equivocada relación del precepto con el caso controvertido; y, 3. Cuando el juzgador incurre en un yerro de hermenéutica jurídica al interpretar la norma atribuyéndole un sentido y alcance que en realidad no lo tiene. En tanto que la **causal tercera** trata de los errores in iudicando o violación indirecta de la Ley, que se produce cuando se aplica en forma indebida, no aplica, o realiza una interpretación errada de normas jurídicas expresas que regulan la valoración de la prueba, y sucede cuando el juzgador otorga a un medio de prueba un valor que la ley niega, o a la inversa niega el valor probatorio a lo que la ley sí otorga, o cuando yerra en la interpretación de normas positivas que regulan la admisibilidad, pertinencia, y eficacia de los medios de prueba. Sin embargo no es suficiente la acusación del error, sino que además haya servido de medio para que en la sentencia se produzca violación indirecta de una norma

sustantiva; situación que salvo ciertas circunstancias permite en casación revisar los hechos que se encuentran fijados en la sentencia recurrida, pues esta labor pertenece en forma exclusiva al tribunal de instancia. Son estos errores y no los que se producen por distinta apreciación o interpretación de los hechos aunque este sea evidente, los que dan paso a este recurso. Es decir el error debe provenir de la aplicación o interpretación de la norma jurídica a través de la cual se valora un hecho o un acto.

5.- ANALISIS DEL CASO CONCRETO EN RELACIÓN A LAS IMPUGNACIONES FORMULADAS, Y LOS FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

El orden de examen de las causales invocadas, es el siguiente: **5.1. PRIMER CARGO A LA SENTENCIA.** Con relación a la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, al fundamentar el recurso el casacionista sostiene: Que existe falta de aplicación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, que han conducido a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia dictada por la mencionada Sala, por los razonamientos que pasa a exponer: Que, de acuerdo a lo prescrito en el Art. 121 del Código de Procedimiento Civil, en la etapa de Audiencia Preliminar y formulación de pruebas, solicito la práctica de varias diligencia entre otras: Inspección Judicial, Confesión judicial, y Exhibición de Documentos. Sin que la Sala haya considerado al momento de valorar, la exhibición de documentos solicitada, esto es los presentados por la demandada, de los que se desprende el informe pericial practicado por el perito Ing. Juan Carlos Uzcátegui, quien concluye señalando: ***“No se evidencia una solicitud de pago de fondo de Jubilación Patronal por parte del actor, la Empresa presenta la renuncia del trabajador con fecha 14 de junio del 2001”***. Ni la negativa a hacerlo respecto de otros, como lo ratifica el Señor perito en su informe, lo que constituye ***“que lo afirmado por el actor es cierto”***. Igualmente la Sala no ha tomado en cuenta la declaración de confeso del demandado, situación que implica que las respuestas al interrogatorio formulado, fueron afirmativas en lo que no contravenga la ley. Por lo expuesto, al no haber tomado en cuenta dichos medios de prueba al dictar el fallo, se violentaron los Arts. 115 y 121 del C. de P. Civil, existiendo falta de aplicación de estas normas legales, toda vez que la prueba debió ser apreciada en conjunto de acuerdo con las reglas de la sana critica. En el mismo sentido también se han infringido, los preceptos de los Arts. 35 normas primera, tercera, cuarta, sexta y doceava; y, Art. 173 de la Constitución, como los Arts. 4, 5, 7, y 581 del Código del Trabajo, por falta de aplicación de dichas normas. Nótese que el recurrente al hacer esta enunciación, no se ha preocupado de determinar ni precisar cual o cuales han sido las normas de derecho que como consecuencia de este supuesto arbitrio, resultaron equivocadamente aplicadas o no aplicadas en la sentencia impugnada,

siendo así, el recurso adolece de lo que en la técnica jurídica se denomina **“proposición jurídica completa”**, al no encontrarse debidamente formalizado ni fundamentado, carga procesal de extrema exigencia impuesta al recurrente como requisito esencial del recurso, sin lo cual como prevé el numeral cuarto del Art. 6 de la Ley de Casación, no se puede tener por fundamentado, consiguientemente lo que corresponde en principio, es desechar el cargo por deficiente formulación. Si bien la normativa invocada, Artículo 115 del Código de Procedimiento Civil, se refiere a la valoración de la prueba y la obligación del juzgador de apreciarla en conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica; y, el artículo 121, a los medios de prueba admitidos en nuestro sistema procesal. Las disposiciones constitucionales vigentes a la fecha de la relación laboral, al ser de naturaleza distinta, de lo que tratan es de los principios por los que se rige el Derecho Social, mas en forma alguna son normas de valoración probatoria, por tanto su infracción no pudo ser acusada por esta causal. **5.2 SEGUNDO CARGO A LA SENTENCIA. PRIMERA CAUSAL DEL Art. 3 DE LA LEY DE CASACIÓN.** Por indebida aplicación de las normas de derecho contenidas en el Art 216 regla tercera, inciso primero del Código del Trabajo y de la cláusula 44 lit. a) del Décimo Contrato Colectivo, en la sentencia dictada por la Sala de apelación, por las siguientes razones: **5.2.1** Que el fallo no reúne los requisitos señalados en el Art. 24 garantía 13 de la Constitución Política de la República del Ecuador vigente a esa fecha, violentándose esta norma. Al respecto cabe el siguiente análisis, la mentada disposición se refiere a la obligación del poder público de motivar las resoluciones que afecten a las personas. Infracción que al estar relacionada con uno de los requisitos indispensables que debe reunir la sentencia, debió ser acusada por la causal 5ta., que trata precisamente de los requisitos de fondo y forma previstos en la Constitución y la Ley, para la eficacia y validez de los fallos; y, no por la causal primera que contempla como llevamos dicho, los casos de violación directa de la ley o de precedentes jurisprudenciales obligatorios. En esta virtud se desecha de igual forma este cargo a la sentencia. **5.2.2** Que la Sala al momento de dictar el fallo no ha considerado ni tomado en cuenta lo que taxativamente señala el Art. 216 regla tercera inciso primero del Código del Trabajo, en la parte que dice: **“... o podrá pedir que el empleador le entregue directamente un Fondo Global...”**, texto que se encuentra recogido en la cláusula 44 Literal a) del Décimo Octavo Contrato Colectivo vigente a la fecha de terminación de la relación laboral; es decir que para que surta efecto el pago global por Jubilación Patronal, era requisito que exista petición expresa y formal de su parte, en su caso se le impuso y fue sin su consentimiento ni petición. Por otro lado no se cumplió con otro requisito señalado en el inciso final del Literal a) de la Cláusula 44 del mentado contrato, en lo que se refiere al trámite judicial, por lo que no comparte lo

expuesto por la Sala en los considerandos Cuarto y Quinto del fallo. Que el pago mensual por Jubilación Patronal es un derecho imprescriptible e irrenunciable que no puede ser desconocido, ya que se estaría violentando las resoluciones dictadas por la Excm. Corte Suprema de Justicia antes mencionadas; si además no garantiza lo que señala el Art 217 del Código de Trabajo. Por lo que este sistema de pago se vuelve ineficaz y deviene en improcedente como señalo en su demanda. Que no desconoce que existió este pago, no así la cantidad entregada por este concepto como afirma la Sala. Por lo que hay una indebida aplicación de las normas y resoluciones invocadas.

5.3 PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER. El aspecto central del recurso, radica en el hecho de su manifiesta inconformidad respecto a la entrega del fondo global anticipado por concepto de jubilación patronal, pues según indica este vulnera sus derechos, si la forma de satisfacer debe ser en forma mensual y vitalicia. **5.3.1** Este Tribunal para analizar el cargo presentado, se remite al texto de las disposiciones invocadas: Tanto en el Artículo 216 numeral 3) del Código del Trabajo, como en el artículo 44 literal a) del Décimo Octavo Contrato Colectivo celebrado entre las partes, estuvo previsto que el trabajador que hubiere prestado sus servicios en la Empresa de manera continua e ininterrumpida veinte y cinco años o mas, tiene la facultad de pedir que se le entregue directamente por una sola vez un FONDO GLOBAL, que sobre un calculo debidamente fundamentado de acuerdo con lo que dispone el Art. 219 del Código del Trabajo, cubra adecuadamente el pago de las pensiones mensuales y adicionales determinadas en la Ley, a fin de que el trabajador administre este capital por su cuenta; acuerdo que suscrito legalmente por las partes, extingue en forma definitiva las obligaciones de empleador. **5.3.2** Obra del expediente de primera instancia fs. 311, el “ACTA DE ENTREGA DE FONDO GLOBAL DE JUBILACIÓN PATRONAL”, suscrita por las partes de manera libre y voluntaria en fecha 19 de junio de 2001, ante la autoridad competente, Señor Inspector Provincial del Trabajo de Chimborazo, en la que en forma expresa hicieron constar, “... *por mutuo acuerdo de las partes al amparo de lo que dispone la cláusula 44 del Décimo Octavo Contrato Colectivo de Trabajo y el inciso final del Art. 219 del Código del Trabajo añadido por el Art. 189 de la Ley para la Promoción y Participación Ciudadana... suscriben ante la autoridad administrativa nombrada el presente acuerdo con el cual se extingue la obligación del empleador para con el trabajador del pago de las pensiones jubilares patronales...*”, cumpliéndose de este modo con lo que dispone el Art. 216 regla tercera inciso tercero del Código del Trabajo. **5.3.3** La celebración de la mencionada acta y la entrega del fondo global a la fecha de su realización, no vulneraba ningún derecho laboral reconocido, pues en las reformas introducidas a la regla tercera del Art. 216 del Código de Trabajo, publicadas en el R.O. S. 144 de 18 de agosto del

2000, se estableció la facultad de pactar voluntariamente el pago de un fondo global sobre la base de un calculo debidamente fundamentado, de tal manera satisfaga las pensiones de jubilación mensual y adicionales a las que tiene derecho el trabajador, a fin de que pueda administrarlo por su cuenta y riesgo. Por lo mismo, si la ley a partir de esta fecha previó este tipo de transacción, en el caso que se juzga, al haberse celebrado con las solemnidades legales, no puede ser desconocida. Los fallos a los que se refiere el recurrente, no son aplicables al caso, si se remiten a la época en que esta posibilidad no estuvo prevista, puesto que antes del 18 de agosto de 2000, en verdad las pensiones jubilares patronales solo podían cancelarse mes a mes, para que el trabajador pueda atender sus necesidades, existiendo la posibilidad de incrementar este monto de acuerdo a las circunstancias previstas en la Ley 133, Art. 20, R.O. 817 de 21 de noviembre de 1991, de ahí que antes de esta reforma, la jurisprudencia sobre la materia, haya determinado la improcedencia de este tipo de transacciones, cuestión que por lo visto, resulta distinta a la planteada. **5.3.4** Los precedentes jurisprudenciales obligatorios, respecto a la imprescriptibilidad del pago de la jubilación patronal, no se han infringido, si el derecho del trabajador ha sido reconocido y su pago se ha efectivizado mediante la entrega de un fondo global, según se aprecia del acta suscrita por las partes, acta de la que se desprende que por mutuo acuerdo, el trabajador acepto recibir un fondo global de pensión jubilar, sin que en el proceso se encuentre probado, que el consentimiento prestado, adolezca de alguno de los vicios de los que trata el Art. 1467 del Código Civil, como son el error, la fuerza, y el dolo, de tal manera lo invalide e impida que este pueda producir efectos jurídicos, si no se ha demostrado que ha incurrido en error en cuanto al acto, contrato celebrado, o la cosa; o que este se lo haya hecho por la fuerza, ejerciendo presión o coacción física o moral al momento de prestar su consentimiento; y en cuanto al dolo, si este de acuerdo con la ley no se presume, debió comprobarse el fraude o engaño cometido por el empleador en su contra, al inducirle a firmar la mencionada acta. Consiguientemente esta impugnación también queda desvirtuada, al no haber demostrado en forma fehaciente el cargo presentado; así como la renuncia de derechos alegados, si la autonomía de su voluntad conforme lo analizado no ha sido limitada, ni privado de las garantías constitucionales y legales que le amparan.

6.- DECISIÓN EN SENTENCIA: Por lo expuesto este Tribunal de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia integrado para resolver este caso, **“ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA”** al rechazar por improcedente el recurso de casación interpuesto, no

casa la sentencia dictada por la sala de lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Chimborazo, hoy Corte Provincial el 17 de septiembre del 2007, a las 11H24. Sin costas ni multa. Actúe el la presente causa el Dr. Segundo Ulloa Tapia, en calidad de Secretario Relator encargado por licencia del Dr. Oswaldo Almeida Bermeo Secretario Relator Titular.- Notifíquese y devuélvase el proceso con el ejecutorial, al Tribunal de origen. f) Dra. María del Carmen Espinoza Valdiviezo, Dra. Paulina Aguirre Suárez, Dr. Wilson Merino Sánchez, JUECES NACIONALES.- CERTIFICA .Dr. Segundo Ulloa Tapia Secretario Relator Encargado.

CERTIFICO: Que la copia que antecede es igual a su original. Quito, 30 de mayo de 2014.


Dra. Ximena Quijano Salazar

SECRETARIA RELATORA (E)



R295-2012-J973-2007

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. SALA DE LO LABORAL

JUICIO No 973-2007

JUEZA PONENTE: DRA. MARÍA DEL CARMEN ESPINOZA VALDIVIEZO

Quito, 19 de junio de 2012, las 09h25

VISTOS.- Practicado el sorteo de causas, e integrado legalmente este Tribunal, avocamos conocimiento del proceso en nuestra calidad de Jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia.

1.- ANTECEDENTES.-

Ana María Garay Cañarte, inconforme con la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, confirmatoria de la pronunciada por el Juez de Origen que declara sin lugar la demanda, en el juicio que por reclamos laborales sigue contra la compañía Kraft Foods Ecuador S.A., en tiempo oportuno interpuso recurso de casación, mismo que fue concedido y admitido a trámite, por lo que para resolver se considera:

2.- COMPETENCIA.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver en materia de casación, en virtud de lo dispuesto en los artículos 184 de la Constitución de la República, 172 en relación con el 191 del Código Orgánico de la Función Judicial, 1 de la Ley de Casación, y 613 del Código de Trabajo.

3.- NORMAS DE DERECHO INFRINGIDAS, FUNDAMENTOS DEL RECURSO, Y CAUSALES ALEGADAS POR EL CASACIONISTA.

La recurrente, en el escrito contentivo del recurso, cita como infringidas en el fallo las siguientes normas: Arts. 35 numerales 4, 5, 6 de la Constitución Política de la República; 2348 del Código Civil; 4, 5, 6, 216 regla tercera, primer y tercer incisos del Código del Trabajo, 14 y 15 de la Ley Orgánica de la Función Judicial. Fundamenta su recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación.

4.- CONSIDERACIONES ACERCA DEL RECURSO DE CASACIÓN.-

La casación es un medio de impugnación extraordinario y supremo cuyo objetivo fundamental es atacar la sentencia para invalidarla o anularla por los vicios de fondo o forma de los que puede adolecer; proceso que se verifica a través de un cotejamiento riguroso y

técnico de la sentencia con el ordenamiento jurídico vigente, para encontrar la procedencia o no de las causales invocadas. Función jurisdiccional confiada al más alto Tribunal de la Justicia Ordinaria, que en el ejercicio del control de legalidad desde la dimensión constitucional, lo que busca es garantizar la defensa del derecho objetivo en aras de la seguridad jurídica, pilar fundamental en el que se cimienta el Estado Constitucional de Derechos y Justicia; la igualdad de los ciudadanos ante la ley, así como la unificación de la jurisprudencia a través del desarrollo de precedentes jurisprudenciales fundamentados en fallos de triple reiteración, que trasciendan al espacio de lo social, y coadyuven el desarrollo progresivo de los derechos.

5.- ANALISIS DEL CASO CONCRETO EN RELACIÓN A LAS IMPUGNACIONES FORMULADAS.

5.1. Del estudio del recurso interpuesto, se llega a la conclusión que la inconformidad de la casacionista se contrae a señalar que la tasa de descuento financiero del 5,56% constante en la entrega del fondo global, es antijurídica, aseverando que tal inclusión y aplicación en las pensiones jubilares desde el 2002 hasta el 2051, (período reconocido por el empleador), vulnera el principio pro operario, en concordancia con las normas alegadas como infringidas, siendo procedente el pago de una diferencia de \$ 23.544,96. Agrega de otro lado que el Tribunal de Alzada ha formulado una improcedente y equivocada aplicación de la regla tercera inciso segundo del Art. 216 del Código del Trabajo, ya que en la especie la pretensión, ni la traba de la litis se encaminan a determinar la vulneración del monto mínimo que debe percibir el trabajador por concepto de fondo global.

Las infracciones *las formula* bajo el amparo de la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación, encontrándose relacionada con los vicios o errores in iudicando, o violación directa de normas de derecho, o precedentes jurisprudenciales, que se produce cuando el juez de instancia no elige bien la norma aplicable al caso concreto; utiliza una norma no aplicable; o cuando la norma elegida le atribuye una interpretación que no la tiene. Es decir el error de juicio del juzgador provoca la violación de fondo de una norma de derecho. Con esta causal lo que se pretende es garantizar el contenido esencial de las normas que integran el sistema jurídico de un Estado, en beneficio de la seguridad jurídica de la que trata el Art. 82 de la Constitución de la República, impidiendo que al aplicar o interpretar, se distorsione el espíritu que el legislador tuvo al momento de su creación. Esta causal tiende a enmendar los errores de derecho en los que pueden incurrir los jueces de instancia, y que son determinantes de la parte dispositiva del fallo.

5.2. Indebida tasa de descuento financiero. Renuncia de derechos.

Previo a resolver, es importante observar: **a)** La Ley para la Promoción y Participación Ciudadana, expedida mediante Decreto Legislativo No. 690, RO.S. No. 144 de 18 de agosto de 2000, en su Art. 189 (que reformó al Art. 219 –actual 216- del Código del Trabajo), posibilitó la entrega por una sola vez, de un fondo global por concepto de pensiones jubilares, sobre la base de un cálculo debidamente fundamentado y practicado, que cubra el cumplimiento de las pensiones mensuales y adicionales determinadas en la ley, a fin de que el mismo trabajador administre este capital por su cuenta. **b)** En el caso presente, el convenio de pago de capital actuarial suscrito ante notario el 09 de diciembre de 2002 (fjs, 15 a 26) y posibilitado de conformidad con lo determinado en la regla tercera inciso tercero del Art. 216 del Código del Trabajo, determina en su cláusula segunda: “De acuerdo a los cálculos efectuados por el perito designado y aceptado por las partes, el valor de la reserva matemática total para el funcionamiento de la jubilación patronal proporcional, inclusive la anualidad de pensión prevista por el artículo doscientos veinte (220) de Código del Trabajo, alcanza a la fecha la cantidad de ocho mil ochocientos sesenta y cinco dólares de los Estados Unidos de América con setenta y ocho centavos (USD\$ 8.865,78), calculada con sujeción a los principios de la técnica actuarial y guardando total apego a las normas legales sobre la materia...”. **c)** El Art. 35 numerales 4, 5 de la Constitución Política de la República 1998, vigente a la fecha en que se suscribió tal convenio (actual Art. 326 numerales 2 y 11 de la Constitución de la República) señalaba: “4. Los derechos del trabajador son irrenunciables. Será nula toda estipulación que implique su renuncia, disminución o alteración...” y “5. Será válida la transacción en materia laboral, siempre que no implique renuncia de derechos y se celebre ante autoridad administrativa o juez competente”. Así entonces, las particularidades de la transacción en materia laboral, surgen fundamentalmente de la vigencia del principio de irrenunciabilidad, no pudiendo el acuerdo transaccional violentar tal principio o encerrar una renuncia de derechos, observándose adicionalmente que las llamadas “concesiones recíprocas” no implican que el empleador se limite a pagar rubros ciertos de indiscutible procedencia legal o contractual; de allí, que la doctrina señala que “...como la transacción es bilateral no significa sacrificar gratuitamente ningún derecho, puesto que, a cambio de una concesión, se obtiene siempre alguna ventaja o beneficio.” (Américo Pla Rodríguez, Los principios del derecho del trabajo, tercera edición, Buenos Aires, Depalma, 1998, pág. 154). Por tanto, corresponde a los juzgadores la verificación de esta circunstancia, conforme lo ha venido reconociendo la jurisprudencia reiterativa dictada por este máximo órgano jurisdiccional. **d)** En la especie, el “cálculo de la reserva para el pago vitalicio de la pensión jubilar patronal obligatoria según el Código del Trabajo Kraft Foods Ecuador S.A.” (habilitante que forma parte de la transacción) establece el reconocimiento de pago de las pensiones jubilares hasta los 99 años, así como una tasa de descuento financiero del 5.56%, y es precisamente esta última la que se reclama como

un descuento indebido, afirmación con la que coincide este Tribunal, ya que no existe en el ámbito laboral normativa que viabilice la aplicación del señalado descuento en la entrega del fondo global de jubilación patronal, configurándose así en la transacción una renuncia de derechos del trabajador, que infringe la disposición constante en el Art. 35 numerales 4, 5 y 6 de la Constitución Política de la República 1998; disponiéndose la reliquidación de la entrega del fondo global así: Le correspondía: \$32.410,74; se le entregó: \$8.865,78; Diferencia a satisfacerse: \$ 23.544,96.

El análisis que antecede nos exime de considerar los otros cargos alegados, por cuanto se ha reconocido la renuncia de derechos y se ha dispuesto su reparación.

6.- DECISIÓN EN SENTENCIA: Por lo expuesto este Tribunal de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia integrado para resolver este caso, **“ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA”**, casa la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, de conformidad con lo dispuesto en el considerando que antecede, debiendo la compañía Kraft Foods Ecuador S.A., pagar a la señora Ana María Garay Cañarte, la cantidad de \$23.544,96. Se dispone que el Juez de origen, dando cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 614 del Código de Trabajo (por tratarse de pensiones jubilares) calcule el pago del tipo de interés legal vigente, a esta fecha en que se dicta la sentencia definitiva. Actúe el Dr. Segundo Ulloa Tapia en calidad de Secretario Relator por licencia del Dr. Oswaldo Almeida, Secretario Relator Titular de la Sala. Con el ejecutorial devuélvase el proceso al Tribunal de origen. Notifíquese. f) Dra. María del Carmen Espinoza Valdiviezo, Dra. Paulina Aguirre Suárez, Dr. Wilson Merino Sánchez, JUECES NACIONALES. Dr. Segundo Ulloa Tapia Secretario Relator (E)

CERTIFICO: Que la copia que antecede es igual a su original. Quito, 30 de mayo de 2014.


Dra. Ximena Quijano Salazar

SECRETARIA RELATORA (E)

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SECRETARIA DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
Quito, 5 - Abr. 11 - 2016
SECRETARIO RELATOR



R296-2012-J1073-2010

“ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, LA SALA LABORAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA”:

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. SALA DE LO LABORAL

JUICIO No 1073-2010

JUEZA PONENTE: DRA. MARÍA DEL CARMEN ESPINOZA VALDIVIEZO

Quito, 19 de junio de 2012, las 09h05

VISTOS.- Practicado el sorteo de causas, e integrado legalmente este Tribunal, avocamos conocimiento del proceso en nuestra calidad de Jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia.

1.- ANTECEDENTES.-

Juan Diógenes Montenegro Villamar inconforme con la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, confirmatoria de la pronunciada por el Juez de Origen que declara sin lugar la demanda, en el juicio que por reclamos laborales sigue contra la compañía Kraft Foods Ecuador S.A., en tiempo oportuno interpuso recurso de casación, mismo que fue concedido y admitido a trámite, por lo que para resolver se considera:

2.- COMPETENCIA.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver en materia de casación, en virtud de lo dispuesto en los artículos 184 de la Constitución de la República, 172 en relación con el 191 del Código Orgánico de la Función Judicial, 1 de la Ley de Casación, y 613 del Código de Trabajo.

3.- NORMAS DE DERECHO INFRINGIDAS, FUNDAMENTOS DEL RECURSO, Y CAUSALES ALEGADAS POR EL CASACIONISTA.

El recurrente, en el escrito contentivo del recurso, cita como infringidas en el fallo las siguientes normas: Arts. 326 numerales 2 y 11 de la Constitución de la República; 1453 del Código Civil; 4, 5, 6, 7, 216 regla tercera, primer inciso y 614 del Código del Trabajo. Fundamenta su recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación.

4.- CONSIDERACIONES ACERCA DEL RECURSO DE CASACIÓN.-

La casación es un medio de impugnación extraordinario y supremo cuyo objetivo fundamental es atacar la sentencia para invalidarla o anularla por los vicios de fondo o forma de los que puede adolecer; proceso que se verifica a

través de un cotejamiento riguroso y técnico de la sentencia con el ordenamiento jurídico vigente, para encontrar la procedencia o no de las causales invocadas. Función jurisdiccional confiada al más alto Tribunal de la Justicia Ordinaria, que en el ejercicio del control de legalidad desde la dimensión constitucional, lo que busca es garantizar la defensa del derecho objetivo en aras de la seguridad jurídica, pilar fundamental en el que se cimienta el Estado Constitucional de Derechos y Justicia; la igualdad de los ciudadanos ante la ley, así como la unificación de la jurisprudencia a través del desarrollo de precedentes jurisprudenciales fundamentados en fallos de triple reiteración, que trasciendan al espacio de lo social, y coadyuven el desarrollo progresivo de los derechos.

5.- ANALISIS DEL CASO CONCRETO EN RELACIÓN A LAS IMPUGNACIONES FORMULADAS.

Del estudio del recurso interpuesto, se llega a la conclusión que la inconformidad del casacionista se contrae a señalar que el descuento financiero del 4.52 % constante en la entrega del fondo global, es antijurídica, aseverando que la tal inclusión y aplicación en las pensiones jubilares desde el 2002 hasta el 2046, (período reconocido por el empleador), vulnera el principio por operario, en concordancia con las normas alegadas como infringidas, siendo procedente el pago de una diferencia de \$ 12.716,22.

Las infracciones las formula bajo el amparo de la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación, encontrándose relacionada con los vicios o errores in iudicando, o violación directa de normas de derecho, o precedentes jurisprudenciales, que se produce cuando el juez de instancia no elige bien la norma aplicable al caso concreto; utiliza una norma no aplicable; o cuando la norma elegida le atribuye una interpretación que no la tiene. Es decir el error de juicio del juzgador provoca la violación de fondo de una norma de derecho. Con esta causal lo que se pretende es garantizar el contenido esencial de las normas que integran el sistema jurídico de un Estado, en beneficio de la seguridad jurídica de la que trata el Art. 82 de la Constitución de la República, impidiendo que al aplicar o interpretar, se distorsione el espíritu que el legislador tuvo al momento de su creación. Esta causal tiende a enmendar los errores de derecho en los que pueden incurrir los jueces de instancia, y que son determinantes de la parte dispositiva del fallo.

Indebida tasa de descuento financiero. Renuncia de derechos.

Previo a resolver, es importante observar: a) La Ley para la Promoción y Participación Ciudadana, expedida mediante Decreto Legislativo No. 690, RO.S. No. 144 de 18 de agosto de 2000, en su Art. 189 (que reformó al Art. 219 –actual 216- del Código del Trabajo), posibilitó la entrega por una sola vez, de un fondo global por concepto de pensiones jubilares, sobre la base de un cálculo debidamente fundamentado y practicado, que cubra el cumplimiento de

las pensiones mensuales y adicionales determinadas en la ley, a fin de que el mismo trabajador administre este capital por su cuenta. **b)** En el caso presente, el convenio de pago de capital actuarial suscrito ante notario el 4 de abril del 2002 (fjs. 16 a 27), y posibilitado de conformidad con la regla tercera inciso tercero del Art. 216 del Código del Trabajo, determina en su cláusula segunda: “De acuerdo a los cálculos efectuados por el perito designado y aceptado por las partes, el valor de la reserva matemática total para el funcionamiento de la jubilación patronal proporcional, inclusive la anualidad de pensión prevista por el artículo doscientos veinte (220) de Código del Trabajo, alcanza a la fecha la cantidad cinco mil ochocientos noventa y cuatro dólares con catorce centavos (USD 5.894,14) calculada con sujeción a los principios de la técnica actuarial y guardando total apego a las normas legales sobre la materia...”. **c)** El Art. 35 numeral 5 de la Constitución Política de la República, vigente a la fecha en que se suscribió tal convenio (actual Art. 326 numeral 11 de la Constitución de la República) señalaba: “Será válida la transacción en materia laboral, siempre que no implique renuncia de derechos y se celebre ante autoridad administrativa o juez competente”. Así entonces, las particularidades de la transacción en materia laboral, surgen fundamentalmente de la vigencia del principio de irrenunciabilidad, no pudiendo el acuerdo transaccional violentar tal principio o encerrar una renuncia de derechos, observándose adicionalmente que las llamadas “concesiones recíprocas” no implican que el empleador se limite a pagar rubros ciertos de indiscutible procedencia legal o contractual; de allí, que la doctrina señala que “...como la transacción es bilateral no significa sacrificar gratuitamente ningún derecho, puesto que, a cambio de una concesión, se obtiene siempre alguna ventaja o beneficio.” (Américo Pla Rodríguez, Los principios del derecho del trabajo, tercera edición, Buenos Aires, Depalma, 1998, pág. 154). Por tanto, corresponde a los juzgadores la verificación de esta circunstancia, conforme lo ha venido reconociendo la jurisprudencia reiterativa dictada por este máximo órgano jurisdiccional. **d)** En la especie, el “cálculo de la reserva para el pago vitalicio de la pensión jubilar patronal obligatoria según el Código del Trabajo Kraft Foods Ecuador S.A.” (habilitante que forma parte de la transacción) establece el reconocimiento de pago de las pensiones jubilares hasta los 99 años, así como una tasa de descuento financiero del 4.52 %, y es precisamente esta última la que se reclama como un descuento indebido, afirmación con la que coincide este Tribunal, ya que no existe en el ámbito laboral normativa que viabilice la aplicación del señalado descuento en la entrega del fondo global de jubilación patronal, configurándose por tanto en la transacción una renuncia de derechos del trabajador, que infringe la disposición constante en el Art. 35 numerales 4, 5 y 6 de la Constitución Política de la República 1998; disponiéndose la reliquidación de la entrega del fondo global así: Le correspondía: 18.610,36 se le entregó: \$5.894,14; Diferencia a satisfacerse: \$ 12.716,22.

6.- DECISIÓN EN SENTENCIA: Por lo expuesto este Tribunal de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia integrado para resolver este caso, **“ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA”**, casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, de conformidad con lo dispuesto en el considerando que antecede, debiendo la compañía Kraft Foods Ecuador S.A., pagar al señor Juan Diógenes Montenegro Villamar, la cantidad de \$ 12.716,22. Se dispone que el Juez de origen, dando cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 614 del Código de Trabajo (por tratarse de pensiones jubilares) calcule el pago del tipo de interés legal vigente, a esta fecha en que se dicta la sentencia definitiva Actúe el Dr. Segundo Ulloa Tapia en calidad de Secretario Relator por licencia del Dr. Oswaldo Almeida, Secretario Relator Titular de la Sala. Con el ejecutorial devuélvase el proceso al Tribunal de origen. Notifíquese. f) Dra. María del Carmen Espinoza Valdiviezo, Dra. Paulina Aguirre Suárez, Dr. Wilson Merino Sánchez, JUECES NACIONALES. Dr. Segundo Ulloa Tapia Secretario Relator (E)

CERTIFICO: Que la copia que antecede es igual a su original. Quito, 30 de mayo de 2014.


Dra. Ximena Quijano Salazar
SECRETARIA RELATORA (E)



R297-2012-J1187-2010

“ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, LA SALA LABORAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA”:

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. SALA DE LO LABORAL

JUICIO No 1187-2010

JUEZA PONENTE: DRA. MARÍA DEL CARMEN ESPINOZA VALDIVIEZO

Quito, 19 de junio de 2012, las 08h45

VISTOS.- Practicado el sorteo de causas, e integrado legalmente este Tribunal, avocamos conocimiento del proceso en nuestra calidad de Jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia.

1.- ANTECEDENTES.-

Raúl Eustorgio Escobar inconforme con la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, confirmatoria de la pronunciada por el Juez de Origen que declara sin lugar la demanda, en el juicio que por reclamos laborales sigue contra la compañía Kraft Foods Ecuador S.A., en tiempo oportuno interpuso recurso de casación, mismo que fue concedido y admitido a trámite, por lo que para resolver se considera:

2.- COMPETENCIA.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver en materia de casación, en virtud de lo dispuesto en los artículos 184 de la Constitución de la República, 172 en relación con el 191 del Código Orgánico de la Función Judicial, 1 de la Ley de Casación, y 613 del Código de Trabajo.

3.- NORMAS DE DERECHO INFRINGIDAS, FUNDAMENTOS DEL RECURSO, Y CAUSALES ALEGADAS POR EL CASACIONISTA.

El recurrente, en el escrito contentivo del recurso, cita como infringidas en el fallo las siguientes normas: Arts. 36 y 326 numerales 2, 3, 11 de la Constitución de la República; Arts. 7 y 1453 del Código Civil; Art. 216 tercera regla primer inciso y 4, 5, 6, 7, 614 del Código de Trabajo. Fundamenta su recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación.

4.- CONSIDERACIONES ACERCA DEL RECURSO DE CASACIÓN.-

La casación es un medio de impugnación extraordinario y supremo cuyo objetivo fundamental es atacar la sentencia para invalidarla o anularla por los vicios de fondo o forma de los que puede adolecer; proceso que se verifica a

través de un cotejamiento riguroso y técnico de la sentencia con el ordenamiento jurídico vigente, para encontrar la procedencia o no de las causales invocadas. Función jurisdiccional confiada al más alto Tribunal de la Justicia Ordinaria, que en el ejercicio del control de legalidad desde la dimensión constitucional, lo que busca es garantizar la defensa del derecho objetivo en aras de la seguridad jurídica, pilar fundamental en el que se cimienta el Estado Constitucional de Derechos y Justicia; la igualdad de los ciudadanos ante la ley, así como la unificación de la jurisprudencia a través del desarrollo de precedentes jurisprudenciales fundamentados en fallos de triple reiteración, que trasciendan al espacio de lo social, y coadyuven el desarrollo progresivo de los derechos.

5.- ANALISIS DEL CASO CONCRETO EN RELACIÓN A LAS IMPUGNACIONES FORMULADAS.

5.1. Del estudio del recurso interpuesto, se llega a la conclusión que la inconformidad del casacionista se contrae a señalar que la tasa de descuento financiero del 4.52% constante en la entrega del fondo global, es antijurídica, aseverando que tal inclusión y aplicación en las pensiones jubilares desde el 2002 hasta el 2026, (período reconocido por el empleador), vulnera el principio por operario, en concordancia con las normas alegadas como infringidas, siendo procedente el pago de una diferencia de \$ 4.949.22

Las infracciones las formula bajo el amparo de la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación, encontrándose relacionada con los vicios o errores in iudicando, o violación directa de normas de derecho, o precedentes jurisprudenciales, que se produce cuando el juez de instancia no elige bien la norma aplicable al caso concreto; utiliza una norma no aplicable; o cuando la norma elegida le atribuye una interpretación que no la tiene. Es decir el error de juicio del juzgador provoca la violación de fondo de una norma de derecho. Con esta causal lo que se pretende es garantizar el contenido esencial de las normas que integran el sistema jurídico de un Estado, en beneficio de la seguridad jurídica de la que trata el Art. 82 de la Constitución de la República, impidiendo que al aplicar o interpretar, se distorsione el espíritu que el legislador tuvo al momento de su creación. Esta causal tiende a enmendar los errores de derecho en los que pueden incurrir los jueces de instancia, y que son determinantes de la parte dispositiva del fallo.

5.2. Indebida tasa de descuento financiero. Renuncia de derechos.

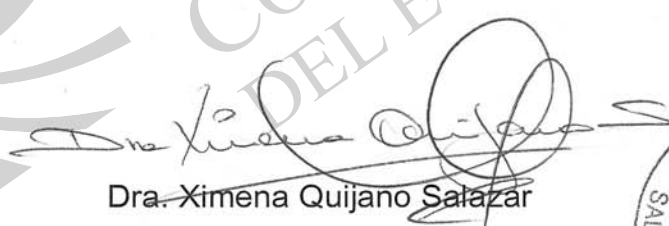
Previo a resolver, es importante observar: a) La Ley para la Promoción y Participación Ciudadana, expedida mediante Decreto Legislativo No. 690, RO.S. No. 144 de 18 de agosto de 2000, en su Art. 189 (que reformó al Art. 219 –actual 216- del Código del Trabajo), posibilitó la entrega por una sola vez, de un fondo global por concepto de pensiones jubilares, sobre la base de un cálculo debidamente fundamentado y practicado, que cubra el cumplimiento de

las pensiones mensuales y adicionales determinadas en la ley, a fin de que el mismo trabajador administre este capital por su cuenta. **b)** En el caso presente, el convenio de pago de capital actuarial suscrito ante notario el 04 de abril de 2002 (fjs. 44 a 54), y posibilitado de conformidad con lo determinado en la regla tercera inciso tercero del Art. 216 del Código del Trabajo, determina en su cláusula segunda: “De acuerdo a los cálculos efectuados por el perito designado y aceptado por las partes, el valor de la reserva matemática total para el funcionamiento de la jubilación patronal proporcional, inclusive la anualidad de pensión prevista por el artículo doscientos veinte (220) de Código del Trabajo, alcanza a la fecha la cantidad de dos mil trescientos diecisiete dólares con treinta y siete centavos (USD\$ 2.317.37), calculada con sujeción a los principios de la técnica actuarial y guardando total apego a las normas legales sobre la materia...”. **c)** El Art. 35 numerales 4, 5 de la Constitución Política de la República 1998, vigente a la fecha en que se suscribió tal convenio (actual Art. 326 numerales 2 y 11 de la Constitución de la República) señalaba: “4. Los derechos del trabajador son irrenunciables. Será nula toda estipulación que implique su renuncia, disminución o alteración...” y “5. Será válida la transacción en materia laboral, siempre que no implique renuncia de derechos y se celebre ante autoridad administrativa o juez competente”. Así entonces, las particularidades de la transacción en materia laboral, surgen fundamentalmente de la vigencia del principio de irrenunciabilidad, no pudiendo el acuerdo transaccional violentar tal principio o encerrar una renuncia de derechos, observándose adicionalmente que las llamadas “concesiones recíprocas” no implican que el empleador se limite a pagar rubros ciertos de indiscutible procedencia legal o contractual; de allí, que la doctrina señala que “...como la transacción es bilateral no significa sacrificar gratuitamente ningún derecho, puesto que, a cambio de una concesión, se obtiene siempre alguna ventaja o beneficio.” (Américo Pla Rodríguez, Los principios del derecho del trabajo, tercera edición, Buenos Aires, Depalma, 1998, pág. 154). Por tanto, corresponde a los juzgadores la verificación de esta circunstancia, conforme lo ha venido reconociendo la jurisprudencia reiterativa dictada por este máximo órgano jurisdiccional. **d)** En la especie, el “cálculo de la reserva para el pago vitalicio de la pensión jubilar patronal obligatoria según el Código del Trabajo Kraft Foods Ecuador S.A.” (habilitante que forma parte de la transacción) establece el reconocimiento de pago de las pensiones jubilares hasta los 99 años, así como una tasa de descuento financiero del 4.52% y es precisamente esta última la que se reclama como un descuento indebido, afirmación con la que coincide este Tribunal, ya que no existe en el ámbito laboral normativa que viabilice la aplicación del señalado descuento en la entrega del fondo global de jubilación patronal, configurándose así en la transacción una renuncia de derechos del trabajador, que infringe la disposición constante en el Art. 35 numerales 4, 5 y 6 de la Constitución Política de la República 1998; disponiéndose la reliquidación de la entrega del fondo global así: Le

correspondía: \$7.514.85; se le entregó: \$; 2.732.05 (pago de capital actuarial Fjs. 44 a 55 y su alcance Fjs. 34) Diferencia a satisfacerse: \$ 4.782.80

6.- DECISIÓN EN SENTENCIA: Por lo expuesto este Tribunal de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia integrado para resolver este caso, **“ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA”**, casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, de conformidad con lo dispuesto en el considerando que antecede, debiendo la compañía Kraft Foods Ecuador S.A., pagar al señor Raúl Eustorgio Escobar, la cantidad de \$ 4.782.80 Se dispone que el Juez de origen, dando cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 614 del Código de Trabajo (por tratarse de pensiones jubilares) calcule el pago del tipo de interés legal vigente, a esta fecha en que se dicta la sentencia definitiva. Actúe el Dr. Segundo Ulloa Tapia en calidad de Secretario Relator por licencia del Dr. Oswaldo Almeida, Secretario Relator Titular de la Sala. Con el ejecutorial devuélvase el proceso al Tribunal de origen. Notifíquese f) Dra. María del Carmen Espinoza Valdiviezo, Dra. Paulina Aguirre Suárez, Dr. Wilson Merino Sánchez, JUECES NACIONALES. Dr. Segundo Ulloa Tapia Secretario Relator (E)

CERTIFICO: Que la copia que antecede es igual a su original. Quito, 30 de mayo de 2014.


Dra. Ximena Quijano Salazar

SECRETARIA RELATORA (E)



CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SECRETARIA DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
5-Abril-2016
SECRETARIO RELATOR

R298-2012-J1270-2010**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. SALA DE LO LABORAL****JUICIO No 1270-2010****JUEZA PONENTE: DRA. MARÍA DEL CARMEN ESPINOZA VALDIVIEZO**

Quito, 19 de junio de 2012, las 09h40

VISTOS.- Practicado el sorteo de causas, e integrado legalmente este Tribunal, avocamos conocimiento del proceso en nuestra calidad de Jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia.

1.- ANTECEDENTES.-

Rodolfo Narciso León Proaño inconforme con la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, confirmatoria de la pronunciada por el Juez de Origen que declara sin lugar la demanda, en el juicio que por reclamos laborales sigue contra la compañía Kraft Foods Ecuador S.A., en tiempo oportuno interpuso recurso de casación, mismo que fue concedido y admitido a trámite, por lo que para resolver se considera:

2.- COMPETENCIA.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver en materia de casación, en virtud de lo dispuesto en los artículos 184 de la Constitución de la República, 172 en relación con el 191 del Código Orgánico de la Función Judicial, 1 de la Ley de Casación, y 613 del Código de Trabajo.

3.- NORMAS DE DERECHO INFRINGIDAS, FUNDAMENTOS DEL RECURSO, Y CAUSALES ALEGADAS POR EL CASACIONISTA.

El recurrente, en el escrito contentivo del recurso, cita como infringidas en el fallo las siguientes normas: Arts. 326 numerales 2 y 11 de la Constitución de la República; 1453 del Código Civil; 4, 5, 6, 7, 216 regla tercera, primer inciso y 614 del Código del Trabajo. Fundamenta su recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación.

4.- CONSIDERACIONES ACERCA DEL RECURSO DE CASACIÓN.-

La casación es un medio de impugnación extraordinario y supremo cuyo objetivo fundamental es atacar la sentencia para invalidarla o anularla por los vicios de fondo o forma de los que puede adolecer; proceso que se verifica a través de un cotejamiento riguroso y técnico de la sentencia con el ordenamiento jurídico vigente, para encontrar la procedencia o no de las causales invocadas. Función jurisdiccional confiada al más alto Tribunal de la Justicia Ordinaria, que en el ejercicio del control de legalidad desde la dimensión constitucional, lo que busca es garantizar la defensa del derecho objetivo en aras de la seguridad jurídica, pilar fundamental en el que se cimienta el Estado Constitucional de Derechos y Justicia; la igualdad de los ciudadanos ante la ley, así como la unificación de la jurisprudencia a través del desarrollo de precedentes jurisprudenciales fundamentados en fallos de triple reiteración, que trasciendan al espacio de lo social, y coadyuven el desarrollo progresivo de los derechos.

5.- ANALISIS DEL CASO CONCRETO EN RELACIÓN A LAS IMPUGNACIONES FORMULADAS.

5.1. Del estudio del recurso interpuesto, se llega a la conclusión que la inconformidad del casacionista se contrae a señalar que el descuento financiero del 4.52 % constante en la entrega del fondo global, es antijurídica aseverando que la tal inclusión, y aplicación en las pensiones jubilares desde el 2002 hasta el 2058, (período reconocido por el empleador), vulnera el principio por operario, en concordancia con las normas alegadas como infringidas, siendo procedente el pago de una diferencia de \$17.065.34.

Las infracciones las formula bajo el amparo de la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación, encontrándose relacionada con los vicios o errores in iudicando, o violación directa de normas de derecho, o precedentes jurisprudenciales, que se produce cuando el juez de instancia no elige bien la norma aplicable al caso concreto; utiliza una norma no aplicable; o cuando la norma elegida le atribuye una interpretación que no la tiene. Es decir el error de juicio del juzgador provoca la violación de fondo de una norma de derecho. Con esta causal lo que se pretende es garantizar el contenido esencial de las normas que integran el sistema jurídico de un Estado, en beneficio de la seguridad jurídica de la que trata el Art. 82 de la Constitución de la República, impidiendo que al aplicar o interpretar, se distorsione el espíritu que el legislador tuvo al momento de su creación. Esta causal tiende a enmendar los errores de derecho en los que pueden incurrir los jueces de instancia, y que son determinantes de la parte dispositiva del fallo.

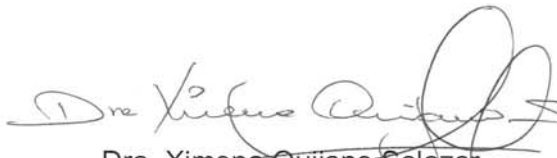
5.2. Indebida tasa de descuento financiero. Renuncia de derechos.

Previo a resolver, es importante observar: **a)** La Ley para la Promoción y Participación Ciudadana, expedida mediante Decreto Legislativo No. 690, RO.S. No. 144 de 18 de agosto de 2000, en su Art. 189 (que reformó al Art. 219 –actual 216– del Código del Trabajo), posibilitó la entrega por una sola vez, de un fondo global por concepto de pensiones jubilares, sobre la base de un cálculo debidamente fundamentado y practicado, que cubra el cumplimiento de las pensiones mensuales y adicionales determinadas en la ley, a fin de que el mismo trabajador administre este capital por su cuenta. **b)** En el caso presente, el convenio de pago de capital actuarial suscrito ante notario el 24 de abril de 2002 (fjs, 44 a 54) y posibilitado de conformidad con la regla tercera inciso tercero del Art. 216 del Código del Trabajo, determina en su cláusula segunda: “De acuerdo a los cálculos efectuados por el perito designado y aceptado por las partes, el valor de la reserva matemática total para el funcionamiento de la jubilación patronal proporcional, inclusive la anualidad de pensión prevista por el artículo doscientos veinte (220) de Código del Trabajo, alcanza a la fecha la cantidad de siete mil cuatrocientos cuarenta dólares con diecinueve centavos (USD \$ 7.440,19) calculada con sujeción a los principios de la técnica actuarial y guardando total apego a las normas legales sobre la materia...”. **c)** El Art. 35 numerales 4, 5 de la Constitución Política de la República 1998, vigente a la fecha en que se suscribió tal convenio (actual Art. 326 numerales 2 y 11 de la Constitución de la República) señalaba: “4. Los derechos del trabajador son irrenunciables. Será nula toda estipulación que implique su renuncia, disminución o alteración...” y “5. Será válida la transacción en materia laboral, siempre que no implique renuncia de derechos y se celebre ante autoridad administrativa o juez competente”. Así entonces, las particularidades de la transacción en materia laboral, surgen fundamentalmente de la vigencia del principio de irrenunciabilidad, no pudiendo el acuerdo transaccional violentar tal principio o encerrar una renuncia de derechos, observándose adicionalmente que las llamadas “concesiones recíprocas” no implican que el empleador se limite a pagar rubros ciertos de indiscutible procedencia legal o contractual; de allí, que la doctrina señala que “...como la

transacción es bilateral no significa sacrificar gratuitamente ningún derecho, puesto que, a cambio de una concesión, se obtiene siempre alguna ventaja o beneficio.” (Américo Pla Rodríguez, Los principios del derecho del trabajo, tercera edición, Buenos Aires, Depalma, 1998, pág. 154). Por tanto, corresponde a los juzgadores la verificación de esta circunstancia, conforme lo ha venido reconociendo la jurisprudencia reiterativa dictada por este máximo órgano jurisdiccional. **d)** En la especie, el “cálculo de la reserva para el pago vitalicio de la pensión jubilar patronal obligatoria según el Código del Trabajo Kraft Foods Ecuador S.A.” (habilitante que forma parte de la transacción) establece el reconocimiento de pago de las pensiones jubilares hasta los 99 años, así como una tasa de descuento financiero del 4.52 % y es precisamente esta última la que se reclama como un descuento indebido, afirmación con la que coincide este Tribunal, ya que no existe en el ámbito laboral normativa que viabilice la aplicación del señalado descuento en la entrega del fondo global de jubilación patronal, configurándose por tanto en la transacción una renuncia de derechos del trabajador, que infringe la disposición constante en el Art. 35 numerales 4, 5 y 6 de la Constitución Política de la República 1998; disponiéndose la reliquidación de la entrega del fondo global así: Le correspondía: 24.946.39 se le entregó: \$7.440.19; Diferencia a satisfacerse: \$17.506.20.

6.- DECISIÓN EN SENTENCIA: Por lo expuesto este Tribunal de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia integrado para resolver este caso, **“ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA”**, casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, de conformidad con lo dispuesto en el considerando que antecede, debiendo la compañía Kraft Foods Ecuador S.A., pagar al señor Rodolfo Narciso León Proaño, la cantidad de \$ 17.506.20. Se dispone que el Juez de origen, dando cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 614 del Código de Trabajo (por tratarse de pensiones jubilares) calcule el pago del tipo de interés legal vigente, a esta fecha en que se dicta la sentencia definitiva. Actúe el Dr. Segundo Ulloa Tapia en calidad de Secretario Relator por licencia del Dr. Oswaldo Almeida, Secretario Relator Titular de la Sala. Con el ejecutorial devuélvase el proceso al Tribunal de origen. Notifíquese f) Dra. María del Carmen Espinoza Valdiviezo, Dra. Paulina Aguirre Suárez, Dr. Wilson Merino Sánchez, JUECES NACIONALES. Dr. Segundo Ulloa Tapia Secretario Relator (E

CERTIFICO: Que la copia que antecede es igual a su original. Quito, 30 de mayo de 2014.


Dra. Ximena Quijano Salazar
SECRETARIA RELATORA (E)



CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SECRETARIA DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
Quito, 5 de Abril 2016
SECRETARIO RELATOR



R299-2012-J569-2011**Juicio N° 569-2011****LA REPÚBLICA DEL ECUADOR EN SU NOMBRE Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.****PONENCIA DRA. ROCÍO SALGADO CARPIO****CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO LABORAL.-**

Quito, 21 de junio de 2012, las 09h35

VISTOS: Dentro del juicio laboral seguido por José Antonio Aimacaña Almache contra señores Laura Andrango Arguero y Jaime Suárez, la parte actora interpone recurso de casación de la sentencia pronunciada por la Segunda Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha. **ANTECEDENTES.-** Comparece José Antonio Aimacaña Almache, manifestando que desde el dos de enero del año de 1992, ingresó a trabajar en calidad de Mayordomo, de la Hacienda San José, de propiedad de los señores Laura Andrango Arguero y de su esposo señor Jaime Suárez, donde ha realizado el cuidado de la propiedad, ordeño mecánico, atención al ganado especialmente vacuno, limpieza de corrales y acequias, arreglo de cercas, fertilización de potreros, en horario diario desde las 04h00, hasta las 17h00, de lunes a domingo, siendo su sueldo de ciento treinta dólares, sin que haya recibido los sueldos décimo tercero, décimo cuarto, décimo quinto y décimo sexto, ni vacaciones anuales, ropa de trabajo, horas extraordinarias, suplementarias y bonificaciones de Ley.- Que el día sábado 26 de junio del 2010, se presentaron en la Hacienda en donde trabajaba sus ex patronos, llamándolo de forma personal y que le dijeron que ya se vaya que desocupe la propiedad, que le dan hasta el quince de julio del dos mil diez, para que recoja sus cosas y se vaya, es decir que lo despidieron intempestivamente, pues no media ningún visto bueno, indicando que vencido el plazo concedido, sus ex patronos extendieron el plazo hasta el 31 de julio de 2010, para que salga del trabajo, pues el nuevo empleado que habían contratado para que desempeñe sus labores, ya llegaba en esa fecha y como en efecto dice ocurrió el 30 de julio de 2010 llegó su reemplazante y que inmediatamente tuvo que desocupar los cuartos de vivienda. El Juez de primera instancia acepta parcialmente la demanda. La Segunda Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de

la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, con fecha 17 de mayo de 2011, las 08h34, dicta sentencia que confirma la subida grado, a excepción del pago del porcentaje de los honorarios fijados para el Colegio de Abogados de Pichincha por improcedente. El actor presenta recurso de casación, habiendo sido aceptado, en auto de 11 de agosto de 2011, las 09h05, por la Segunda Sala Laboral de la Corte Nacional de Justicia.

COMPETENCIA.- Corresponde el conocimiento de esta causa, al Tribunal que suscribe constituido por jueces y juezas nacionales, nombrados/as y posesionados/as por el Consejo Nacional de la Judicatura, en forma constitucional, mediante resolución número 004-2012 de 26 de enero de 2012 y designados por el pleno para actuar en esta Sala de lo Laboral, por Resolución de 30 de enero de 2012 y en este proceso en mérito al sorteo realizado de conformidad a lo dispuesto en el penúltimo inciso del art. 183 del Código Orgánico de la Función Judicial, su competencia para conocer el recurso de casación interpuesto se fundamenta en lo dispuesto en los Arts. 184.1 de la Constitución de la República del Ecuador, 190.1 del Código Orgánico de la Función Judicial y 1 de la Ley de Casación. **FUNDAMENTOS DEL RECURSO.** De acuerdo con el casacionista, las normas de derecho infringidas son: Arts. 42, 55, 188, 169, 597 del Código de Trabajo; Arts. 66 numeral 17 y 325 de la Constitución de la República, 111, 112 del Código de Trabajo, 42 numeral 29 ibidem, 577 del Código de Trabajo, 208 al 216 del Código de Procedimiento Civil. Funda su recurso, en “aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba que han conducido a una equivocada aplicación o no aplicación de normas de derecho en la sentencia”, subsumible en la causal tercera del art. 3 de la Ley de Casación.

CONSIDERACIONES SOBRE LA CASACIÓN.- Recurso extraordinario que implica la posibilidad de extinguir trascendentes actos jurisdiccionales como lo son las sentencias, provenientes, de un tribunal superior, las cuales están protegidas por presunciones de acierto y legalidad, el ejercicio de la casación está, de un lado, restringido, pues no todas las sentencias son susceptibles del mismo, y, de otro, sometido a estrictas previsiones y requisitos legales y jurisprudenciales. Citando al doctrinario colombiano; Humberto Murcia Ballén, diremos: que la casación es un recurso limitado, por lo que la ley lo reserva para impugnar por medio de él solo determinadas sentencias, “formalista”; es decir, que impone al recurrente, al estructurar la demanda con la que sustenta, el inexorable deber de observar todas las exigencias de la técnica de la casación, a tal punto que el olvido o

desprecio de ellas conduce a la frustración del recurso y aún al rechazo *in limine* del correspondiente libelo”¹. No es una tercera instancia. El objetivo fundamental de éste recurso, es atacar la sentencia para invalidarla o anularla por los vicios de fondo o forma de los que puede adolecer; proceso que se verifica a través de un cotejamiento riguroso y técnico de la sentencia con el ordenamiento jurídico vigente, para encontrar la procedencia o no de las causales invocadas. Actividad jurisdiccional confiada al más alto Tribunal de la Justicia Ordinaria, que en el ejercicio del control de constitucionalidad y legalidad, lo que busca es garantizar la defensa del derecho objetivo en aras de la seguridad jurídica, pilar fundamental en el que se cimenta el Estado Constitucional de derechos y justicia; la igualdad de los ciudadanos y las ciudadanas ante la ley, así como la unificación de la jurisprudencia a través del desarrollo de precedentes jurisprudenciales debidamente fundamentados en fallos de triple reiteración. **ANÁLISIS DEL CASO**

CONCRETO EN RELACIÓN A LA IMPUGNACION PRESENTADA.- Esta Sala, ha examinado la sentencia del Tribunal de Alzada y los recaudos procesales, a fin de confrontarlos con la normativa jurídica pertinente y verificar si existen los vicios de ilegalidad acusados por la parte recurrente, para lo cual se hacen las siguientes acotaciones: Se comienza por subrayar que la demanda de casación debe cumplir con las reglas adjetivas que su planteamiento y demostración requieren, a efectos de que sea susceptible de un estudio de fondo, pues acorde con las normas procesales debe reunir los requisitos de técnica que aquellas exigen, que de no cumplirse puede conducir a que el recurso extraordinario resulte infructuoso. Además, debe entenderse, como en numerosas ocasiones ha dicho La Corte Nacional, que este medio de impugnación no le otorga competencia para juzgar el pleito a fin de resolver a cuál de los litigantes le asiste la razón, puesto que la labor de la Sala, se limita a enjuiciar la sentencia con el objeto de establecer si el Juez de apelaciones al dictarla observó las normas jurídicas que estaba obligado a aplicar para rectamente dirimir el conflicto. **PRIMERA.-** La causal tercera del art. 3 de la Ley de Casación, tiene que ver con la interpretación y aplicación de la ley reguladora de la prueba en la apreciación de los hechos, a fin de que prevalezca la apreciación que deben las y los sentenciadores hacer de acuerdo a derecho y no a la apreciación que con criterio individual hiciera el juez/a o tribunal apartándose de la sana crítica. La causal procede, cuando el juez, la jueza o Tribunal ha dado por establecidos los

¹ Murcia Ballen Humberto, Recurso de Casación Civil, Bogotá – 2005.p.91.

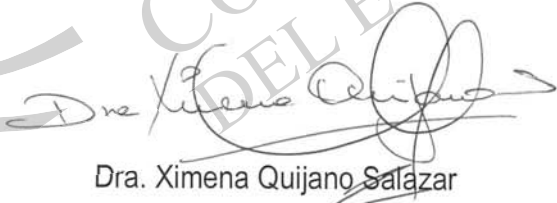
hechos violando las disposiciones legales que regulan la prueba y porque éstos deben ser comprobados con arreglo a la ley y los medios probatorios establecidos en ella. El recurrente está obligado a explicar en qué consiste individualmente cada prueba mal apreciada o dejada de apreciar o explicando cual es la que se dio por existente sin que obrara del proceso comentándola además en su conjunto y en relación con las demás pruebas y detallar cómo este error ha repercutido en la decisión impugnada. El impugnante en el recurso presentado, manifiesta que: *“Los Jueces Provinciales no han valorado las pruebas documentales que tengo presentadas y que las solicité dentro de la audiencia preliminar de conciliación, en legal y debida forma, las que fueron pedidas en base de lo dispuesto en el artículo 577 del Código de Trabajo... tampoco valoró la prueba de inspección judicial practicada al tenor de lo dispuesto en el artículo 577 del Código de Trabajo, diligencia que contó con el perito respectivo el mismo que informó que todo mi trabajo se relacionaba con el cuidado de la ganadería y a ningún momento agricultura, por lo que me admira sobre manera que en algunos pasajes de la redacción de la sentencia, el propio Juez me nombre, denomine o califique como obrero agrícola... Si bien los Jueces Provinciales debieron haber desechado las declaraciones testimoniales de quienes comparecieron en favor de los demandados, ... nunca se debió desechar las declaraciones de mis dos testigos idóneos, bajo el pretexto de aplicar la sana crítica y también aducir que están incurso en las prohibiciones determinadas en los artículos 208 al 216 del Código de Procedimiento Civil, sin que precise cuales son las supuestas prohibición o falta de idoneidad en que las habrían incurrido mis testigos. Sin haberse presentado acta de finiquito alguno y sin embargo se da por válida las afirmaciones de los demandados sobre el pago en dinero de mi sueldo que es el que declaré en juramento deferido de prueba plena, el juez inferior colige que yo he venido cobrando los valores que se señalan en las certificaciones del IESS,....el pago de ese sueldo se justifica con la presentación de roles, facturas, recibos, documentos, lo cual rehuyeron reiteradamente los demandados a presentar. Los Jueces Provinciales no le han dado el valor legal contemplado en el artículo 593 a mi juramento deferido. Dentro de las respectivas pruebas he solicitado que los demandados exhiban una serie de documentos entre ellos: actas de finiquito, de haberlas, roles de pago de las mensualidades, horas extraordinarias, suplementarias, Décimos Terceros, Décimos Cuartos y Décimos Quintos Sueldos, vacaciones, etc, en dos días se fijo día y hora para que exhiban dichos documentos, nunca se acercaron a exhibir, pero el juez inferior nunca impuso la sanción determinada en el artículo 597 del Código de Trabajo. Sin embargo, la falta de exhibición de dichos documentos que exigí, ES PRUEBA A MI FAVOR. (...) El artículo 42 del Código de Trabajo dice, que son obligaciones del empleador: numero 1: Pagar las cantidades que correspondan al trabajador en los términos del contrato...El artículo 55 del mismo Código de Trabajo, dispone la obligación de pagar horas*

suplementarias y extraordinarias, en mi caso he demostrado a través de los testigos, confesión judicial de los demandados e inspección judicial, que he trabajado desde las cuatro de la mañana hasta las cinco de la tarde,... Todo se encuentra demostrado con la declaración de los testigos señores Carlos Raúl Herrera Quintana, José Rafael Peralta e inclusive en las repreguntas realizadas a los propios testigos...El artículo 188 del Código de Trabajo, habla de la indemnización por despido intempestivo...La sentencia de segunda instancia dice"...el actor alega terminación unilateral de la relación de trabajo por parte de su empleador y siendo despido intempestivo (SIC)era obligación del accionante demostrarlo, más del acervo probatorio se desprende que no ha podido justificar el particular, consecuentemente es imposible aceptar el despido intempestivo ...". Para los señores jueces provinciales no sirve la prueba documental consistente en el trámite administrativo que realicé ante el Inspector de Trabajo en donde denuncié a los dos demandados LAURA ANDRANGO ARGUERO Y JAIME SUÁREZ, por despido intempestivo, DICHA PRUEBA SE PRACTICÓ EN LEGAL Y DEBIDA FORMA Y LA CERTIFICACIÓN FUE ENTREGADA DESPUÉS DE HABERSE DICTADO LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, pero al ser una prueba valida se agregó al proceso por el propio juez inferior,La respectiva Inspectora de Trabajo, en el acta correspondiente ...hace constar la declaración de los demandados, ...dicen que yo, no soy ni siquiera su trabajador de ellos, esto significa que ellos aceptaron que realizaron el despido intempestivo, además mis testigos declararon en forma concordante que fui despedido. Por otro lado era obligación de los señores demandados, demostrar cual de las formas de terminación de contrato establecidas en el artículo 169 del Código de Trabajo, operó en mi cesación de mis servicios lícitos y personales. No hubo acuerdo entre las partes, jamás firmamos acta de finiquito, ... no hemos tenido contrato a plazo fijo sino un contrato verbal. Tampoco hubo desahucio ni de mi parte, ni de mis empleadores, no concurren así mismo las otras causales de la citada disposición legal,El propio JAIME SUÁREZ, dice en su confesión judicial que es verdad, que trajo un nuevo trabajador y me substituyó, poniéndome en la calle a mí (...). **SEGUNDA.-** Cabe recordar que la causal tercera del artículo tres de la Ley de Casación alegada por el recurrente, tiene que ver con la interpretación y aplicación de las normas reguladoras de la prueba en la apreciación de los hechos, a fin de que prevalezca la apreciación que debe hacerse de acuerdo a derecho y no a la que con criterio personal hiciera el juez/a o tribunal apartándose de la sana crítica. La causal procede, cuando el Juez o Tribunal ha dado por establecidos los hechos violando las disposiciones legales que regulan la prueba, porque éstos deben ser comprobados con arreglo a la ley y los medios probatorios establecidos en ella. El recurrente está obligado a explicar en qué consiste individualmente cada prueba mal

apreciada o dejada de apreciar o explicando cual es la que se dio por existente sin que obrara del proceso comentándola además en su conjunto y en relación con las demás pruebas, debiendo en detalle registrar cómo ese error ha repercutido en la decisión impugnada. Es decir, para que se configure la causal tercera se debe tener en cuenta lo siguiente: a) la identificación de manera precisa del medio de prueba que a criterio del censor ha sido erróneamente valorado en la sentencia, pudiendo ser estos; confesión de parte, instrumentos públicos o privados, declaración de testigos, inspección judicial, dictamen de peritos u otros, b) determinación de la norma procesal sobre valoración de la prueba que a su juicio se haya infringido; c) demostración con lógica jurídica de la forma en que se ha violado las normas de valoración de la prueba o la sana crítica y d) identificación de la norma sustantiva que ha sido erróneamente aplicada o no ha sido aplicada como consecuencia del error cometido al realizar la valoración de la prueba, cosa que no hace el recurrente. Definitivamente la confrontación de una sentencia, en la intención de lograr su derrumbamiento en el estadio procesal de la casación, comporta para el recurrente una labor persuasiva y dialéctica que ha de comenzar con la individualización de las causales y la identificación de los verdaderos pilares argumentativos de que se valió el juzgador para edificar su fallo. La Sala advierte que, el Tribunal de Alzada, reconoce que al absolver posiciones, el demandado, asume que el 1 de agosto del 2010, *“llegó otro obrero para remplazarle al demandante, probablemente por que ya estaba vigente el estatus de jubilado...”* Ahora bien, los empleadores suelen recurrir a un sin número de estrategias para obligar al trabajador a dejar su puesto de trabajo, desde acoso laboral, hasta desmejoramiento de las condiciones, como horarios de trabajo, rebaja de salario etc., o, como en este caso la presencia del remplazo que obligó al trabajador a desocupar hasta el espacio en el que vivía. En este orden de ideas, el cargo debe prosperar, sin olvidar los reconocidos efectos que la ley ha otorgado y que el desarrollo jurisprudencial ha reconocido al despido intempestivo y a la renuncia provocada; pues en dicho caso, al contrario de lo que expone el empleador, no existe una decisión libre del trabajador tendiente a finalizar la relación laboral sino, una presión por parte del empleador que obliga a aquél a tomar dicha determinación; en consecuencia, al haberse establecido la existencia del despido, cuestión sobre la cual no cabe discusión alguna, le asiste al trabajador el derecho a recibir las indemnizaciones que contemplan los artículos 185 y 188 del Código de Trabajo. De otro lado, este Tribunal considera que el

goce de las vacaciones no ha sido probado en el proceso debiendo por lo tanto considerarse su pago por todo el tiempo de la relación laboral. En mérito a lo expuesto, la Sala, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA**, casa parcialmente la sentencia y ordena que los demandados paguen, al trabajador, las indemnizaciones de los artículos 185 y 188 y las vacaciones por todo el tiempo de servicios. En lo demás se estará a lo dispuesto en la sentencia de segundo nivel. De conformidad con el oficio N° 953-SG-CNJ-LNC de 18 de Junio de 2012, actúe la Dra. Aida Palacios Coronel, por licencia del titular Dr. Jorge Blum Carcelén. Por licencia del titular Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, actúe en la presente causa, el Doctor Segundo Ulloa Tapia, en calidad de Secretario Relator de la Corte Nacional de Justicia. Notifíquese y devuélvase.- Fdo.) Drs. Rocío Salgado Carpio.- Johnny Ayluarado Salcedo.- Aida Palacios Coronel (CONJUEZA NACIONAL).- CERTIFICO.- Fdo) Dr. Segundo Ulloa Tapia.- SECRETARIO RELATOR (E).

CERTIFICO: Que la copia que antecede es igual a su original. Quito, 30 de mayo de 2014.


Dra. Ximena Quijano Salazar

SECRETARIA RELATORA (E)




CORTA NACIONAL DE JUSTICIA
SECRETARIA DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL
COPIA DE SU ORIGINAL
5-4-2016
SECRETARIO RELATOR

R300-2012-J921-2011**Juicio N° 921-2011****LA REPÚBLICA DEL ECUADOR EN SU NOMBRE Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.****PONENCIA DRA. ROCÍO SALGADO CARPIO****CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO LABORAL.-**

Quito, 21 de junio de 2012, las 09h15

VISTOS: En virtud de que los Jueces Nacionales abajo firmantes hemos sido debidamente designados y posesionados por el Consejo Nacional de la Judicatura, mediante Resolución N°.004-2012 de 25 de enero de 2012 y designados por el pleno para actuar en esta Sala de lo Laboral, por Resolución de 30 de enero de 2012 y, en este proceso en mérito al sorteo realizado.- En lo principal, la doctora Patricia Romero Flores, Jueza Segundo del Trabajo de Tungurahua, apela del auto de nulidad dictado por la Segunda Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, de 29 de julio del 2011, las 10h21. Aceptado a trámite el recurso de apelación y encontrándose la causa en estado de resolver, para hacerlo se considera: **PRIMERO.-** Este Tribunal es competente para conocer el recurso de apelación, en virtud de lo dispuesto en los Arts. 184 de la Constitución de la República; 172 en relación con el 191 del Código Orgánico de la Función Judicial; 364 y 330 del Código de Procedimiento Civil.- **SEGUNDO.-** La recurrente al deducir su recurso de apelación lo hace manifestando: *“He sido notificada con el auto de nulidad dictado dentro de esta causa, bajo el fundamento de violación de trámite según el Art. 1014 del Código de Procedimiento Civil (...). A este respecto, estimo necesario diferenciar entre la violación del trámite correspondiente a la naturaleza del asunto o al de la causa que se esté juzgando, y la violación en el procedimiento que ha de seguirse para la práctica de algún acto procesal puntual. En el primer caso, ciertamente, conforme al Art. 1014 del Código de Procedimiento Civil, la consecuencia es la nulidad del proceso, siempre que dicha violación hubiese influido o pudiere influir en la decisión de la causa. En el segundo caso, de existir la violación en el procedimiento, ello influiría exclusivamente en la validez del acto procesal practicado, para ser o no aceptado como prueba debidamente actuada, pero no acarrea la nulidad de la causa. (...). Se han cumplido todos los pasos procesales que señalan los artículos 576, 580 y 583 del Código del Trabajo: Demanda, citación, audiencia preliminar, audiencia definitiva y sentencia, de modo que no se ha omitido ninguna fase del proceso oral como para que pueda*

decirse que hay violación del trámite (...). En el auto respectivo, considerando segundo, incluso se hace referencia al pronunciamiento de la suscrita en auto que resuelve el recurso horizontal interpuesto, sobre el informe pericial, que no se ha tomado en cuenta “en razón de que el perito no ha sido posesionado para la práctica de esa diligencia”. Es decir tal diligencia no ha sido considerada siquiera para la sentencia dictada, por tanto NO PUEDE INFLUIR en la decisión de la causa, (...). El Art. 355 del Código de Procedimiento Civil, señala que: “... mandarán a reponer el proceso al estado en que estuvo cuando se omitió la solemnidad que motiva la declaración”. Las solemnidades están establecidas en el Art. 346 del mismo cuerpo legal, ninguna de las cuales se justifica en el auto declarado. Los artículos 356 y 357 hablan sobre la responsabilidad y pago de costas, pero tal condena cabe por omisión de las solemnidades sustanciales del artículo 346, (...).

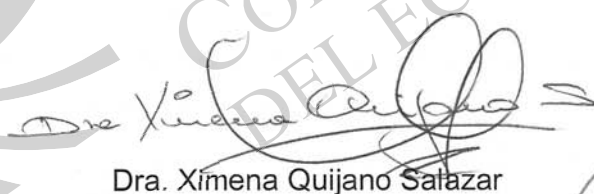
TERCERO.- La Segunda Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, resuelve declarar la nulidad de todo lo actuado a partir de fojas 45 inclusive del cuaderno de primera instancia, a costa de la señora Juez Aquo, fundamentando su decisión principalmente en que: “*TERCERA.- En la audiencia preliminar se ha dispuesto que un perito realice el examen del documento solicitado designándose perito en la persona del Cabo Luis Fernando Tonato, a quien se le ha concedido el término de dos días para que tome posesión del cargo y el término de cuatro días para que presente su informe cumpliéndose con la posesión, el jueves diecinueve de mayo del dos mil once, declarándose caducado el nombramiento, por no haber presentado el informe en el término concedido, designándole nuevamente, a fin de que en el término de dos días contados luego de notificado presente su informe, que obra a fs. 45-46 del cuaderno de primera instancia, sin que haya dispuesto previo al ejercicio del cargo la posesión del perito en la forma en que determina la Ley. CUARTA: El Art. 253 del Código de Procedimiento Civil, expresa en su parte pertinente: “el juez señalará el día y la hora en que deberá comparecer el perito o peritos a posesionarse...”*, y el Art. 254 *ibídem*, señala que si el perito o peritos no se presentaren a posesionarse legalmente, caducarán sus nombramientos, debiendo el juez proceder a nombrar a un nuevo perito; en consecuencia el informe presentado por el Cabo Luis Fernando Tonato no surte efectos jurídicos por considerarse que su nombramiento cayó en caducidad, al no haberse posesionado legalmente debido a la omisión incurrida por la Jueza Aquo ; sin que además ésta haya designado otro perito según dispone la referida disposición legal (...); y, que en consecuencia se estaría vulnerándose el trámite según el Art. 1014 del Código de Procedimiento Civil, por lo que resuelve declarar la nulidad a partir de fs. 45.

CUARTO.- Al respecto, este Tribunal advierte: **a)** El art. 344 del Código de Procedimiento Civil, dispone que: “*sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 1014 el proceso, es nulo, en todo o en parte, solamente cuando se ha omitido alguna de las solemnidades sustanciales*

determinadas en este Código”. El artículo 1014 ibídem dice: *la violación del trámite correspondiente a la naturaleza del asunto o al de la causa que se esté juzgando, anula el proceso; y los juzgados y tribunales declararán la nulidad de oficio o a petición de parte, siempre, que dicha violación hubiese influido o pudiere influir en la decisión de la causa, observando, en lo demás, las reglas generales y especialmente lo dispuesto en los artículos 355, 356 y 357.*”. Las nulidades sustanciales comunes a todos los juicios, se hallan previstas en el Art. 346 del Código de Procedimiento Civil, siendo estas: “1. Jurisdicción de quien conoce el juicio; 2. Competencia del juez o tribunal, en el juicio que se ventila; 3. Legitimidad de personería; 4. Citación de la demanda al demandado o a quien legalmente le represente; 5. Concesión del término probatorio, cuando se hubieren alegado hechos que deben justificarse y la ley prescribiere dicho término; 6. Notificación a las partes del auto de prueba y la sentencia; y, 7. Formarse el tribunal del número de jueces que la ley prescribe”. Por tanto, se puede deducir que no es facultad de los justiciables escoger tal o cual trámite para someter sus pretensiones al juzgamiento, sino que éste nace del imperio de la Ley. Los juzgadores al momento de declarar la nulidad deben necesariamente establecer si la violación influye para la decisión de la causa y si ésta causa perjuicio a las partes. **b)** Es necesario recordar, que la violación de trámite se produce cuando no se ha dado cumplimiento al procedimiento, o si se ha seguido una vía distinta de la establecida, en ambos casos por la Ley. La doctora Vanesa Aguirre Guzmán, en el artículo “Nulidades en el proceso civil”, *Revista del Área de Derecho-Universidad Andina Simón Bolívar, Quito, 2006, pág. 170-171*, nos dice : “ se produce violación de trámite solo en los casos establecidos taxativamente en la Ley, aunque se haya advertido, ya que el juzgador debe tener cierta libertad para declararla, siempre y cuando dicha decisión tome en cuenta los principios de trascendencia, finalidad, protección y convalidación que rigen en la materia. Las formas procesales tienen como objetivo garantizar el debido proceso; (...). Estas nulidades no solo deben ser declaradas a petición de parte, sino de oficio de conformidad con lo establecido en el art. 349 del Código de Procedimiento Civil vigente. **c)** Los juzgadores al momento de declarar la nulidad a fojas 45 del cuadernillo de primer nivel, han confundido lo que es la violación de trámite que hemos dejado explicado en líneas anteriores y la violación al procedimiento que debe darse a determinada diligencia judicial, pues sin lugar a dudas en el primer caso conduce necesariamente a la nulidad del proceso y en el segundo caso a la validez de la prueba aportada al proceso, siempre que este vicio no afecte a la decisión de la causa. No obstante, si los Jueces del Tribunal de Alzada consideraban que esta prueba influía en la

decisión de la causa, que la practica de la misma les permitiría aclarar los hechos, era su obligación de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 612 del Código del Trabajo, en relación con el artículo 118 del Código de Procedimiento Civil, ordenar de oficio la prueba que en el presente caso fue causa de nulidad por la inobservancia de su procedimiento al momento de practicarla, aplicando de esta manera el principio de trascendencia y convalidación, y no declarar la nulidad de todo lo actuado, como lo han hecho. Por todo lo expuesto, y al no evidenciarse la violación de trámite prevista en el Art. 1014 del Código de Procedimiento Civil, este Tribunal de la Sala de lo Laboral, **RESUELVE**, aceptar la apelación interpuesta por la Doctora Patricia Romero Flores, Jueza Segundo del Trabajo de Tungurahua, y en consecuencia revocar el auto de nulidad y la condena en costas dispuesta en el auto de nulidad impugnado. Por licencia del titular Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, actúe en la presente causa, el Doctor Segundo Ulloa Tapia, en calidad de Secretario Relator de la Corte Nacional de Justicia. Notifíquese y devuélvase.- Fdo.) Drs. Rocío Salgado Carpio.- Alfonso Asdrúbal Granizo Gavidia.- Mariana Yumbay Yallico.- CERTIFICO.- Fdo) Dr. Segundo Ulloa Tapia.- SECRETARIO RELATOR (E).

CERTIFICO: Que la copia que antecede es igual a su original. Quito, 30 de mayo de 2014.



Dra. Ximena Quijano Salazar

SECRETARIA RELATORA (E)



CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SECRETARÍA DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
05 ABR. 2016
Quito, a.....
SECRETARIO RELATOR



R301-2012-J281-2005

SALA DE LO LABORAL

CONJUEZ PONENTE: DR. KAISER AREVALO BARZALLO

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO LABORAL

Quito, 25 de junio de 2012, las 11h40

VISTOS: La **COMPAÑÍA POWER SECURITY S.A.** representada por el señor **HERNAN CAIZA FALCON** en calidad de Gerente General, demandada en el presente juicio, interpone recurso de casación en contra de la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro del juicio verbal sumario que sigue en su contra **HERNESTO VICENTE HERRERA SARITAMA**, admitida por la Tercera Sala de la Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia mediante auto de fecha 28 de julio del 2004; a las 10h00, y contestado por la contraparte. Pedidos los autos para resolver, se considera. **PRIMERO:** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el recurso por lo dispuesto en los arts. 184.1 de la Constitución de la República, 613 del Código del Trabajo, 1 de la Ley de Casación, resorteo de causas, e integración de tribunales de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** La casacionista fundamenta el recurso en la causal primera y tercera del Art. 3 de la Ley de la materia, considera infringidas las siguientes disposiciones: Arts. 42 numeral 1 del Código del Trabajo y 117 inciso primero y segundo del Código de Procedimiento Civil. El recurrente impugna la sentencia por considerar que el Tribunal ad quem concluye que admitida la relación laboral, correspondía al empleador por expreso mandato del artículo 42 numeral 1 del Código del Trabajo, demostrar que había satisfecho de forma oportuna los valores reclamados; argumentando además que no habiendo concurrido a la diligencia de audiencia de conciliación debía tenerse como negativa pura y simple los fundamentos de hecho y derecho de la demanda y en consecuencia la prueba correspondía al actor. **TERCERO:** El artículo 75 de la Constitución de la República

garantiza a toda persona el derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad, pues la tutela judicial efectiva consiste en la obtención de una resolución motivada, es decir, razonable, congruente imparcial y expedita y fundada en derecho; al respecto se sostiene que: “...el derecho a la tutela judicial efectiva...impone a los órganos judiciales la obligación de dictar una sentencia fundada en derecho y ...esta no puede considerarse cumplida con la mera emisión de una declaración de voluntad, en un sentido o en otro, sino que el deber de motivación que la Constitución y la ley exigen, imponen que la decisión judicial esté precedida de la argumentación que la fundamente”¹. Para determinar la pertinencia o no del recurso interpuesto, esta Sala especializada formula las siguientes consideraciones: **3.1.** Como argumento de fondo, la casacionista refuta la sentencia sosteniendo que el Art.42 numeral 1 del Código de Trabajo en ningún momento establece que el empleador debe demostrar haber satisfecho los valores reclamados en el juicio por el trabajador, al respecto la Sala recuerda que: “Frente al tema, debe tenerse presente que amplia jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia determina que si ha sido reconocida o probada la existencia de relaciones labores, le corresponde al empleador demostrar que ha cumplido con su obligación de pagar los salarios y más beneficios remunerativos de acuerdo con la ley”², así mismo, en el R. O. Nº 273 del 11 de marzo de 1998, una sentencia de la Corte Suprema dispone: “De conformidad con el artículo 42 numeral 1 del Código de la materia, corresponde al empleador demostrar el cumplimiento cabal de esta imperiosa obligación”; y como corolario de lo anterior, tampoco tiene cabida la alegación de falta de aplicación del inciso segundo del artículo 117 (actual Art. 113) del Código de Procedimiento Civil reclamado por la recurrente. **3.2.** La Sala aprecia que la sentencia impugnada no infringe normas constitucionales y legales, ni incurrió en falta de aplicación de las

¹ PEREZ ROYO, Javier, Curso de Derecho Constitucional, Ediciones Jurídicas y Sociales, S.A., Madrid, 2010, pág. 388

² Registro Oficial Nº 52, 28 de mayo del 2007.

normas de derecho que constan en el escrito de interposición del recurso, por lo que esta Sala de lo Labora de la Corte Nacional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, rechaza el recurso interpuesto y no casa la sentencia. Por licencia del titular actúe la Dra. Ximena Quijano Salazar en calidad de Secretaria Relatora (E) **Notifíquese y devuélvase.**- Fdos. Dres. Jorge Blum Carcelén, Wilson Andino Reinoso - **JUECES NACIONALES** y Fdo. Dr. Káiser Arévalo Barzallo - **CONJUEZ NACIONAL** Certifico.- Fdo. Dra. Ximena Quijano Salazar - **Secretaria Relatora (E)**

CERTIFICO: Que la copia que antecede es igual a su original. Quito, 30 de mayo de 2014.

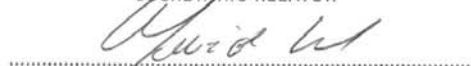

Dra. Ximena Quijano Salazar

SECRETARIA RELATORA (E)

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SECRETARIA DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

Quito, a 05 ABR. 2015

SECRETARIO RELATOR





R302-2009-J357-2009

JUICIO NO. 357-2009 ex 2da. Sala

JUEZA PONENTE: Dra. Paulina Aguirre Suárez

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- Sala de lo Laboral.-

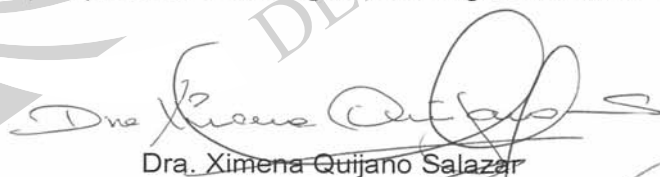
Quito, 26 de junio de 2012, las 09h20

VISTOS.- Avocamos conocimiento de la presente causa en nuestra calidad de Jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, en virtud de haber sido designados y posesionados el 26 de enero de 2012; de la distribución y organización de las Salas prevista en el Art. 183 del Código Orgánico de la Función Judicial realizada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia y designados para actuar en esta Sala.- **PRIMERO.- ANTECEDENTES:** En el juicio de trabajo seguido por Margarita del Socorro Bautista Muela en contra del Econ. Edgar Omar Peñaherrera en su Calidad de Gerente General del Banco Ecuatoriano de la Vivienda BEV y del señor Procurador General del Estado; la parte demandada interpone recurso de casación. **SEGUNDO.- COMPETENCIA.-** El Tribunal es competente para conocer los recursos de casación en virtud de las disposiciones contenidas en los Arts. 184 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; 183 inciso quinto; 184 y 191 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial; 1 de la Ley de Casación y 613 del Código del Trabajo; y de la razón que obra de autos.- **TERCERO.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN.-** El demandado fundamenta su recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación, pues alega que las normas de derecho infringidas son: Numeral 11 del Art. 24, Art. 35 numeral 9, incisos segundo y cuarto, 249 y Art. 272 de la Constitución Política de la República; Arts. 346 numeral 2 y 349 del Código de Procedimiento Civil; Arts. 577, 188 y 635 del Código de Trabajo; Cláusulas 16 y 18 del Segundo Contrato Colectivo; Art. 6 de la Ley de Modernización del Estado; Arts. 1 y 6 de la Ley de Remuneraciones del Sector Público derogada.- En estos términos fija el objeto del recurso y, en consecuencia, lo que es materia de análisis y decisión de la Sala de Casación en virtud del principio dispositivo consagrado en el Art. 194 de la Constitución de la República a la fecha de interposición del recurso, actual Art. 168.6 de la Constitución de la República y regulado por el Art. 19 del Código Orgánico de la Función Judicial. Mediante auto de 11 de Enero del 2010, la ex Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, califica y admite a trámite el recurso.- **CUARTO.- MOTIVACION.-** Conforme el mandato contenido en el Art. 76, numeral 7 letra l) de la Constitución de la República las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda o no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho establecidos en el proceso. Cumpliendo con la obligación constitucional de motivación antes señalada, esta Sala fundamenta su resolución en el análisis que se expresa a continuación: De conformidad a lo establecido en la doctrina y la jurisprudencia, se deben analizar en primer lugar las causales que corresponden a vicios "in procedendo", que afectan a la validez de la causa y su violación determina la nulidad total o parcial del proceso, así como también se refieren a la validez de la sentencia impugnada; vicios que están contemplados en las causales segunda, cuarta y quinta, que en la especie no se invocan; en segundo orden, procede el análisis de las causales por errores "in judicando", que son errores de juzgamiento, los cuales se producen, ya sea por violación indirecta de la norma sustantiva o material, al haberse producido una infracción en los preceptos jurídicos

aplicables a la valoración de la prueba que tengan como consecuencia la violación de una norma de derecho o por una infracción directa de esta clase de normas, vicios que se hallan contemplados en las causales tercera y primera.- **1.-** La casacionista fundamenta su recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación; pues manifiesta que en la sentencia impugnada existe indebida aplicación del inciso cuarto del Art. 35 numeral 9 de la Constitución Política de la República; del Art. 188 del Código del Trabajo y de las Cláusulas 16 y 18 del Segundo Contrato Colectivo; del Art. 249. Falta de aplicación de inciso segundo del Art. 35 numeral 9 de la Constitución de la República; de los Arts. 346 numeral 2 y 349 del Código de Procedimiento Civil; de los Arts. 1 y 6 de la derogada Ley de remuneraciones del sector público; del Art. 635 del Código del Trabajo. Esta causal procede por “Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva”.- El vicio que la causal primera imputa al fallo es la violación directa de la norma sustantiva, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, porque no se ha dado la correcta subsunción del hecho en la norma; es decir no se ha producido el enlace lógico de la situación particular que se juzga con la previsión hipotética, abstracta y genérica realizada de antemano por el legislador; yerro que se puede producir por tres diferentes tipos de infracción, que son: por la aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de las normas de derecho; siempre que estos vicios sean determinantes de la parte dispositiva de la sentencia o auto, lo que el recurrente debe fundamentar debidamente. La aplicación indebida ocurre cuando la norma ha sido entendida rectamente en su alcance y significado; más se la ha utilizado para un caso que no es el que ella contempla. La falta de aplicación se manifiesta si el juzgador yerra ignorando la norma en el fallo, la cual efectivamente si es aplicable al caso que se está juzgado. La errónea interpretación tiene lugar cuando, siendo la norma cuya trasgresión se señala la pertinente para el caso, el juzgado le ha dado un sentido y alcance que no tiene, que es contrario al espíritu de la Ley. **1.2.-** El Art. 35 numeral 9 inciso cuarto de la Constitución de la República, vigente a la fecha en que termina la relación laboral entre las partes determina que: “Para las actividades ejercidas por las instituciones del Estado y que pueden ser asumidas por delegación total o parcial por el sector privado, las relaciones con los trabajadores se regularán por el derecho del trabajo, con excepción de las funciones de dirección, gerencia, representación, asesoría, jefatura departamental o equivalentes, las cuales estarán sujetas al derecho administrativo”. Las funciones del Banco de la Vivienda, admiten delegabilidad; pues delegar, es conceder a otro la jurisdicción o las atribuciones propias, a fin de que haga sus veces, según la definición del Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Guillermo Cabanellas, Tomo III, pág. 55, 25ª Edición, 1997, Editorial Heliasta. Buenos Aires; de modo que, lo que corresponde en aplicación de la citada norma constitucional es establecer si las funciones desempeñadas por la actora se encontraban amparadas por el Código del Trabajo o si fue de aquellas que por excepción se rigen por el derecho administrativo. La actividad realizada por la accionante fue la de Asistente Técnico Bancario, por lo que estaba amparada por el Código Laboral; siendo aplicado correctamente el Art. 35 numeral 9 inciso cuarto del Código del Trabajo por la Sala de alzada. **1.3.-** La recurrente alega que existió indebida aplicación del Art. 188 del Código del Trabajo y de las Cláusulas 16 y 18 del Contrato Colectivo. El Art. 188 del Código del Trabajo determina la indemnización que por despido intempestivo está obligado a reconocer el empleador al trabajador. La sentencia impugnada no ordena el pago de esta indemnización, “ ... por cuanto, en el Contrato Colectivo vigente a la fecha de terminación de la relación laboral se ha estipulado una escala superior, que por este concepto beneficia a la trabajadora”; por lo que no se justifica

el cargo alegado. En cuanto a las Cláusulas 16 y 18 del Contrato Colectivo, se observa lo siguiente: La Cláusula Décimo Sexta del mencionado contrato, pacta una estabilidad de 5 años contada a partir de enero de 1998; por lo que a la fecha de terminación de la relación laboral habían transcurrido 35 meses, siendo correcto que se ordene el pago de 25 meses de remuneración; sin embargo este pago debe reconocerse en su totalidad, como lo resuelve la Corte Nacional de Justicia en Resolución obligatoria publicada en el R.O. No 650 de 06-08-2009; resolución posterior a la fecha en que dicta sentencia la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha. La Cláusula Décimo Octava del Contrato Colectivo establece una escala de remuneración en base al tiempo laboral, siendo 37 meses la que le correspondía a la actora, como se reconoce en el fallo impugnado, por lo que no existe indebida aplicación de las normas legales y contractuales citadas. **1.4.-** La recurrente expresa que en la sentencia impugnada los Juzgadores incurren en falta de aplicación del Art. 635 del Código del Trabajo, porque “... sin mayor análisis se evidencia que operó la prescripción de la acción ...”; pues desde la fecha de terminación de la relación laboral hasta la de citación con la demanda ha transcurrido cuatro años. En la audiencia de conciliación, la entidad demandada concurre a contestar la demanda en los términos que constan en el acta respectiva (fs. 42) y deduce excepciones, sin que ninguna de ellas sea la de prescripción de la acción; por lo mismo no correspondía que la Sala de alzada en ese pronuncie respecto a una excepción que no fue planteada en su oportunidad; de modo que no incurre en falta de aplicación del Art. 635 del Código del Trabajo como alega. De lo analizado se concluye que la entidad demanda no ha justificado la causal en la que fundamenta el recurso de casación. En virtud de lo expuesto, este Tribunal, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA**, no casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha el 14 de octubre del 2008.- NOTIFIQUESE. Fdo. Dra. Paulina Aguirre Suárez, Dr. Wilson Merino y Dra. María del Carmen Espinoza. Jueces de la Corte Nacional. Certifico: Fdo. Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

CERTIFICO: Que la copia que antecede es igual a su original. Quito, 30 de mayo de 2014.



Dra. Ximena Quijano Salazar

SECRETARIA RELATORA (E)



CONTE NACIONAL DE JUSTICIA
SECRETARIA DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

05 APR. 2016

SECRETARIO RELATOR



R303-2012-J34-2008

Juicio N° 34-2008

PONENCIA DRA. ROCÍO SALGADO CARPIO

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO LABORAL.-

Quito, 26 de junio de 2012, las 15h55

VISTOS: Dentro del juicio laboral seguido por Regina Isabel Chamba Erreis contra Almacén Politex, en las personas de Segundo Félix López Calle y a los señores Milton Omar López Chango, Carlos Tenorio López Tepan y su cónyuge Alexandra Yuzabeth Romero Torres, la parte actora interpone recurso de casación de la sentencia pronunciada por la Sala de lo Civil, Mercantil, Laboral de la H. Corte Superior de Justicia de Machala. **ANTECEDENTES.-** Comparece Regina Isabel Chamba Erreis, manifestando que fue contratada para prestar sus servicios lícitos y personales desde el mes de marzo de 1987, en calidad de secretaria, pasando luego a ser auxiliar de contabilidad, en el Almacén Politex, bajo la dependencia laboral de su propietario el señor Segundo Félix López Calle, con un salario de 5.000 sucres, en aquel entonces, llegando al concluir la relación laboral, a recibir \$200.00. Relata que su horario de labores durante el tiempo de labor, ha sido de 08h30 a 19h30 y muchas veces hasta las 21h00 de lunes a sábado, incluidos los días de descanso obligatorio, sin recibir ningún pago adicional por concepto de horas suplementarias y complementarias, a pesar de sus reiteradas peticiones, jamás quiso asegurarle al IESS, por lo que no ha recibido ningún beneficio de ley, y, por fin que, en los últimos tiempos el señor Segundo López, Propietario del Almacén Politex le ha demostrado actitudes beligerantes en su contra, con el pleno propósito de que renuncie a su trabajo y así evitar cancelarle los valores correspondientes, por su tiempo de trabajo. En razón de que no consiguió *que se aburriera, le manifestó que el almacén que tenía en Pasaje le iba a dar en venta a su hijo Milton López Chango y su sobrino Carlos López y su esposa Alexandra Romero Torres, por tanto ya nada tenía que hacer y si quería seguir trabajando me tenía que ir al Cantón el Guabo, donde existe un almacén López, de propiedad del señor Milton López Chango, propuesta a la que se negó, ya que se percató que le querían tender una trampa, pues, aceptar significaba perder los derechos adquiridos dentro del almacén, por cuanto el otro almacén pertenecía legalmente a otro dueño su hijo Milton López, cumpliendo sus*

labores hasta el 18 de abril del 2005. Por estas razones demanda en procedimiento oral a su empleador para que se le condene al pago de los rubros detallados en su demanda. El Juez de primera instancia declara parcialmente con lugar la demanda y ordena al demandado pague los valores determinados en el fallo. La Sala de lo Civil, Mercantil, Laboral de la H. Corte Superior de Justicia de Machala, conoce la apelación interpuesta por la actora y la adhesión del demandado y con fecha 1 de octubre de 2007, a las 11h00, dicta sentencia confirmando la venida en grado. Inconforme con la decisión la actora presenta recurso de casación, mismo, que ha sido aceptado, en auto de 14 de octubre del 2008, las 14h15, por la Primera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia. **COMPETENCIA.-** Corresponde el conocimiento de esta causa, al Tribunal que suscribe constituido por jueces y juezas nacionales, nombrados/as y posesionados/as por el Consejo Nacional de la Judicatura, en forma constitucional, mediante resolución número 004-2012 de 26 de enero de 2012 y designados por el pleno para actuar en esta Sala de lo Laboral, por Resolución de 30 de enero de 2012 y en este proceso en mérito al sorteo realizado de conformidad a lo dispuesto en el penúltimo inciso del art. 183 del Código Orgánico de la Función Judicial, su competencia para conocer el recurso de casación interpuesto se fundamenta en lo dispuesto en los Arts. 184.1 de la Constitución de la República del Ecuador, 190.1 del Código Orgánico de la Función Judicial y 1 de la Ley de Casación. **FUNDAMENTOS DEL RECURSO.** De acuerdo con la casacionista, las normas de derecho infringidas son: Art. 24, numeral 13 y, 57, de la Constitución de la República, Arts. 47; 52; 55; 65; 69; 94; 111; 113; y, 196, del Código de Trabajo. Funda su recurso en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación. **CONSIDERACIONES SOBRE LA CASACIÓN.-** La casación es un medio de impugnación extraordinario, público y de estricto derecho. Citando al doctrinario colombiano; Humberto Murcia Ballén, diremos: que la casación es un recurso limitado, por lo que la ley lo reserva para impugnar por medio de él solo determinadas sentencias, “formalista”; es decir, que impone al recurrente, al estructurar la demanda con la que sustenta, el inexorable deber de observar todas las exigencias de la técnica de la casación, a tal punto que el olvido o desprecio de ellas conduce a la frustración del recurso y aún al rechazo *in limine* del

correspondiente libelo”¹. No es una tercera instancia. El objetivo fundamental de éste recurso, es atacar la sentencia para invalidarla o anularla por los vicios de fondo o forma de los que puede adolecer; proceso que se verifica a través de un cotejamiento riguroso y técnico de la sentencia con el ordenamiento jurídico vigente, para encontrar la procedencia o no de las causales invocadas. Actividad jurisdiccional confiada al más alto Tribunal de la Justicia Ordinaria, que en el ejercicio del control de constitucionalidad y legalidad, lo que busca es garantizar la defensa del derecho objetivo en aras de la seguridad jurídica, pilar fundamental en el que se cimenta el Estado Constitucional de derechos y justicia; la igualdad de los ciudadanos ante la ley, así como la unificación de la jurisprudencia a través del desarrollo de precedentes jurisprudenciales fundamentados en fallos de triple reiteración. **ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO EN RELACIÓN A LA**

IMPUGNACION PRESENTADA.- Se comienza por señalar que la demanda de casación debe cumplir con las reglas adjetivas que su planteamiento y demostración requieren, a efectos de que sea susceptible de un estudio de fondo, pues acorde con las normas procesales debe reunir los requisitos de técnica que aquellas exigen, que de no cumplirse puede conducir a que el recurso extraordinario resulte infructuoso. Además, debe entenderse, como en numerosas ocasiones ha dicho, la Corte Nacional, que este medio de impugnación no le otorga competencia para juzgar el pleito a fin de resolver a cuál de los litigantes le asiste la razón, puesto que la labor de la Sala, se limita a enjuiciar la sentencia con el objeto de establecer si el tribunal de apelaciones al dictarla observó las normas jurídicas, que estaba obligado a aplicar, para rectamente dirimir el conflicto. Visto lo anterior, encuentra la Sala que el escrito con el que se pretende sustentar la acusación, contiene graves deficiencias técnicas que comprometen la prosperidad del cargo y que no es factible subsanar por virtud del carácter dispositivo del recurso de casación. Esta Sala, ha examinado la sentencia del Tribunal de Alzada y los recaudos procesales, a fin de confrontarlos con la normativa jurídica pertinente y verificar si existen los vicios de ilegalidad acusados por la parte recurrente, para lo cual se hacen las siguientes acotaciones: **a)** En el recurso presentado por la accionante se manifiesta que se han transgredido el: Art. 24, numeral 13 y, 57, de la Constitución de la República, Arts.

¹ Murcia Ballen Humberto, Recurso de Casación Civil, Bogotá – 2005.p.91.

47; 52; 55; 65; 69; 94; 111; 113; y, 196, del Código de Trabajo. Basa su recurso en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación. **b)** La técnica jurídica, recomienda el orden en que deben ser analizadas las causales y subraya que en los casos, que, como éste en el que se alegan violaciones a normas constitucionales, estas deben ser tratadas en primer lugar. El Art. 55 de la Constitución Política de la República, alegado por la impugnante como violentado, hace referencia a que la seguridad social será un deber del Estado y derecho irrenunciable de todos sus habitantes y, que se prestará con la participación de los sectores público y privado de conformidad con la ley., la casacionista expone: “ (...) *debo manifestar que durante todo el tiempo de mi relación laboral, bajo la dependencia de mí empleado Segundo Félix López Calle, no estuve en goce de los derechos contemplados en el artículo referido..*”. La Sala, subraya el carácter de extraordinario de este recurso, en esta razón, el vicio alegado debe ser demostrado, sin que para tal efecto baste señalar los artículos de la Constitución y/o la Ley que la sentencia “*ha infringido*”, es necesario que se demuestre cómo, cuándo y en qué sentido ocurrió la infracción, sin que el accionante haya satisfecho esta exigencia y, este Tribunal se ve impedido de suplir dicha omisión en razón del principio dispositivo vigente por mandato constitucional del artículo 168 numeral 6, que fija en las partes, a través de las pretensiones y excepciones, y, no en el juez/a el establecimiento de los límites dentro de los cuales debe actuar el sentenciador/a, sin embargo, del análisis del proceso se advierte que la accionante, no estuvo afiliada al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, por lo que se deja a salvo el derecho que le asiste, a presentar su reclamación ante la autoridad administrativa correspondiente, no obstante éste Tribunal advierte que respecto de los fondos de reserva el art. 202 del Código del Trabajo dice: *Al trabajador que no se hallare afiliado al IESS ...el empleador le entregará directamente al separarse del servicio el trabajador reclamante, por cualquier motivo que tal separación se produzca, el valor total de su fondo de reserva, mas los intereses del seis por ciento anual sobre cada uno de los fondos devengados a partir de la fecha en que fueron causados,(...)* **c) LA CAUSAL PRIMERA**, en la que subsume el impugnante su recurso, contiene un vicio *in iudicando*, esto es, cuando el Juez o Jueza de instancia elige mal la norma, utiliza una norma impertinente o cuando se le atribuye a una norma de derecho un

significado equivocado, de darse un caso así y si la sentencia viola los conceptos de una ley sustantiva o de fondo, hay un *error de juicio*. Lo que trata de proteger esta causal es la esencia y contenido de la norma de derecho, de la Constitución y/o de cualquier código o ley vigente, y los precedentes jurisprudenciales obligatorios. Esta es una forma de violación directa de la ley que obliga, al recurrente, a señalar cuál de las tres circunstancias de quebranto de la ley acusa, (aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación) pues, al Tribunal de casación le está vedado elegir una de ellas o cambiar lo indicado por el casacionista. Al acusarse a la sentencia, por la causal primera, tiene que hacerse abstracción sobre las conclusiones a que ha arribado el tribunal de instancia sobre el material fáctico. *“En tal evento, la actividad dialéctica del impugnador tiene que realizarse necesaria y exclusivamente en torno a los textos legales sustanciales que considere no aplicados, o aplicados indebidamente, o erróneamente interpretados; pero, en todo caso, con absoluta prescindencia de cualquier consideración que implique discrepancia con el juicio que el sentenciador haya hecho en relación con las pruebas(...)*². La recurrente alega, **“Existió errónea aplicación** de la norma sustantiva del código de Trabajo: Una vez que se determinó la relación laboral entre la demandante y el demandado, como en realidad se lo establece, tanto en la sentencia de primera como de segunda instancia, correspondía determinar los montos, que en el CONSIDERANDO SEPTIMO la jueza de primer nivel y los Magistrados de la Corte Superior mandan a pagar, sin ninguna formula que establezca la forma en las que se basaron para fijar dichos rubros, y cuando la Jueza es requerida para que amplíe y aclare, por esta omisión en su sentencia, pues simplemente no lo hace. En cuanto a las horas suplementarias, de acuerdo al Art. 55, numeral 2, del Código de Trabajo, estas deben ser pagadas con el recargo del 50%, y estas se calculan por 10 horas semanales y estas sumadas por 50 semanas al año, considerando la semana de 5 días (...). Tampoco fueron tomadas en cuenta las horas extraordinarias, pese a que en mi demanda manifiesto que laboraba de lunes a sábado, a lo que no se da aplicación al Art. 65 del Código del Trabajo, rubros que quedan determinados en foja 03, del primer cuerpo, de segunda instancia. Pero como queda indicado, las dos resoluciones carecen de un método de aplicación para determinar como se calcularon dichos rubros, lo que no nos permite, siquiera, hacer un análisis comparativo, por lo tanto no existió una correcta aplicación de los artículos 55, en su numeral 02, y 65, del Código de Trabajo. Art. 69 del Código del Trabajo: La señora jueza de primer nivel fija, que es ratificada por la de segundo nivel, por mis 18 años de servicios la irrisoria cantidad de USD. 466.94, por concepto de vacaciones contemplado en el Código de Trabajo en su art. 69 (...) sin embargo, a foja 04, del primer

² Andrade, Ubidia Santiago: *Recurso de Casación Civil*, Tercera edición, Librería El Foro de la Justicia, 1983, págs. 321 y 322

cuerpo de Segunda instancia, puedo establecer , (...) que por concepto de vacaciones, solamente tomando en cuenta mis años laborados y ganados en dólares, suma la cantidad de USD. 759,57, en tal caso, tampoco se aplicó debidamente el Derecho, establecido en el referido artículo legal. “Art. 94 del Código de Trabajo: La disposición legal del Art. 94, del Código de Trabajo, determina que, textualmente manifiesta, que “El empleador que no hubiere cubierto las remuneraciones que correspondan al trabajador durante la vigencia de las relaciones laborales de trabajo, y cundo por este motivo, para su entrega, hubiera sido menester la acción judicial pertinente será, condenado al pago del triple del equivalente al monto total de las remuneraciones no pagadas del último trimestre adeudado, en beneficio del trabajador”. En tal caso, me correspondía recibir la cantidad de USD 360.00 y no la señalada por la resolución de primera y ratificada por la de segunda Instancia, es la suma de USD 299,99; (...). El Art. 115 de la Ley de Seguridad Social en concordancia con la Disposición Transitoria Decimosexta, de la misma Ley, contemplan las aportaciones al Seguro Social, y las formas de su aplicación, de las cuales se traduce que al empleador le corresponde el pago del 11.15 % en relación del sueldo del trabajador, (...) las referencias que consta de Autos a foja 06, del primer cuerpo de segunda instancia, me correspondía la cantidad de USD 1,006,45 y no la cantidad de USD. 848,92 como lo determina la sentencia de primera instancia; ratificad por la segunda instancia (...). la falta de aplicación de la norma Constitucional, en su artículo 55, que tiene relación a las bonificaciones que le corresponde al trabajador que gozan del amparo del Código de Trabajo, concuerda con los artículos 111, 113 y 196, del cuerpo de Ley en referencia.”. Sobre la afirmación que hace el casacionista de errónea aplicación de la norma sustantiva del Código de Trabajo, la Sala observa, que la causal primera del artículo tres de la Ley de Casación no contempla la errónea aplicación sino la aplicación indebida y la errónea interpretación de la norma sobre este tema la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la ex Corte Suprema de Justicia, en el fallo del 12 de marzo del 2002 ha dicho: “...el recurrente ataca la violación de las leyes como que existe aplicación errónea; de ninguna manera la aplicación puede ser errónea, pues solamente la interpretación posee esta característica. Humberto Murcia Ballen, citando a Manuel de a Plaza dice: no se trata ya de una cuestión de existencia, subsistencia o determinación del alcance de la norma sino, lo que es muy distinto, de un error acerca de su contenido, o lo que es lo mismo...interpretar erróneamente un precepto legal, pues en casación, aplicarlo al caso litigado por ser pertinente pero atribuyéndole un sentido o alcance que no le corresponde...”³, por lo tanto, la aplicación solamente puede o no existir o ser indebida, tal como lo consigna la

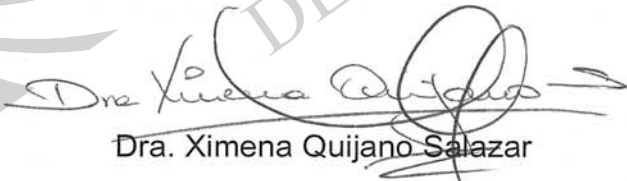
³ Murcia Ballen Humberto: El Recurso de Casación. Bogotá.p.306-307

*propia ley de casación*⁴”, Es, pues, obligación del recurrente individualizar correctamente el vicio y fundamentarlo en forma clara y precisa, sin incurrir en imputaciones vagas, vinculando el contenido de la norma que se pretende infringida con los hechos o circunstancias a que se refiere la violación, el vicio debe ser demostrado. En el sub lite, la argumentación, que sostiene el cargo, mas que la sustanciación de un recurso es un alegato de instancia que no lleva un orden lógico adecuado e impide a este Tribunal hacer un análisis del fondo de la cuestión reclamada, no obstante, la Sala advierte, que le asiste razón a la casacionista, por cuanto la sentencia expedida por el juez de primer nivel y que ha sido confirmada por los jueces provinciales, no presenta formula de cálculo alguna que permita observar cual fue la operación matemática empleada para la determinación de los rubros a que tenía derecho la trabajadora y, que fuera ordenado su pago en sentencia; por lo que se dispone proceda el juez a quo, efectuar la reliquidación respectiva de los rubros ordenados confirmados por el Tribunal de Alzada, con el detalle respectivo, tomando en consideración lo siguiente: **1)** Se tendrá como tiempo de servicios y remuneraciones percibidas por la actora las determinadas en el juramento deferido constante a fojas (113) del cuaderno de primer nivel, siendo su última remuneración USD 200.00 dólares mensuales. **2).-** Sobre los aportes al Seguro Social, se estará a las consideraciones mencionadas en el literal b) de este fallo, **3)** se ordena el pago de fondos de reserva por todo el tiempo de la relación laboral, de conformidad con los artículos 196 del Código de Trabajo, vigente a la fecha de terminación de la relación laboral, que dispone: “*Derecho al fondo de reserva.- Todo trabajador que preste servicios por más de un año tiene derecho a que el empleador le abone una suma equivalente a un mes de sueldo o salario por cada año completo posterior al primero de sus servicios. Estas sumas constituirán su fondo de reserva o trabajo capitalizado. El trabajador no perderá este derecho por ningún motivo*” y, el artículo 202 ibídem, referido al pago directo del fondo de reserva al trabajador cuando se compruebe que éste no se halla afiliado al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, como ocurre en el caso *sub judice*, con los respectivos intereses y recargo determinados en ésta disposición legal. **4).-** Los artículos 111 y 113 del Código de Trabajo, que ha criterio de la actora han sido inaplicados, se refieren al derecho que

⁴ Resolución N|.66-2002.R.O.570 de 05 de mayo 2002.p.24-25

tienen los trabajadores a percibir de su empleador la décimo tercera y cuarta remuneración, bajo las condiciones determinadas en las citadas normas, cuestión que en efecto no ha sido considerada por los juzgadores, toda vez que, establecida la relación laboral entre la accionante y el demandado, era obligación de éste justificar el pago de dichos rubros, situación que no ha ocurrido, en tal virtud es procedente su reclamación y debe ser solucionado su pago por toda la relación laboral misma que será liquidada por el juez aquo. En mérito a lo expuesto, la Sala, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA**, casa la sentencia impugnada en los términos de este fallo, debiendo el juez de origen proceder como se dispuso en líneas anteriores. En lo demás, se estará al fallo impugnado. Por licencia del titular Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, actúe en la presente causa, la Dra. Ximena Quijano Salazar, en calidad de Secretaria Relatora de la Corte Nacional de Justicia. Notifíquese y devuélvase.- Fdo.) Drs. Rocío Salgado Carpio.- Johnny Ayluardo Salcedo.- Jorge Blum Carcelén.- CERTIFICO.- Fdo) Dra. Ximena Quijano Salazar.- SECRETARIA RELATORA (E).

CERTIFICO: Que la copia que antecede es igual a su original. Quito, 30 de mayo de 2014.


Dra. Ximena Quijano Salazar

SECRETARIA RELATORA (E)

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SECRETARIA DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

05 ABR 2016

SECRETARIO RELATOR

